

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 45

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenas tardes, señoras y señores integrantes del Consejo General. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 45 Extraordinaria, convocada para las dieciséis horas de este día viernes dieciocho de junio del dos mil veintiuno, la cual desarrollaremos de manera virtual en cumplimiento al Acuerdo 08/2020.

Señor Secretario, sírvase retroalimentar algunos aspectos importantes para el correcto desarrollo de la sesión, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, saludo a todas y a todos los presentes. Para el correcto desarrollo de la presente sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de que estableciera contacto con las consejeras, los consejeros y el conjunto de fuerzas políticas representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos, y se brindara la asesoría y/o soporte técnico necesario.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz y deberán desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.

Deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente, si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la transmisión.

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito se sirva pasar lista de asistencia a efecto de declarar el quórum si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, se llevará a continuación a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA

PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA

PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ

PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ

PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA

PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO

AUSENTE DE
MOMENTO

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUSENTE DE
MOMENTO

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUSENTE DE
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no hay presencia de la representación del Partido Acción Nacional, en el mismo caso la representación del Partido Revolucionario Institucional.

ING. JORGE MARIO SOSA POHL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESENTE

LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRESENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE

LIC. JESUS EDUARDO GOVEA OROZCO
PARTIDO MORENA

PRESENTE

LIC. LEONARDO OLGUÍN RUÍZ
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

PRESENTE

C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUSENTE DE
MOMENTO

C. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUSENTE DE
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, en este momento no se advierte asistencia a la videoconferencia a través de la cual se lleva a cabo la presente sesión de las representaciones de los partidos Redes sociales Progresistas y Fuerza por México.

Paso lista de asistencia al Consejero Maestro Oscar Becerra Trejo.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Sí presente Secretario, buenas tardes a todos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias buena tarde.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como seis representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, habida cuenta de la existencia del quórum requerido, siendo las dieciséis horas con siete minutos iniciamos el desahogo de la sesión.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones, le solicito señor Secretario sea tan amable de poner a consideración la dispensa en la lectura del Orden del día así como del contenido del mismo, en virtud de haberse circulado con anticipación.

Adelante señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo manifestaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y cada Consejero Electoral, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, es mi propuesta Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-59/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Adrián Oseguera Kernion, Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-73/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Mario Alberto López Hernández, candidato al cargo de Presidente Municipal en Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como en contra del partido político morena, por culpa in vigilando.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-74/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano; así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-78/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra del C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes PSE-80/2021 y PSE-102/2021, acumulados, relativa a las denuncias interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. María del Pilar Gómez Leal, por la supuesta comisión de hechos que contravienen lo establecido en el artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.
6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-84/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el partido político morena, en contra del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, candidato al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano; así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.
7. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-88/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
8. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-91/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el partido acción nacional, en contra de la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, candidata al cargo de Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta contravención a lo previsto en el artículo 246, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como con en contra de los partidos políticos morena y del Trabajo por culpa in vigilando.
9. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-101/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Cresenciano Almazán Salazar, empleado del ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, por la

supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

10. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-110/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el partido Movimiento Ciudadano, en contra del C. Alejandro García Barrientos, en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, iniciemos entonces con el desahogo del Orden del día aprobado.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, someta a la aprobación de las y los integrantes del Consejo la dispensa que propone.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Se pone a consideración, la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, no habiendo consideraciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, de que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario dé cuenta del asunto uno del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-59/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Ciudadano Adrián Oseguera Kernion, Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración el proyecto, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, si me permite antes quisiera hacer una precisión con relación a los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Adelante Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias. La precisión es en virtud de que la numeración de los puntos resolutivos se duplica el punto segundo, en este sentido es consiguiente que con relación con este consecutivo de la numeración por lo tanto se habrán de recorrer a partir del segundo, es por ello que me permito dar cuenta de los puntos en comento con esta corrección que acabo de mencionar, serían los siguientes:

Puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Adrián Oseguera Kernion, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al Ciudadano Adrián Oseguera Kernion, consistente en promoción personalizada, por lo que se le impone una sanción consistente en multa, por la cantidad equivalente a quinientas veces el valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir \$44,810.00 pesos en moneda nacional.

TERCERO. El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, o en su caso, iniciarse un procedimiento sancionador por el desacato.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

QUINTO. Inscribese al Ciudadano Adrián Oseguera Kernion en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del pleno, está a su consideración el proyecto de resolución. Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto con la precisión efectuada; para ello se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-64/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-59/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ADRIÁN OSEGUERA KERNION, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, Y CANDIDATO AL MISMO CARGO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-59/2021**, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al C. Adrián Oseguera Kernion, Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo, consistente en promoción personalizada; así como inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal:

Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Madero.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM:

Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE:

Instituto Nacional Electoral.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintiocho de abril del año en curso, el PAN, presentó ante el *Consejo Municipal* queja y/o denuncia en contra del C. Adrián Oseguera Kernion, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas; por la supuesta comisión de las conductas consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como de las infracciones en materia de fiscalización.

1.2. Recepción. El tres de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de Partes del IETAM, el escrito de queja mencionado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del cuatro de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-59/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral 1.1, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias de investigación.

1.5. Medidas cautelares. El veinticuatro de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, dictó resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Acuerdo de escisión e incompetencia. El veintiséis de mayo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* emitió Acuerdo mediante el cual ordenó escindir la queja señalada en el numeral **1.1.**, para efecto de que este Instituto la tramitara en lo relativo a las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; asimismo, declaró la incompetencia en favor del INE, por lo que hace a las supuestas infracciones en materia de fiscalización.

1.7. Informe Secretaría del Ayuntamiento de Ciudad Madero. El veintinueve de mayo del año en curso, mediante oficio PM 070 el Secretario del Ayuntamiento remitió los oficios RH-153/2021, signado por el Director de Recursos Humanos; y TM 18-21/184/2021, firmado por el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante los cuales se informó lo siguiente:

- Que el C. Ezequiel Galero Ponce fue empleado del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, al dieciséis de abril del dos mil veintiuno, con la categoría laboral de Auxiliar Administrativo, siendo sus funciones la de atención a la ciudadanía, organización, control y archivo documental y asistencia al personal de la Dirección, con un horario de 08:00 a 16:00 horas, asimismo, que sus herramientas de trabajo eran grapadora, saca grapas, archiveros y papelería.
- Que el C. Ezequiel Galero Ponce no tenía presupuesto a su cargo.

1.8. Admisión, emplazamiento y desechamiento parcial. El uno de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.9. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.10. Turno a *La Comisión*. El siete de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.11. Devolución del proyecto por *La Comisión*. El día ocho de junio del presente año, *La Comisión* ordenó se robusteciera la motivación respecto a diversos apartados del presente proyecto de resolución.

1.12. Turno al *Consejo General*. El diez de junio del año en curso, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador, al *Consejo General*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*, por lo cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I, la vía procedente es la del procedimiento sancionador especial, competencia de este Instituto.

Por lo tanto, al denunciarse la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, en el marco del proceso electoral en curso, las cuales se atribuyen a un Presidente Municipal de un Ayuntamiento de esta entidad federativa, así como candidato al mismo cargo, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como de infracciones en materia de fiscalización.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

¹ Artículo 346. El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

² Artículo 343. Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del PAN.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito respectivo, expone que desde el trece de septiembre de dos mil veinte, el C. Adrián Oseguera Kernion ejerció gastos de publicidad en la red social Facebook, utilizando recursos públicos para difundir logros del gobierno.

Asimismo, señala que las publicaciones en referencia constituyen promoción personalizada, por lo que incurre en dicha infracción, así como la consistente en uso indebido de recursos públicos.

Para acreditar lo anterior, ofrece diversas ligas electrónicas, Actas Circunstanciadas emitidas por el Consejo Municipal en funciones de Oficialía Electoral, así como las imágenes siguientes:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Adrián Oseguera Kernion.

- Que no ha realizado propaganda personalizada, ya que no ha resaltado su imagen o nombre, a través de publicaciones de la red social Facebook, ya que para que pudiera darse el supuesto de promoción personalizada, tendría que haber un elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o

cualquier otra índole personal que destaque los particulares, o se refiera a alguna aspiración personal del sector público o privado, se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe hacerlos, o se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, supuestos que en este caso no se suscitaron.

- Que no se trata de publicidad en general sino del ejercicio de la libertad de expresión.
- Que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios de imparcialidad, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, o de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato.
- Respecto al gasto publicitario que se le atribuye, señala que las publicaciones no señalan ni acreditan el uso de recursos públicos y que tampoco tienen el carácter sistemáticas, porque no se realizan de manera ordinaria, reiterada y/o cotidiana, sino excepcionalmente, con fines exclusivos de informar, además dichas publicaciones tampoco indican, ni acreditan propósitos electorales, además de que no se hicieron en una precampaña o una campaña electoral.
- Que consecuentemente, se debe resolver como improcedente la queja, toda vez que no existe violación a las normas que rigen en materia electoral.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Acreditación de su representante ante *Consejo General*.

7.1.2. Actas Circunstanciadas números CME-OE/02/2021; CME-OE/03/2021 y CME-OE/006/2021; CME-OE/007/2021 y CME-OE/015/2021.

7.1.3. Dispositivo de almacenamiento memoria USB.

7.1.4. Fotografías.

7.1.5. Presunciones legales y humanas.

7.1.6. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

7.2.1. Actas Circunstanciadas números

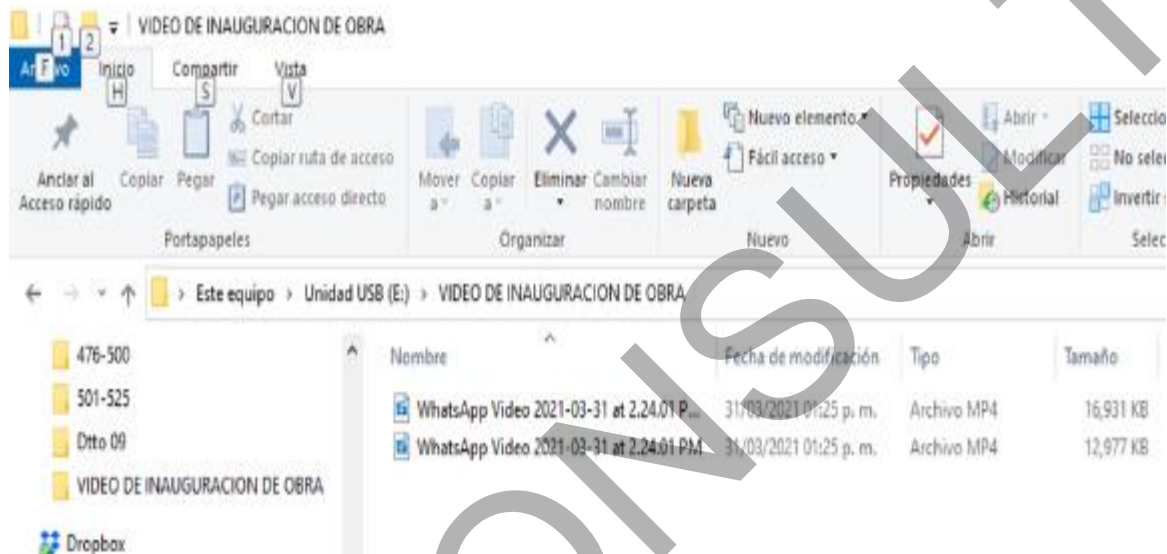
7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.2.3. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada **OE/517/2021** emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

-----HECHOS: -----



--- Siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, mediante un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí a retirar de un sobre blanco con las leyendas “PRUEBA TÉCNICA 2 FOLIO: 20210503007” una memoria USB color negro ADATA, UV220/16 GB, y enseguida a ingresarla en el puerto para dispositivos USB de mi ordenador, identificándose en el sistema como Unidad USB y al dar clic se trasladó hasta una carpeta denominada “video de inauguración de obra” con dos archivos con los nombres de “WhatsApp Video 2021-03-31 at 2.24.01 PM (1)” y “WhatsApp Video 2021-03-31 at 2.24.01 PM” archivos que verifico y doy cuenta de ellos conforme a lo siguiente:

--- En cuanto al archivo identificado como “WhatsApp Video 2021-03-31 at 2.24.01 PM (1)” se trata de una videograbación con duración de dos minutos con cincuenta segundos (2:50) en el que se muestra una plaza pública, un quiosco blanco, iluminado con luces de color morado, así como un equipo de sonido (bocina) y la presencia de personas, una de ellas quién es mencionado por un moderador con el nombre de Adrián Oseguera Kernion, al cual invitan a pasar al escenario, movilizándose en este momento una persona que viste una chamarra tipo cuera, camisa blanca y cubre boca blanco, persona cabello entre cano, tez aperlada, el cual se posiciona desde la parte posterior de un atril con micrófonos expresando lo siguiente:

Moderador. - Madero licenciado Adrián Oseguera Kernion a quién en este momento señor presidente lo invitó a que haga el ejercicio con su voz, gracias el escenario, es para usted, muy amable

Persona a quien se refieren con el nombre de Ardían Oseguera Kernion. - Muy buenas noches tengan todos ustedes ¿cómo están? Me da mucho gusto saludarlos, agradezco la presencia de mi familia, de mi esposa (nombre inaudible) presidenta del DIF a mis hijos a la ...inaudible... Adriana y Regina, a mis padres (nombre inaudible) y Abel, padre de la iglesia del sagrado corazón, a mi amiga senadora Lupita Covarrubias muchas gracias a Rodolfo González Valderrama director de RTC de la secretaría de gobernación, al representante de la guardia nacional inaudible... y el director de obras públicas muchas gracias Síndicos y Regidores muchas gracias, representantes de la cámara de comercio, hoteles sindicatos muchas gracias por estar aquí presentes y a todas y a todos los maderenses que nos acompañan en esta bonita noche tan especial, para todos los maderenses.

Ciudad madero es un municipio con identidad muy propia con un valioso legado cultural e histórico que nos une y nos llena de orgullo por generaciones los maderenses hemos construido un municipio que hoy se constituye con uno de los destinos más atractivos de Tamaulipas y de México por ello es importante rescatar restaurar y conservar el patrimonio que nos pertenece a todos los maderenses hace unos meses iniciamos la recuperación de esta plaza Isauro Alfaro que por años fue un símbolo de nuestra ciudad y uno de los sitios más concurridos por la familia es maderenses y por los turistas que nos visitan las malas decisiones del pasado pusieron en riesgo la identidad de este emblemático espacio sin embargo nos comprometimos a devolver el esplendor que por décadas tuvo nuestra plaza y en una primera etapa.

--- En cuanto al video identificado como “WhatsApp Video 2021-03-31 at 2.24.01 PM” en él se advierte que es continuación del video descrito previamente, al advertirse que es el mismo escenario, así como la ilación en el discurso, videograbación de la cual agrego su contenido a continuación.

Persona a quien se refieren con el nombre de Ardían Oseguera Kernion. - Recuperamos el nombre y construimos uno de los kioscos más hermosos de Tamaulipas hoy me da mucho gusto entregarle a los maderenses esta segunda etapa de este proyecto que tiene la visión de reintegrar les su riqueza cultural la plaza Isauro Alfaro Otero recupera así la grandeza y la belleza que le habían arrebatado hoy se levanta majestuosa e imponente y muy pronto cuando la pandemia terminó tendremos la oportunidad de disfrutarla y de vivir momentos inolvidables con la dignificación de la plaza Isauro Alfaro Otero el corazón de los maderenses vuelve a latir en este municipio donde se construye la esperanza de un mejor futuro para todos ustedes muchas gracias y que dios me los bendiga

Moderador. - Que se escuche fuerte el aplauso es el pensamiento y sentimiento de su amigo el presidente municipal de ciudad madero licenciado adrián Oseguera Kernion invitarles

antes de hacer un recorrido con las autoridades que nos representan tomarnos la foto oficial qué significa este bonito momento si son tan amables retiramos.

7.3.2. Oficio PM 070/21, firmado por el Secretario del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas. El veintinueve de mayo del año en curso, mediante oficio PM 070 el Secretario del Ayuntamiento remitió los oficios RH-153/2021, signado por el Director de Recursos Humanos; y TM 18-21/184/2021, firmado por el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante los cuales se informó lo siguiente:

- Que el C. Ezequiel Galero Ponce fue empleado del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, al dieciséis de abril del dos mil veintiuno, con la categoría laboral de Auxiliar Administrativo, siendo sus funciones la de atención a la ciudadanía, organización, control y archivo documental y asistencia al personal de la Dirección, con un horario de 08:00 a 16:00 horas, asimismo, que sus herramientas de trabajo eran grapadora, saca grapas, archiveros y papelería.
- Que el C. Ezequiel Galero Ponce no tenía presupuesto a su cargo.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas números CME-OE/02/2021, CME-OE/03/2021, CME-OE/006/2021, CME-OE/007/2021 y CME-OE/015/2021 emitidas por el *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Acta Circunstanciada OE/517/2021 emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.3. Oficio número PM 070/21, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, mediante el cual El veintinueve de mayo del año en curso, mediante oficio PM 070 el Secretario del Ayuntamiento remitió los oficios RH-153/2021, signado por el Director de Recursos Humanos; y TM 18-21/184/2021, firmado por el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante los cuales se informó lo siguiente:

- Que el C. Ezequiel Galero Ponce fue empleado del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, al dieciséis de abril del dos mil veintiuno, con la categoría laboral de Auxiliar Administrativo, siendo sus funciones la de atención a la ciudadanía, organización, control y archivo documental y asistencia al personal de la Dirección, con un horario de 08:00 a 16:00 horas, asimismo, que sus herramientas de trabajo eran grapadora, saca grapas, archiveros y papelería.
- Que el C. Ezequiel Galero Ponce no tenía presupuesto a su cargo.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Dispositivo de almacenamiento USB.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o

instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. El C. Adrián Oseguera Kernion, es candidato al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que esta autoridad fue quien le otorgó el registro correspondiente.

Por lo tanto en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior de acuerdo con las actas circunstanciales CME-OE/02/2021, CME-OE/003/2021 y CME-OE/006/2021, emitidas por el secretario del *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo

298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.4. Se acredita que el perfil <https://www.facebook.com/oseguera.adrian/> pertenece al denunciado.

Lo anterior se desprende de lo asentado en el acta CME-OE/02/2021, en la que se dio fe de que dicho perfil corresponde a una persona de nombre “Adrián Oseguera”, cuyas características fisionómicas son similares a las del denunciado.

En esa tesitura, el funcionario que practicó la diligencia señaló que en lo que respecta al perfil de la red social Facebook, se incluye la insignia siguiente :

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Asimismo, se advierte leyendas como “MIRAMAR” y “GOBIERNO MUNICIPAL CIUDAD MADERO”.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) , el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004 , en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016 , emitida por la Sala Superior, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la

responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Adrián Oseguera Kernion por la supuesta comisión de la conducta consistente en promoción personalizada.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015³, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados⁴, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de

⁴ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018⁵, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación⁶:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

⁶ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

- Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.
- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que diversas publicaciones emitidas en el perfil de la red social Facebook del denunciado, constituyen promoción personalizada, siendo estas las siguientes:

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
1		https://www.facebook.com/osequera.adrian/	
2	13 de Sep. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3233859670063997	
3	14 de Sep. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=635562440721456	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
4	19 de Sep. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=651680772444295	
5	18 de Sep. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=792798474854918	
6	20 de Sep. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2642950375918816	
7	21 de Sep. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=629490884422192	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
8	22 de Sep. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1252615221755743	
9	23 de Sep. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=671966713441877	
10	24 de Sep. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=662073664425231	
11	25 de Sep. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=256609352241949	
12	26 de Sep. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1152762841787682	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
12 BIS	27 de Sep. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3575697535782664	
14	28 de Sep. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=416645552653776	
15	29 de Sep. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=342201023561939	
16	30 de Sep. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=353483642437806	
17	1 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=655039158458623	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
18	2 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=345853216661385	
19	3 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=4634591336615572	
20	4 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1348288878895650	
21	5 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=663787524539588	
22	6 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=642487563107076	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
23	7 de Octubre 2020.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=647098725992201	
24	8 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1423832204672366	
25	9 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=152904460628016	
26	10 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=666145190989651	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
27	11 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=781091429335733	
28	12 de Octubre 2020.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2646910938891214	
29	13 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=348488809798939	
30	14 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=366064384743969	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
31	15 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1518508058357648	
32	16 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=448999059413122	
33	17 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1300595413617753	
34	18 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=406518603676437	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
35	19 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3398864706873720	
36	20 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=342040987052600	
37	21 de Octubre	https://www.facebook.com/ads/library/?id=397257361404889	
38	22 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=752894735293547	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
39	23 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=787607405395187	
40	24 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=688715775390863	
41	25 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=383489709511738	
42	26 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=667176960611011	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
43	27 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1063980520709199	
44	28 de Octubre	https://www.facebook.com/ads/library/?id=289616355454656	
45	28 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=663319664369895	
46	29 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1264725793882035	
47	30 de Octubre 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=387829332573721	

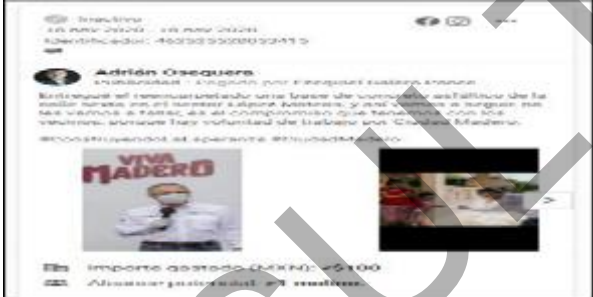
Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
48	31 de Octubre	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2859742140923110	
49	1 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=392275345288965	
50	2 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=270539057711899	
51	3 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=684954938820461	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
52	4 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=361748495059168	
53	5 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=357110085365517	
54	6 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=293808178420339	
55	7 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=388895832161689	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
56	8 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=897651444099242	
57	9 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=423484702375491	
58	10 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=441678433484697	
59	11 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=406368297208293	

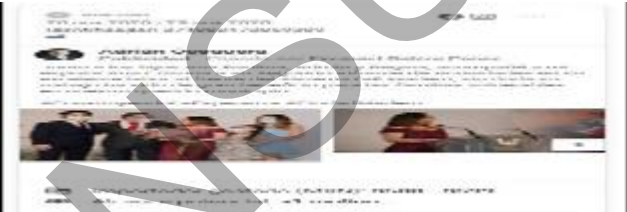
Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
60	12 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2773118246295114	
61	13 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=794372508014535	
62	14 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=359662511989642	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
63	15 de Nov. 2020.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=715724902671032	
64	16 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2808783352781607	
65	17 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=683425392568749	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
66	18 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=462525528053415	
67	18 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=198886605121894	
68	20 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=196324098669562	
69	21 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=871422083417050	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
70	22 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1074501556338081	
71	23 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2522366734730260	
72	23 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=798279054346058	
73	24 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=796193807903583	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
74	25 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=4713244372079531	
75	26 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1015224335643574	
76	27 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1729529237227135	
77	27 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=205146691075437	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
78	27 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=814091252487353	
79	28 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=374082173859309	
80	29 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1230042750701957	
81	29 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=387801665989104	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
82	30 de Nov. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2778359229082195	
83	1 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=677590816262837	
84	2 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1047758259075048	
85	3 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=876700139802844	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
86	4 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=224325625795836	
87	4 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027683137740351	
88	5 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=241078670746187	
89	6 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=771024490159083	
90	7 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2889429281287195	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
91	8 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3643800985677969	
92	9 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=4662861573783747	
93	10 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=426463408538731	
94	11 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1609884892552772	
95	11 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1783463248488499	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
96	12 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=409627480398518	
97	13 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=141028170892737	
98	14 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1003386016804144	
99	15 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=386511665769902	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
100	16 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=401722187610118	
101	17 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=665586407445510	
102	18 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=879708912790436	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
103	19 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1036182113532412	
104	20 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=193911922397794	
105	21 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=441152033712658	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
106	22 de Dic. 2020	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1094223584384564	
107	22 de Dic. 2020.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=15208773014535087773014535	
108	15 de Ene. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=923662214705159	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
109	1 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=857399261494935	
110	2 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3200502003382862	
111	3 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=198820085309012	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
112	4 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=252860532873071	
113	5 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=224556052403781	
114	6 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=992775871251978	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
115	8 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=773788703260062	
116	9 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=462128514820810	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
117	10 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=468235204346131	 Inactivo 10 feb 2021 - 11 feb 2021 Identificador: 468235204346131 Adrián Oseguera Publicidad · Pagado por Ezequiel Galero Ponce Seguimos beneficiando a más familias con nuestro programa de construcción de vivienda digna, con esta iniciativa hemos entregado más de 115 cuartos con baño y cuartos con cocina a maderenses de escasos recursos. #CiudadMadero Importador gastado (MXN): \$500 - \$599 Alcance potencial: >1 millón.
118	11 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=472604997084726	 Inactivo 11 feb 2021 - 12 feb 2021 Identificador: 472604997084726 Adrián Oseguera Publicidad · Pagado por Ezequiel Galero Ponce Me reuní con mi amiga Gloria Molina Gamboa, Secretaria de Salud de Tamaulipas, con quien trabajo en la coordinación en estrategias y medidas sanitarias. Seguiremos en estrecha comunicación para promover acciones que cuiden la salud de la ciudadanía. #CiudadMadero Importador gastado (MXN): \$500 - \$599 Alcance potencial: >1 millón.
119	12 Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2363302657135850	 Inactivo 12 feb 2021 - 14 feb 2021 Identificador: 2363302657135850 Adrián Oseguera Publicidad · Pagado por Ezequiel Galero Ponce Soy un Alcalde de campo, ahí están las verdaderas necesidades para dar pronta solución. Adrián Oseguera Perteneciente del Gobierno Un día más por la paz y la justicia Me gusta esta página Importe gastado (MXN): \$4.5 mil - \$5 mil Alcance potencial: >1 millón.

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
120	12 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=431608108258165	 Inactivo 12 feb 2021 - 13 feb 2021 Identificador: 431608108258165 Adrián Oseguera Publicidad • Pagado por Ezequiel Galeo Ponce Inauguran la construcción de guardahúses y banquetas en la colonia Palafox. Seguimos mitigando el rezago social en Ciudad Madero y me da mucho gusto cumplir con todas las familias que viven en esta bonita colonia. Así vamos a seguir trabajando, sin descanso por todo el municipio, sobre todo en las zonas que más lo necesitan. Importador gastado (MXN): \$500 - \$599 Alcance potencial: >1 millón.
121	13 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=462095076299696	 Inactivo 13 feb 2021 - 13 feb 2021 Identificador: 462095076299696 Adrián Oseguera Publicidad • Pagado por Ezequiel Galeo Ponce Yo reuní con el vicealmirante ANL DCM, José Carlos Vera Vidal, quien ejerce el mando en la Primera Zona Naval, con quien platicué acerca de temas en materia de seguridad. Seguimos trabajando juntos con estrategias que permitan certidumbre a la población y aumentar el tiempo de respuesta ante cualquier contingencia. Importador gastado (MXN): \$100 - \$199 Alcance potencial: >1 millón.

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
122	14 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=474325596954988	
123	15 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=260837018739950	
124	16 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=419780965757214	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
125	17 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=171521574533899	
126	18 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=461487275226641	
127	19 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=438613900753760	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
128	20 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=509514013379634	
129	21 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=226933665795336	
130	22 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=137404888246557	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
131	23 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1680323865501144	
132	24 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=461106258364218	
133	25 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=883176255862718	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
134	26 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=460344945327224	
135	27 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=426205715338545	
136	28 de Feb. 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=443309383791166	

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
137	1 de Marzo 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=422092602418348	 Facebook 1 mar 2021 - 31 mar 2021 Identificación: 422092602418348 Adrián Osaguerra Publicidad • Programa para Adrián Osaguerra Buscamos representantes del sector agropecuario de la zona de Matamoros y alrededores en los lugares y en donde los representantes de esta zona, así como representantes trabajando para brindar más y mejores servicios. #ChudamMundo Impresiones generadas (MCP): 5500 - 5500 Alcance potencial: 1 millón.
138	2 de Marzo 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=432379301349772	 Facebook 2 mar 2021 - 31 mar 2021 Identificación: 432379301349772 Adrián Osaguerra Publicidad • Programa para Adrián Osaguerra Buscamos representantes del sector agropecuario de la zona de Matamoros y alrededores en los lugares y en donde los representantes de esta zona, así como representantes trabajando para brindar más y mejores servicios. #ChudamMundo Impresiones generadas (MCP): 5500 - 5500 Alcance potencial: 1 millón.
139	4 de Marzo 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3699956766768362	 Facebook 4 mar 2021 - 31 mar 2021 Identificación: 3699956766768362 Adrián Osaguerra Publicidad • Programa para Adrián Osaguerra Buscamos representantes del sector agropecuario de la zona de Matamoros y alrededores en los lugares y en donde los representantes de esta zona, así como representantes trabajando para brindar más y mejores servicios. #ChudamMundo Impresiones generadas (MCP): 5500 - 5500 Alcance potencial: 1 millón.

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN
140	4 de Marzo 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=710505559627868	
141	5 de Marzo 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1133184810428745	

142	6 de Marzo 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=286235562887872	
143	7 de Marzo 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1951716174981965	

Del análisis de las publicaciones en comento, se advierte que consisten sustancialmente en lo siguiente:

a) Publicaciones sin relación con temas electorales o de administración, así como temas personales: 2, 6, 12 (Bis), 20, 27, 34, 41, 49, 56, 63, 70, 80, 89, 96, 104, 107, 108, 122, 129, 133, 136 y 143.

b) Publicaciones en las cuales da cuenta de sus actividades como Presidente Municipal: 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 19, 24, 26, 29, 33, 36, 38, 40, 42, 43, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 60, 61, 68, 72, 74, 76, 82, 84, 87, 88, 90, 91, 92, 94, 95, 98, 99, 103, 106, 109, 110, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 121, 127, 130, 137, 138, 139, 140, 141 y 142.

c) Publicaciones cuyo contenido consiste principalmente en la entrega de obras públicas: 1, 5, 12, 18, 21, 22, 23, 25, 28, 30, 31, 35, 37, 39, 44, 45, 48, 54, 59, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 83, 85, 86, 93, 97, 100, 101, 102, 105, 111, 112, 117, 120, 123, 124, 125, 126, 128 y 131.

d) Las publicaciones en las cuales no se especifica el contenido, o bien, resulta ambiguo: **17, 32, 28, 79 y 81.**

Ahora bien, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia 12/2015, de la *Sala Superior*, el método a seguir para efecto de identificar si determinada propaganda o publicidad constituye promoción personalizada, consiste en identificar los elementos siguientes:

- i) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- ii) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- iii) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

Por lo que respecta al **elemento personal**, en la especie este se encuentra acreditado, toda vez que se identifica el nombre del C. Adrián Oseguera Kernion, así como su imagen y el cargo que ostenta; asimismo, se toma en consideración que el denunciado no negó que las publicaciones fueran emitidas desde su cuenta personal, sino que expuso que se trataba del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Respecto al **elemento temporal**, este se acredita en razón de que se advierte que diversas publicaciones se emitieron dentro del proceso electoral, incluso, algunas dentro del periodo de precampaña, el cual comprendió del dos al treinta y uno de enero, y otras, dentro del periodo inter campaña, comprendido entre el uno de febrero y el dieciocho de abril, todos del presente año; lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

Publicaciones en las cuales da cuenta de sus actividades como Presidente Municipal.

NÚMERO DE ANEXO.	FECHA.
109	1 de Febrero 2021
110	2 de Febrero 2021
113	5 de Febrero 2021
114	6 de Febrero 2021
115	8 de Febrero 2021
116	9 de Febrero 2021
118	11 de Febrero 2021
119	12 de Febrero 2021
121	13 de Febrero 2021
127	19 de Febrero 2021
130	22 de Febrero 2021
132	24 de Febrero 2021
134	26 de Febrero 2021
135	27 de Febrero 2021
137	1 de Marzo 2021
138	2 de Marzo 2021
139	4 de Marzo 2021
140	4 de Marzo 2021
141	5 de Marzo 2021
142	6 de Marzo 2021

Publicaciones cuyo contenido consiste principalmente en la entrega de obras públicas

NÚMERO DE ANEXO.	FECHA.
111	3 de Febrero 2021

NÚMERO DE ANEXO.	FECHA.
112	4 de Febrero 2021
117	10 de Febrero 2021
120	12 de Febrero 2021
123	15 de Febrero 2021
124	16 de Febrero 2021
125	17 de Febrero 2021
126	18 de Febrero
128	20 de Febrero 2021
131	23 de Febrero 2021

Respecto al elemento **objetivo**, se estima lo siguiente:

La *Sala Superior*, entre otras, en la resolución emitida en el expediente SUP-REP-35/2015, estableció que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que:

- a) Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- b) Se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- e) Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

No obstante lo anterior, la *Sala Superior* en la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de

posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.

En efecto, en dicha determinación, el citado órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la infracción que en el presente apartado se analiza, debido a que advirtió que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

En el presente caso, se advierte que diversas publicaciones denunciadas se ajustan a la descripción de la propaganda que debe ser considerada como constitutiva de la infracción consistente en promoción personalizada.

En efecto, para fines prácticos, a continuación, se hace un análisis individual de una muestra representativa de dichas publicaciones, en los términos siguientes:

PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES.
	• Se advierte que pretende exponer una diferencia entre su estilo de gobernar y otras opciones políticas, al decir que antes caía en oídos sordos. • Se adjudica la obra al señalar “entregué”. • Dirige la atención a su persona al señalar que les cumplió un sueño.
	• Se adjudica la obra al señalar que él entregó pavimentación. • Contrasta su actividad con otras administraciones al hablar de rezago, haciendo énfasis en que ahora sí se hará frente con mucha voluntad de su gobierno.

PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES.
 Importador gastado (MXN): \$500 - \$599 Alcance potencial: ≈1 millón.	• Se adjudica la obra al señalar “hoy entregamos su nuevo patrimonio”. • Contrasta con otras opciones al mencionar el beneficiario tenía muchos años solicitando. • Expone un estilo y proyecto de gobierno en la frase “y así seguimos construyendo cuartos por toda Ciudad Madero”.
 Importador gastado (MXN): \$500 - \$599 Alcance potencial: ≈1 millón.	• Se advierte la búsqueda del apoyo social al señalar la realización de acciones futuras indeterminadas como obras que hagan más fuerte el corazón de los maderenses. • La frase así vamos a continuar también denota proyectos futuros.
 Importador gastado (MXN): \$500 - \$599 Alcance potencial: ≈1 millón.	• Se adjudica la obra al señalar “entregué la construcción”

PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES.
 Inactivo 9 oct 2020 - 10 oct 2020 Identificador: 1529040460628016 Adrián Oseguera Publicidad · Pagado por Ezequiel Galero Ponce Asumí un compromiso con la educación, por ello, estamos en la educación educativa, como en la secundaria técnica número 3 Luis Hidalgo y Castro donde entregamos la barda perimetral terminada, garantizando las instalaciones dignas a los alumnos en su regreso a clases. Así seguimos, mejorando las escuelas para todo Ciudad Madero. Importador gastado (MXN): \$500 - \$599 Alcance potencial: >1 millón.	• Previo a hacer alusión a la entrega de la obra, emite un posicionamiento encaminado a resaltar su estilo de gobernar.
 Inactivo 11 nov 2020 - 12 nov 2020 Identificador: 406368297208293 Adrián Oseguera Publicidad · Pagado por Ezequiel Galero Ponce Junto a mi esposa Ana Cristina inauguramos las aulas, escuela y baños nuevos en la colonia Lázaro Cárdenas. Y seguimos por muchas colonias maderenses, entregando viviendas dignas, pavimentaciones y mejorando la infraestructura escolar. Seguiremos trabajando fuertemente por Ciudad Madero. #Construyendola Esperanza #CiudadMadero Importador gastado (MXN): \$500 - \$599 Alcance potencial: >1 millón.	• Se enfoca en su estilo de gobernar y pretende aprobación y posicionamiento, ya que no se limita a dar cuenta de la obra, sino que expone que “va por muchas colonias maderenses entregando viviendas dignas, pavimentaciones y mejorando infraestructura escolar”, es decir, se adjudica obras y posiciona su imagen.
 Inactivo 17 dic 2020 - 18 dic 2020 Identificador: 665556407445510 Adrián Oseguera Publicidad · Pagado por Ezequiel Galero Ponce Entregué a los vecinos del Fraccionamiento Arboledas su calle Durango reencarpetada, tenían 21 años pidiendo esta obra. Y así, hemos pavimentado calles con 40, 50 años sin atender, dando respuesta y refrendando un compromiso verdadero, porque lo que un maderense se compromete, lo que debe de cumplir. Importador gastado (MXN): \$500 - \$599 Alcance potencial: >1 millón.	• Se adjudica las obras al señalar “entregué” y “hemos pavimentado”. • Pretende la aprobación de las obras llevadas a cabo en su periodo de gobierno: “calles con 40, 50 años sin atender” “21 años pidiendo esta obra”. • Hace énfasis en su estilo de gobernar “dando respuesta y refrendando un compromiso verdadero”.

PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES.
 Importador gastado (MXN): \$500 - \$599 Alcance potencial: >1 millón.	• Se adjudica la obra al señalar “entregamos”. • Expone planes futuros, resalta su forma de gobernar y pretende la aprobación de su gestión “seguiré trabajando para construir un municipio...”.
 Importador gastado (MXN): \$500 - \$599 Alcance potencial: >1 millón.	• El mensaje se enfoca hacia su estilo de gobernar “con hechos reafirmando nuestro compromiso con los maderenses, lo que rebasa la simple rendición de cuentas o la actividad de informar a la ciudadanía.
 Importador gastado (MXN): <\$100 Alcance potencial: >1 millón.	• Se adjudica la obra al señalar “entregué”. • Pretende resaltar su estilo de gobernar con la frase “y así vamos a seguir, no les vamos a fallar, es el compromiso que tenemos con los vecinos que tenemos con los vecinos, porque hay voluntad de trabajo por Ciudad Madero.

PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES.
	El mensaje se centra en resaltar el estilo de gobierno, proyectos a futuro y contrastar con otras administraciones de acuerdo con las frases siguientes: • “Así seguiremos cumpliéndoles a los habitantes de esta y muchas otras colonias, no vamos a parar...” • “En esta administración sí damos frente a la problemática del abandono que reflejan nuestras calles”
	• Contrasta con otras administraciones “...Por más de 40 años fue esperando el apoyo de administraciones pasadas, pero nadie le hizo caso.” • Pretende la aprobación de lo realizado en su periodo: “hoy nos da mucho gusto haberle cumplido y venir a entregar las llaves de una vivienda digna.”
	• Contrasta con administraciones distintas y señala actividades a futuro “vamos a seguir y responder a todas las colonias, falta mucha obra pública por hacer, pero hay más voluntad...” • Se adjudica las obras con la palabra “entregué”.

PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES.
 Inactivo 12 feb 2021 · 13 feb 2021 Identificador: 431608108258165 Adrián Osaguera Publicidad · Pagado por Ezequiel Galero Ponce Inauguran la construcción de quimichones y banquetas en la colonia Palaflores. Seguimos mitigando el rezago social en Ciudad Madero y me da mucho gusto cumplir con todas las familias que viven en esta bonita colonia. Así vamos a seguir trabajando, sin descanso por todo el municipio, sobre todo en las zonas que más lo necesitan. Importador gastado (MXN): \$500 - \$599 Alcance potencial: >1 millón.	• Se adjudica obras y contrasta con otras administraciones: “seguimos mitigando el rezago social. • Dirige la atención a su persona: “me da mucho gusto cumplir con todas las familias que viven en esta bonita colonia”. • Resalta su estilo personal de gobernar: “así vamos a seguir trabajando, sin descanso por todo el municipio...”
 Inactivo 27 nov 2020 · 28 nov 2020 Identificador: 205145691078437 Adrián Osaguera Publicidad · Pagado por Ezequiel Galero Ponce Me comprometo a construir la techumbre en la secundaria, técnica Prof. Teófilo Saldivar Acevedo, y lo que se prometió se cumple, así seguiremos en mi administración, invirtiendo en todas nuestras instituciones escolares, porque ahí, es donde destacamos un grave abandono de años pese a que la mejor inversión es en la educación. Importe gastado (MXN): \$500 - \$599 Alcance potencial: >1 mill. personas	• Se adjudica la obra: “me comprometí a construir la techumbre...”, así como su estilo personal de gobernar.
 Inactivo 14 oct 2020 · 15 oct 2020 Identificador: 44064324229962 Adrián Osaguera Publicidad · Pagado por Ezequiel Galero Ponce Estados en la Colonia Primero de Mayo para entregar a los señores y a las Guadalupe en condiciones dignas, son casi tres escuelas de secundaria que inauguramos, y así vamos a seguir por muchas colonias, la obra no se puede parar porque hay voluntad de transformar a Ciudad Madero. #CiudadMadero #EscuelasMadero Importador gastado (MXN): \$500 - \$599 Alcance potencial: >1 millón.	• La publicación se encamina a cuestiones futuras y a su estilo de gobernar: “...y así vamos a seguir por muchas colonias, la obra no se puede parar porque hay voluntad de transformar a Ciudad Madero.

PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES.
	• Contrasta con otros gobiernos al señalar que se trata de reclamos generalizados por calles en mal estado durante 40 años. • Pretende la aprobación de su gestión: “en mi gobierno se destruyeron esos candados, y hoy las entregamos...”
	• Pretende la aprobación de su forma de gobernar: “Lo que se promete se cumple...” • Se refiere a su periodo de gobierno: “son más de dos años que hemos atendido incansablemente...”

Como se puede advertir, existen determinadas publicaciones constitutivas de promoción personalizada, toda vez que de su análisis se desprende la intención de posicionar al funcionario público como una alternativa mejor que otras administraciones, elemento que es recurrente en las publicaciones al referirse constantemente a otras administraciones.

De igual modo, se advierte la referencia continua su estilo de gobernar, es decir, señala constantemente que cumple compromisos y que trabaja incansablemente o sin descanso por el municipio.

En relación con lo anterior, se advierte que al momento de hacer referencia a las obras que entrega, no hace alusión en la mayoría de las veces al gobierno municipal de Ciudad Madero ni a programas, sino que dirige la atención y el mérito de la actividad gubernamental hacia su persona.

Asimismo, se observa que sus mensajes no se limitan a informar de las actividades gubernamentales, sino que las acompaña con referencias a otras acciones relacionadas, por ejemplo, no se limita a señalar que se pavimentó una calle, sino que menciona que es una actividad que realiza por toda la ciudad.

En ese mismo sentido, presenta constantemente alusiones al futuro y contrasta sus acciones con “las del pasado”, es decir, invoca un supuesto rezago en diferentes rubros y se presenta como la persona que ha estado y continuará abatiéndolo.

Por otro lado, en las imágenes que acompaña a las publicaciones se advierte la centralidad de la imagen del denunciado a quien se expone en la mayoría como el elemento central o preponderante de la imagen.

Asimismo, no se circunscribe a abundar sobre la obra pública o servicio que inaugura, sino que señala que la misma actividad la despliega por todo el municipio, de lo cual se desprende la intención de asociar su imagen a la actividad gubernamental.

En diversas publicaciones hace referencia a cuestiones futuras y expone de forma velada la continuidad de un proyecto político al exponer que “falta mucha obra pública por hacer”.

Respecto a lo expuesto en el párrafo anterior, se advierte del contexto de la publicación, que no se trata de una autocrítica o el reconocimiento de una limitación gubernamental o presupuestal, sino que cierra con la expresión de que “hay más voluntad”.

En el presente punto, conviene retomar el elemento temporal, toda vez que a partir de él se puede desprender la sistematicidad de la conducta, ya que no solamente no se trata de hechos aislados, sino que además se realizan con oportunidad durante el periodo en el que, por un lado, no está permitido realizar actos de proselitismo, por tratarse del periodo inter campaña, y por otro, una temporalidad en la que *MORENA* estaba llevando a cabo su proceso de designación de candidatos.

En ese sentido, es evidente a la luz de la situación actual, que la pretensión del denunciado era obtener la candidatura para reelegirse en el cargo, de modo que si bien, no hizo referencia a un cargo futuro o a actividades distintas a las que tiene encomendadas, toda vez que al tratarse del mismo cargo, se debe valorar si los mensajes denunciados hacen alusión a la idoneidad para el cargo que ostenta, puesto que es el mismo que se pretende, lo cual se estima que sí acontece.

Tal como se advierte en las publicaciones referidas, el denunciado se presentó constantemente como una mejor opción respecto a otras administraciones, siendo recurrentes las expresiones en las que señala deficiencias gubernamentales que según expone, se rectifican en su periodo.

En la especie, existen elementos para advertir la sistematicidad de la conducta: el primero, la cantidad de publicaciones emitidas en el periodo inter campaña, en las cuales ya sea que difunda sus actividades como Presidente Municipal, como aquellas en las que difunde la entrega de obra pública.

El segundo elemento a considerar, es que las publicaciones materia de la denuncia constituyeron publicidad pagada, de modo que no se trata de una conducta aislada, sino que se advierte que se trata de una estrategia de posicionamiento ante los usuarios de las redes sociales, por medio del pago para difundir por los menos 143 publicaciones, destacando numéricamente aquellas en las que difunde su actividad como Presidente Municipal, así como la entrega de obras.

En efecto, se advierte la intencionalidad de difundir las publicaciones, erogando cantidades suficientes para que las publicaciones en cuestión lleguen de forma potencial, a un millón de usuarios de la red social Facebook.

En este contexto, resulta inexacto lo señalado por el denunciado, en el sentido de que únicamente quienes tienen la voluntad de acceder a dicho contenido pueden visualizarlo, toda vez que al tratarse de publicidad pagada, esta llega a personas que no tienen la intención de conocer de dicho contenido, así como a usuarios relacionados geográficamente o por rango de edad o por actividad con las publicaciones en cuestión.

En efecto, en el Acta Circunstanciada CME-OE/02/2021, la Secretaria del *Consejo Municipal* dio fe de que las ligas denunciadas constituyen publicidad pagada, para mayor ilustración, así como por fines prácticos, atendiendo a la cantidad de publicaciones denunciadas, se insertan algunos ejemplos a continuación:

--- Enseguida, presionando las teclas Ctrl más clic, ingresé a verificar el contenido del vínculo web: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=137404888246557>, en el que se muestra una imagen y las siguientes referencias ***“fecha 22 feb 2021 - 22 feb 2021”*** donde dice, publicidad pagado por Ezequiel Galero Ponce, seguido de, ***“Importe gastado (MXN): <\$100, “Alcance potencial: >1 mill. Personas”***.-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla como **anexo 130**.-----

--- Enseguida, presionando las teclas Ctrl más clic, ingresé a verificar el contenido del vínculo web: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1680323865501144>, en el que se muestra una imagen y las siguientes referencias *“fecha 23 feb 2021 - 24 feb 2021”* donde dice, publicidad pagado por Adrián Oseguera, seguido de, *“Importe gastado (MXN): \$500 - \$599, “Alcance potencial: >1 mill. Personas”*-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla como **anexo 131**.-----

--- Enseguida, presionando las teclas Ctrl más clic, ingresé a verificar el contenido del vínculo web: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=461106258364218>, en el que se muestra una imagen y las siguientes referencias *“fecha 24 feb 2021 - 25 feb 2021”* donde dice, publicidad pagado por Adrián Oseguera, seguido de, *“Importe gastado (MXN): \$500 - \$599, “Alcance potencial: >1 mill. Personas”*-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla como **anexo 132**.-----

--- Enseguida, presionando las teclas Ctrl más clic, ingresé a verificar el contenido del vínculo web: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=883176255862718>, en el que se muestra una imagen y las siguientes referencias *“fecha 25 feb 2021 - 26 feb 2021”* donde dice, publicidad pagado por Adrián Oseguera, seguido de, *“Importe gastado (MXN): \$500 - \$599, “Alcance potencial: >1 mill. Personas”*-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla como **anexo 133**.-----

--- Enseguida, presionando las teclas Ctrl más clic, ingresé a verificar el contenido del vínculo web: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=460344945327224>, en el que se muestra una imagen y las siguientes referencias *“fecha 26 feb 2021 - 27 feb 2021”* donde dice, publicidad pagado por Adrián Oseguera, seguido de, *“Importe gastado (MXN): \$500 - \$599, “Alcance potencial: >1 mill. Personas”*-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla como **anexo 134**.-----

--- Enseguida, presionando las teclas Ctrl más clic, ingresé a verificar el contenido del vínculo web: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=426205715338545>, en el que se muestra una imagen y las siguientes referencias *“fecha 27 feb 2021 - 28 feb 2021”* donde dice, publicidad pagado por Adrián Oseguera, seguido de, *“Importe gastado (MXN): \$500 - \$599, “Alcance potencial: >1 mill. Personas”*-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla como **anexo 135**.-----

--- Enseguida, presionando las teclas Ctrl más clic, ingresé a verificar el contenido del vínculo web: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=443309383791166>, en el que se muestra una imagen y las siguientes referencias *“fecha 28 feb 2021 - 1 mar 2021”* donde dice, publicidad pagado por Adrián Oseguera, seguido de, *“Importe gastado*

(MXN): \$500 - \$599, “Alcance potencial: >1 mill. Personas”.-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla como **anexo 136**.-----

Derivado de lo anterior, se advierte la intencionalidad del denunciado de posicionar su imagen en redes sociales, utilizando el cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, lo cual constituye promoción personalizada y vulnera el principio de equidad en la contienda político-electoral, tutelado por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Adrián Oseguera Kernion, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1 Marco normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁷, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁸, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que el C. Adrián Oseguera Kernion ha utilizado recursos públicos para difundir su imagen en redes sociales.

En efecto, el denunciante señala que se utilizan recursos públicos provenientes del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, señalando como responsable a una persona a quien identifica como Ezequiel Galero Ponce, atribuyéndole el carácter de funcionario del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Asimismo, señala que el hecho de que se utilice una cuenta de correo electrónico del dominio del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, para contratar publicidad en la red social Facebook, constituye uso indebido de recursos públicos.

Respecto al señalamiento de que se utilizaron recursos públicos para la contratación de publicidad en la red social Facebook en favor de publicaciones emitidas en el perfil del denunciado, se advierte que no obran en autos medios de prueba con los cuales se acredita que recursos pertenecientes del Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas, se utilizaron para la contratación señalada.

En esa tesitura, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, en conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Por otro lado, de las constancias que obra en autos no existen elementos que vinculen al C. Ezequiel Galero Ponce con el uso de recursos públicos provenientes del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, por el contrario, existe un documento expedido por el Tesorero del referido Ayuntamiento, en el cual se informa que dicha persona no es empleado municipal, y que en la temporalidad en la que sí laboró para dicho ente, no tenía a su cargo recursos públicos por ocupar el puesto de auxiliar administrativo.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio en el sentido de que se requieren elementos mínimos indispensables para que la autoridad electoral despliegue su facultad investigadora, lo cual no ocurre en la especie, de modo que no se justifica que, atendiendo al principio de intervención mínima, sea procedente causar algún acto de molestia a dicha persona.

La propia *Sala Superior*, estableció que de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁹, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Por otro lado, no se advierte que el hecho de que se proporcione como dato de contacto un correo electrónico institucional en la contratación de publicidad en la red social Facebook, pueda por sí mismo traer como consecuencia que se vulnere el principio de equidad de la contienda.

Por lo tanto, al no acreditarse la utilización de recursos públicos, no se tiene por actualizada la infracción respectiva.

10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

⁹ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
 - b) Con amonestación pública;
 - c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
 - d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **grave ordinaria**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de equidad en la contienda, así como la obligación de este Instituto de garantizar que las elecciones sean auténticas, al no existir ventajas al margen de la ley de cualquiera de los contendientes.

Asimismo, estima que la conducta tiene diversas agravantes, las cuales se expondrán en los apartados subsecuentes.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

b) Individualización de la sanción.

Modo: La irregularidad consistió en la publicación de ciento cuarenta y tres publicaciones en la red social Facebook, respecto de las cuales se erogó una cantidad a fin de que la referida red social las difundiera.

En cuarenta y ocho de esas publicaciones, emitió expresiones en las cuales dio cuenta de la entrega de obras en los términos analizados en la presente resolución concluyéndose que fueron constitutivas de promoción personalizada.

Tiempo: La conducta se desplegó desde el trece de septiembre del año anterior, es decir, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como en los meses de febrero y marzo de dos mil veintiuno.

Lugar: Si bien las publicaciones se hicieron por la red social Facebook, atendiendo al perfil correspondiente, se considera que los hechos tuvieron impacto en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos precisos, sin embargo, se toma en cuenta el carácter de Presidente Municipal del denunciado.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por vía electrónica, a través de un perfil de la red social Facebook.

Reincidencia: No existe reincidencia

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se advierte que no se trató de una conducta espontánea, sino de una actividad sistemática, la cual se evidencia entre otras cosas, en la voluntad de contratar publicidad para 143 publicaciones.

Lucro o beneficio: Se advierte que el denunciado se benefició con su conducta infractora, toda vez que incluso se advierte actividad constante en el periodo precampaña, en el cual el denunciante alcanzó la candidatura de *MORENA* al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, por lo cual se advierte que sí existe beneficio.

Por otro lado, también se toma en cuenta que de conformidad con el Acta CME-OE/003/2021, emitida por el Consejo Municipal en funciones de Oficialía Electoral, dio fe que la propia red social Facebook en la opción transferencia de la página, señala que el usuario “Adrián Oseguera” erogó por concepto de “Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política” en el periodo entre el “4 de ago 2020-20 abr 2021”, la cantidad de **\$139,701 pesos**.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que el acto anticipado de campaña infringió a la equidad de la contienda electoral del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, sin embargo, este podría desprenderse a partir del beneficio obtenido, como lo sería la obtención de la candidatura al cargo que aspira o en su caso, la obtención del propio cargo.

Por lo expuesto, se considera que lo procedente es imponer al denunciado una sanción consistente en multa, por la cantidad equivalente a **quinientas veces** el valor diario

de la Unidad de Medida y Actualización¹⁰, es decir, **44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior, considerando lo sistemático y oneroso de la conducta infractora, la cual afectó la equidad de la contienda política, toda vez que se evidencia que el denunciado alcanzó la candidatura para reelegirse en el cargo, siendo un hecho notorio para esta autoridad, que el método que utilizó el partido que lo postula fue el de encuesta.

Ahora bien, la Tesis 1a./J. 157/2005¹¹, de la Primera Sala de la SCJN, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En ese sentido, el método matemático utilizado es imponer una sanción que equivale al 10% de la sanción máxima, atendiendo a que el legislador no estableció un monto mínimo, de modo que delegó en esta autoridad cierto margen de discrecionalidad.

De forma adicional, se toma en cuenta como parámetro objetivo, lo establecido en la propia *Ley Electoral*, en el sentido de que la sanción mínima que corresponde a personas aspirantes a candidaturas independientes, es de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de modo que se estima que en el caso particular, no resultaría razonable ni proporcional imponer una sanción menor a la mínima establecida para dos figuras que tienen en común que aspiran a participar en una elección constitucional.

Derivado de lo anterior, es decir, que se consideraron parámetros objetivos, no se considera que la sanción sea desproporcionada, además de que es considerablemente menor al gasto en publicidad realizado por el denunciado.

Atendiendo a que no existen antecedentes de una sanción hacia el denunciado, se estima que la sanción es suficiente para evitar que de nueva cuenta incurra en una

¹⁰ 89.62 (Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)

Fuente: Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021&print=true

¹¹ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>

conducta similar, toda vez que no existen elementos objetivos para considerar lo contrario.

Por lo previamente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Adrián Oseguera Kernion, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al C. Adrián Oseguera Kernion, consistente en promoción personalizada, por lo que se le impone una sanción consistente en multa, por la cantidad equivalente a **quinientas veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, **44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, o en su caso, iniciarse un procedimiento sancionador por el desacato.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

QUINTO. Inscríbase al C. Adrián Oseguera Kernion en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta de la incorporación a esta sesión de las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, para constancia en el acta informo al Consejo que siendo las dieciséis horas con catorce minutos de este

día, se ha incorporado a esta sesión el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional Licenciado Alejandro Torres Mansur, bienvenido.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:
Buenas tardes, presente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias buena tarde. De igual forma se ha incorporado a esta sesión a las dieciséis horas con dieciséis minutos, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ciudadano Samuel Cervantes Pérez, bienvenido.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, dé cuenta del siguiente asunto si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-73/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Ciudadano Mario Alberto López Hernández, candidato al cargo de Presidente Municipal en Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como en contra del Partido Político morena, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, sírvase dar lectura a los puntos resolutivos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Mario Alberto López Hernández, por la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a morena, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución. Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-65/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-73/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-73/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Mario Alberto López Hernández, candidato al cargo de presidente municipal en Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como la atribuida al partido político **MORENA**, por *culpa in vigilando*; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Distrital:	12 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas en Matamoros.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Matamoros, Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El tres de mayo del año en curso, el *PRI* presentó ante el *Consejo Distrital*, queja y/o denuncia en contra del C. Mario Alberto López Hernández, candidato al cargo de Presidente Municipal en Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como en contra de *MORENA*, por culpa in vigilando.

1.2. Recepción. El diez de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del doce de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-73/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Medidas cautelares. El veintidós de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión, emplazamiento y citación. El cuatro de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El nueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.8. Turno a La Comisión. El once de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 250, fracción I de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en elementos del equipamiento urbano.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PRI*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja el denunciante señala que el C. Mario Alberto López Hernández y *MORENA*, colocaron propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano, en particular, en postes de la red de electricidad.

Al respecto, expone que dicha propaganda está colocada en calle Constituyentes, entre calles Irán y Luxor, C.P. 87345, Colonia Valle de Casa Blanca, Matamoros, Tamaulipas.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Asimismo, anexó a su escrito de queja la imagen siguiente:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Niega los hechos que se le atribuyen.

6.2. Que conforme al Acta IETAM/CDE-12/006/2021, no fue posible ubicar el domicilio en el cual supuestamente se colocó la propaganda denunciada.

6.3. Que no colocó propaganda en lugares prohibidos.

7. PRUEBAS

.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Fotografía anexada en el escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

7.2.1. Acta Circunstanciada número IETAM/CDE-12/006/2021.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

Acta Circunstanciada número IETAM/CDE-12/006/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CDE-12/006/2021, QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL COLOCADA EN UN DOMICILIO DE ESTA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS. -----

--- En Matamoros, Tamaulipas, siendo las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del día 18 de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito **Licenciado Carlos Manuel Azuara Juárez, Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral del IETAM, en Matamoros, Tamaulipas, mediante** acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 12 de mayo de dos mil veintiuno; y en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 20 último párrafo, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en atención a lo instruido mediante oficio SE/2941/2021, suscrito por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el que a través del cual instruye al Secretario de este Consejo Distrital de Matamoros, Tamaulipas, para el efecto de llevar a cabo el desarrollo de diligencias de inspección ocular respecto a propaganda política colocada en un domicilio del municipio de Matamoros, Tamaulipas, derivada de la petición de Oficialía Electoral, misma que fuera ordenada dentro del expediente PSE-73/2021, por lo que a continuación, se señala lo siguiente. -----

Metodología

--- Para el desahogo de dichas diligencias, acudo en busca del domicilio ubicado en Calle Constituyentes, entre Irán y Luxor, código postal 87345, de la colonia Valle de Casa Blanca, del plano oficial de esta ciudad de H. Matamoros,

Tamaulipas, por lo que procedo a la localización y ubicación del domicilio descrito en la presente acta, no logrando ubicar el mismo a través de las nomenclaturas de las calles, y al entrevistarme con los vecinos me manifiestan que por la Avenida Constituyentes no colindan esas calles. -----

--- En ese sentido, y ante lo impreciso del domicilio a inspeccionar no me es posible levantar la diligencia de inspección ocular ordenada mediante oficio SE/2941/2021, suscrito por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas. -----

Siendo las dieciocho horas, con trece minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, asentándose los hechos ahí descritos y levantándose el acta correspondiente, que consta de 2 fojas utilizadas sólo en su anverso, lo que asiento para constancia legal, el suscrito C. Carlos Manuel Azuara Juárez, Secretario del Consejo, quien actúa y Da Fe. -----



FIRMA

C. CARLOS MANUEL AZUARA JUAREZ
SECRETARIO DEL 12 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE MATAMOROS,
TAMAULIPAS

1

2

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM/CDE-12/006/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imagen que anexa al escrito de queja.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Mario Alberto López Hernández se registró como candidato de MORENA al cargo de Presidente Municipal en Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Mario Alberto López Hernández, por la supuesta colocación de propaganda política en equipamiento urbano.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Reglas en materia de propaganda político-electoral.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico,

del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 252.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

Artículo 253.- El IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 254.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los

hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda en lugares que a juicio del denunciante es considerado como elemento del equipamiento urbano, en particular, postes ubicados en el domicilio ubicado en calle Constituyentes, entre calle Irán y Calle Luxor, C.P. 87345, colonia Valle de Casa Blanca, Matamoros, Tamaulipas.

Al respecto, es de señalarse que como medio de prueba, el denunciante aportó una imagen en su escrito de queja, las cuales, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014⁴, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente caso, de autos no se advierte que existe una prueba que respalde lo que se pretende demostrar por medio de la imagen que se insertó al escrito de queja.

En efecto, en dicha probanza no se establecen las circunstancias de tiempo, modo ni lugar, toda vez que dichos elementos no se desprenden de la imagen en comento, lo cual es contrario establecido en la Jurisprudencia 16/2011⁵, en el sentido de que las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y

⁴ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

⁵ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=A&sWord=>

aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En sentido contrario, en autos obra IETAM/CDE-12/006/2021, emitida por el Consejo Distrital, en la cual se señaló que el domicilio mencionado en el escrito de denuncia no existe, de modo que no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada.

Por lo tanto, se estima que el denunciante omite ajustarse a lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, criterio que también sostuvo la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010⁶, al establecer que tratándose de procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante.

En virtud de lo anterior, está plenamente justificado que en el presente caso se determine que el quejoso debió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos que denuncia, o bien, los elementos mínimos para que esta autoridad electoral desplegara la facultad investigadora.

Conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la responsabilidad del denunciado.

En la especie, como se ha evidenciado, las pruebas que obran en autos no son idóneas ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, toda vez que el domicilio donde supuestamente se desplegó la conducta no fue localizado, sino que se señaló que no existe.

Por lo tanto, al no acreditarse los hechos denunciados, en términos del citado artículo 19 Constitucional, no existe la posibilidad jurídica de atribuir responsabilidad alguna

⁶ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga.de.la.prueba>

respecto a hechos no acreditados, por lo que lo procedente en el presente caso, es declarar la inexistencia de la infracción denunciada

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en culpa *in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁷.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a MORENA, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* tuvo conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA*.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Mario Alberto López Hernández, por la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, le solicito continúe con el asunto enlistado en el Orden del día con el número tres, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-74/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Ciudadana Gloria Ivett Bermea Vázquez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano; así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, dé cuenta de los puntos resolutivos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la Ciudadana Gloria Ivett Bermea Vázquez, consistente en colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del pleno está a su consideración el proyecto de resolución.

Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto del Orden del día; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, en los términos del proyecto de la cuenta señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este asunto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-66/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-74/2021,

RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA C. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-74/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano; así como la atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	11 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Matamoros, del Instituto Electoral Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.
Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El tres de mayo del año en curso, el *PRI* presentó ante el *Consejo Municipal*, queja y/o denuncia en contra de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, candidata a Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano; así como en contra del *PAN*, por culpa in vigilando.

1.2. Recepción. El diez de mayo del presente año se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del once de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-74/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El dos de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión, emplazamiento y citación. El siete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El doce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.8. Turno a La Comisión. El catorce de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 250, fracción I, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PRI*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja el denunciante señala que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y el *PAN* colocaron propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano, en particular, en postes de la red de electricidad.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Al respecto, expone que dicha propaganda está colocada en Avenida Pedro Cárdenas Gutiérrez, entre Nicolás Guerra y 18 de Noviembre, Colonia Las Granjas, C.P. 87390, en Matamoros, Tamaulipas.

Asimismo, anexó a su escrito de queja la siguiente imagen:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Gloria Ivett Bermea Vázquez.

La C. Gloria Ivett Bermea Vázquez no presentó defensas ni excepciones, toda vez que no compareció a la Audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su personalidad como representante del *PRI*.

7.1.2. Imagen agregada al escrito de queja.

7.1.3. Presunciones legal y humana.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada. La C. Gloria Ivett Bermea Vázquez no presentó pruebas, toda vez que no compareció a la Audiencia respectiva.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número IETAM/CD11/23/CIR/25-MAYO-2021, emitida por el Secretario del *Consejo Distrital*, para dar fe de la propaganda denunciada.

11 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
H. MATAMOROS, TAMAULIPAS
IETAM/CD11/23/CIR/25-MAYO-2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DE UN PARTIDO POLITICO DE QUE TIENE PUBLICIDAD EN UN POSTE DEL SERVICIO PUBLICO, LLEVADA A CABO EL DÍA 25 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

En la ciudad de H. Matamoros en el estado de Tamaulipas, siendo las diecisiete horas con quince minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el C. Jesús Evorio Treviño Cárdenas, Secretario del 11 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; me encuentro constituido en la Avenida Pedro Cárdenas Gutiérrez, entre las calles Nicolás Guerra y 18 de Noviembre de la Colonia Las Granjas, en esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, cerciorado de que son las calles mencionadas por el dicho de una dependiente de una Casa de Cambio denominada "CARMOLINGA" que se encuentra precisamente en esa misma ubicación, y constato que en una negociación (Refaccionaria Rodríguez frente a HOME DEPOT) que se encuentra en el siguiente predio con dirección hacia el Norte, hay una manta de forma rectangular de aproximadamente 1.5 metros de alto por 2.0 metros de largo, en el que se encuentra plasmada la imagen de Ivett Vermea, con la leyenda ivett PRESIDENTA, el logo del PAN, y en un círculo la fecha 6 de junio, (se anexan fotografías para mejor conocimiento), manta o propaganda que se encuentra adherida a dos postes de concreto uno de aproximadamente 7 metros de alto y el otro de aproximadamente 5 metros de alto, pero con la particularidad de que dichos postes se encuentran dentro de la propiedad del negocio, por lo que procedo a entrevistarme con el personal que se encuentra en el interior siendo atendido por el Señor José Luis Rodríguez, quien me manifiesta que esos postes son de su propiedad, que no son postes del servicio público, (anexo audio de la entrevista con el señor José Luis Rodríguez), por lo que no habiendo otro asunto que tratar o investigar doy por concluida la presente acta, siendo las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. Se hace constar que la presente acta está integrada de **1 foja útil** en su anverso firmada de conformidad y al calce para constancia legal.

CONSTE

7.3.2. Oficio número SZM-10/2021, signado por el Superintendente de la Zona Matamoros de la Comisión Federal de Electricidad, en el que manifiesta que el poste de energía eléctrica que se encuentra colocado dentro de la propiedad del negocio "Refaccionaria Rodríguez" ubicado en Avenida Pedro Cárdenas Gutiérrez, entre Nicolás Guerra y 18 de Noviembre, Colonia Las Granjas, C.P. 87390, en Matamoros, Tamaulipas, **"No es propiedad de la CFE Distribución"** ya que este pertenece a un particular.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM/CD11/23/CIR/25-MAYO-2021.

8.1.2. Oficio número SZM-10/2021, emitido por la Superintendencia Zona Matamoros de la CFE, Distribución Golfo Norte.

Dichas pruebas se consideran documentales pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imagen que anexa al escrito de queja.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del

órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez se registró como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, candidata a Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Reglas en materia de propaganda político-electoral.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;
- VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;
- VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;
- IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y
- X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 252.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

Artículo 253.- El IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere

lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 254.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al *IETAM* para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda en lugares que a juicio del denunciante constituyen elementos del equipamiento urbano, en particular, por tratarse de postes de la red eléctrica.

En particular, señala dos postes ubicados en Avenida Pedro Cárdenas Gutiérrez, entre Nicolás Guerra y 18 de Noviembre, Colonia Las Granjas, C.P. 87390, en Matamoros, Tamaulipas.

Ahora bien, conviene considerar de nueva cuenta el método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, en lo relativo a los elementos para atribuir responsabilidades, el cual consiste en lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción.

En el presente caso, de autos se desprende que existe propaganda alusiva a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, colocada en el domicilio mencionado, en postes de la red eléctrica.

En virtud de lo anterior, corresponde determinar si los hechos señalados constituyen infracciones a la normativa electoral.

Al respecto, conviene precisar que conforme al artículo 250, fracción VI, de la *Ley Electoral*, no podrá colocarse propaganda política en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos.

Asimismo, tampoco en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado.

No obstante, el propio artículo 250 de la citada *Ley Electoral*, su fracción II, establece que la propaganda puede colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario.

En el presente caso, de autos se desprende que los postes en los cuales se colocó la propaganda es propiedad de particulares

En efecto, en el expediente obra el oficio signado por el Superintendente de la Zona Matamoros de la Comisión Federal de Electricidad, en el que manifiesta que el poste de energía eléctrica que se encuentra colocado dentro de la propiedad del negocio “Refaccionaria Rodríguez” ubicado en Avenida Pedro Cárdenas Gutiérrez, entre Nicolás Guerra y 18 de Noviembre, Colonia Las Granjas, C.P. 87390, en Matamoros, Tamaulipas, **“No es propiedad de la CFE Distribución”** ya que este pertenece a un particular.

En ese sentido, se advierte que los lugares en que se colocó la propaganda no son elementos del equipamiento urbano, toda vez que un presupuesto para considerar que algún espacio u objeto constituyen elementos del equipamiento urbano, es que se trata de un bien público o que preste servicio público, lo cual no ocurre en la especie.

Ahora bien, no deja de observarse que la norma establece que para tales efectos, debe contarse con el permiso del propietario.

Al respecto, es de señalarse que en autos no existe constancia de que el propietario de los postes en que haya otorgado permiso para la colocación de propaganda, sin

embargo, ello de ningún modo constituye alguna carga procesal para la denunciada ni trae como consecuencia que se le pueda atribuir responsabilidad alguna.

Esto es así, en razón que de conformidad con la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*, el principio de presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores, así como el de intervención mínima, esto último, de conformidad con la Tesis de XVII/2015, también de la *Sala Superior*.

El principio citado en último término, impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos.

En ese sentido, no es procedente solicitar a la denunciada que acredite que cuentan con autorización del particular la propaganda, sino que atendiendo a las máximas de la experiencia, lo ordinario es que si la propaganda no hubiera sido colocada con el consentimiento de los particulares, estos ya habrían iniciado las gestiones para su retiro.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁴.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguno que acredite que el *PAN* tuvo conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en

el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, consistente en colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, dé cuenta del asunto enlistado en el Orden del día como número cuatro, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-

78/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra del Ciudadano Jesús Ma. Moreno Ibarra, candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, dé lectura a los puntos resolutivos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Jesús Ma. Moreno Ibarra, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución. Señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, con el proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia Consejero Presidente doy fe, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-67/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-78/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. JESÚS MA. MORENO IBARRA, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-78/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El once de mayo del año en curso, *MORENA* presentó queja y/o denuncia en contra del C. Jesús Ma. Moreno, candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del doce de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-78/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión y emplazamiento. El dos de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El nueve de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*¹, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de una infracción a la legislación electoral local, la cual se atribuye a un candidato al cargo de presidente municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del IETAM, el once de mayo de este año.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante presentó documentos para acreditar su carácter de representante partidista.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Que el diecinueve de enero del año en curso, el Gobernador Constitucional de esta entidad federativa realizó una gira de trabajo por la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, llevando a cabo dos eventos públicos, a los cuales acudió el denunciado, publicando dicha actividad en su perfil de la red social Facebook, así como la del funcionario antes referido y en diversos medios de comunicación.

Para acreditar lo anterior, insertó a su escrito de queja las imágenes siguientes:



Asimismo, insertó los links correspondientes.

6. PRUEBAS.

6.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

6.1.1. Ligas electrónicas.

6.1.2. Acta Circunstanciada número 1824, emitida por el Notario Público Número 321, con ejercicio en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

6.1.3. Instrumental de actuaciones.

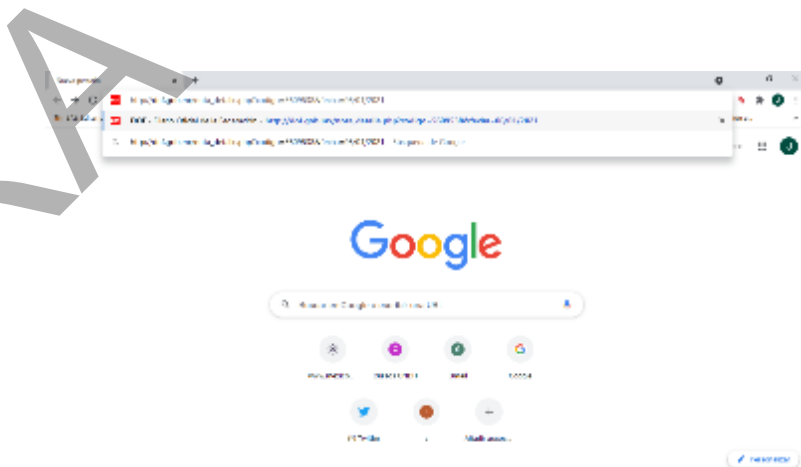
6.1.4. Presunciones legales y humanas.

6.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

6.2.1. Actas Circunstanciada OE/549/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

-----HECHOS:-----

---Siendo las dieciocho horas con treinta y siete minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador “Google Chrome”, el contenido de la siguiente liga electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609538&fecha=06/01/2021, insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:-----



--- Procedí a dar clic en el hipervínculo, direccionándome a una página donde se muestran las siguientes leyendas “**SEGOB SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**”

“**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, aquí se muestra una publicación en donde se lee lo siguiente en la parte superior: “**RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021**”, al continuar desplazándome en el mismo portal, se observa una tabla con cuatro casillas, la cuales tienen como título: **número de acuerdo, nombre, tema e impugnación**, de lo anterior agrego diversas impresiones de pantalla a continuación:-----

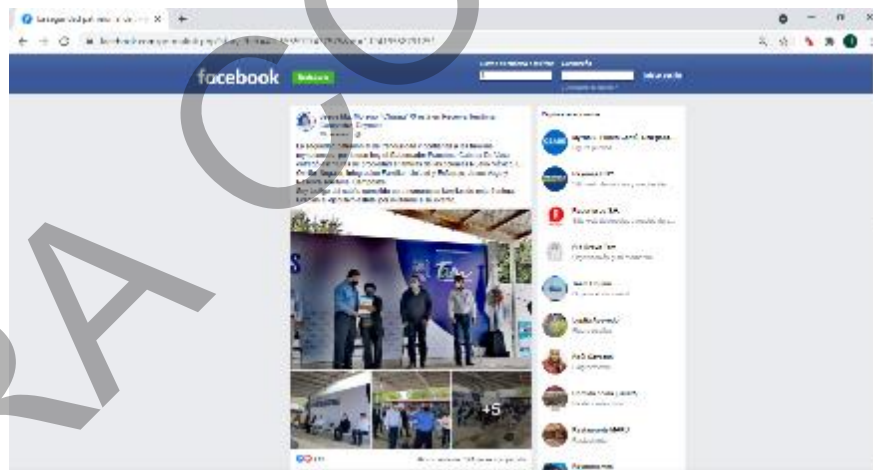


NÚMERO DE ACUERDO	NOMBRE	TEMA	IMPUGNACIÓN
0002/2020	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	IMPUGNACIÓN
0003/2020	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	IMPUGNACIÓN
0004/2020	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	IMPUGNACIÓN
0005/2020	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	IMPUGNACIÓN

---Para continuar con lo solicitado mediante escrito de petición, procedí a verificar la siguiente liga electrónica
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=4125555917477575&id=112419558791251, dirigiéndome a una publicación realizada por el usuario “**Jesús Ma.**

Moreno “Chuma” el día 19 de enero, en la cual se lee lo siguiente: **“La seguridad patrimonial da tranquilidad y confianza a las familias reynosenses, por lo que hoy el Gobernador Francisco Cabeza de vaca entregó escrituras de propiedad a familias de las colonias Nuevo México, El Olmito, Nogalar, Integración Familiar, Unidad y Esfuerzo, Jesús Vega y Reserva Territorial Campestre. Soy testigo del sueño cumplido para numerosas familias de esta frontera. Gracias al ejecutivo estatal por invitarme a su evento.”** En la misma publicación se observan también una serie de fotografías las cuales fueron tomadas en un lugar que parece ser el patio de un plantel educativo, en ellas se advierte la presencia de varias personas, de diferentes géneros y características; en la mayoría de ellas la cámara toma principalmente a dos personas de género masculino, uno de ellos de tez moreno claro, cabello obscuro quien viste de pantalón negro y camisa en color azul, otro de tez blanca, cabello obscuro vistiendo de pantalón de mezclilla y camisa blanca, quienes al momento de llegar al lugar va saludando a los presentes, en otra de las fotografías está dicha persona arriba de una tarima entregando una carpeta de color azul y blanco a una persona de género femenino.-----

--- Dicha publicación cuenta con **413 reacciones, 92 comentarios y fue compartida en 191 ocasiones**, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación.-----



---Enseguida ingresé al siguiente vínculo web https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=4125671527466014&id=112419558791251, dirigiéndome a la red social de Facebook, encontrando una publicación que fue realizada por el usuario **“Jesús Ma. Moreno “Chuma”**, con fecha **19 de enero** en la que se lee lo siguiente: **“Con la entrega de escrituras de propiedad, el Gobernador Francisco Cabeza De Vaca brinda certeza jurídica y tranquilidad a familias de #Reynosa. Agradezco al ejecutivo estatal la invitación a ser testigo de este momento tan importante para muchas familias.”** En la misma

publicación también se encuentra un video con una duración de un minuto con cuatro segundos (1:04), el cual desahogo en los términos siguientes:-----

---El video da inicio haciendo una toma al patio de lo que parece ser un plantel educativo, lugar al que va arribando un grupo de personas, de género masculino, uno de ellos de tez blanca, cabello obscuro, vistiendo de pantalón de mezclilla, camisa blanca y portando siempre cubrebocas del mismo color, a un costado de él se encuentra una persona también de género masculino, de tez moreno claro, cabello obscuro quien viste de pantalón negro, camisa azul con el logo “Tam” y portando cubrebocas negro, quienes van saludando a las personas ahí presentes, acto seguido, dichas personas suben a una tarima en la que se encuentran sillas. Para finalizar, las mismas personas bajan de la tarima y se ponen de pie junto a quienes se encontraban ahí presentes, se logra distinguir que en su mayoría, dichas personas levantan una carpeta de color blanco y azul con el logotipo “Tam” en medio, después se logra escuchar una voz masculina expresando lo siguiente ***“Y aquí tenemos la certeza de un patrimonio, que Dios los bendiga, gracias, que Dios los bendiga.”***-----

--- Dicha publicación cuenta con **588 reacciones, 135 comentarios y fue compartida en 162 ocasiones**, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación.-----



--- Acto seguido, continué verificando el siguiente hipervínculo https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=4124851900881310&id=112419558791251, direccionándome al dar clic en el ordenador a la red social de Facebook a una publicación realizada por el usuario “**Jesús Ma. Moreno “Chuma”**” en la cual se lee lo siguiente: **“La salud de los tamaulipecos y en especial de los reynosenses es prioridad para el gobernador Francisco Cabeza De Vaca, quien inauguró, con inversión de 50 millones de pesos, las nuevas instalaciones de la**

Jurisdicción Sanitaria Número IV, que incluyen equipamiento de laboratorio, Centro de Salud y edificio en general. A invitación del mandatario tamaulipeco, fui testigo de cómo quedó remodelado el lugar para garantizar mejores servicios de salud a la población de #Reynosa.” Dicho texto va acompañado por una serie de imágenes en las cuales se advierte la presencia de un grupo de personas, de diferentes géneros y características, en la mayoría de las fotografías se observa a dos persona de género masculino, uno de ellos de tez moreno claro, cabello obscuro vistiendo de pantalón negro, camisa azul con la insignia “**Tam**”; el otro de ellos de tez blanca, cabello obscuro, vistiendo de pantalón de mezclilla, camisa blanca y portando cubrebocas del mismo color, quienes se encuentran arribando a un edificio de color blanco y van saludando a las personas que ya se encuentran ahí presentes. En otra de las fotografías se observa a dichas personas a las afueras de ese mismo edificio, rodeado de otro grupo de personas, en su mayoría vestidos de camisa blanca, cortando lo que parece ser un listón inaugural.-----

--- Dicha publicación cuenta con **1.1 mil reacciones, 253 comentarios y fue compartida en 406 ocasiones**, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Asimismo, procedí por verificar la siguiente liga electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=4125247620841738&id=112419558791251, misma que me dirige a la red social Facebook, mostrándome una publicación realizada con fecha 19 de enero por el usuario “**Jesús Ma. Moreno “Chuma”**”; la cual consta de un video con una duración de un minuto con tres segundos (1:03) que desahogo en los términos siguientes:-----

--- El video da inicio mostrando la imagen de un edificio en color blanco con las siglas “**Tam**” y “**CENTRO DE SALUD COL. BENITO JUÁREZ**” a las afueras,

ahí mismo se encuentra un grupo de personas de diferentes géneros, quienes en su mayoría visten de pantalón en color negro y camisa blanca, acto seguido comienzan a reproducirse una serie de imágenes en las cuales se advierte la presencia de las mismas personas ya descritas, acompañadas por una persona de género masculino, tez moreno claro, cabello oscuro, vistiendo de pantalón negro y camisa azul con las siglas “Tam”; dichas personas entran al lugar y dan un recorrido, al mismo tiempo que van saludando a su paso a los ahí presentes. Mientras se va reproduciendo el video, en él se aprecian los siguientes mensajes **“BENEFICIADOS: 220 MIL HABITANTES”, “OBJETIVO: ELEVAR CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD”, “OBRA REHABILITACIÓN TOTAL DE JURISDICCIÓN SANITARIA No. IV”**.-----

--- Dicha publicación cuenta con **628 reacciones, 149 comentarios y fue compartida en 150 ocasiones**, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



---Posteriormente, accedí al siguiente vínculo web <https://enlineadirecta.info/2021/01/19/inaugura-gobernador-nuevo-edificio-de-la-jurisdicion-sanitaria-en.reynosa/>, al dar clic me dirige a la plataforma de noticias “EnLíneaDirecta.info”, en donde se encuentra publicada una nota periodística realizada por Yani Vega Marín con fecha **19 de enero**, misma que se titula **“Inaugura Gobernador nuevo edificio de la Jurisdicción Sanitaria en Reynosa”** y que a continuación transcribo:-----

---**Reynosa, Tamaulipas.- Este martes, el Gobernador del Estado, Francisco García Cabeza de Vaca, inauguró el nuevo edificio de la Jurisdicción Sanitaria Número 4 en Reynosa.**-----

---Acompañado de la Secretaria de Salud de Tamaulipas, del Diputado Local Gerardo Peña y el gerente de la Comapa, Jesús María Moreno Ibarra “Chuma”, el mandatario encargó a los últimos dos seguir apoyando con las necesidades que tiene esta Jurisdicción.-----

---“Era no solo un compromiso que había hecho con las familias de Reynosa, sino un anhelo para muchos que desde 1954 que se inauguró la primera jurisdicción sanitaria aquí en este lugar, pues se habían hecho adecuaciones, pero nunca se le había metido los recursos necesarios para poner el nivel que requería nuestra ciudad. Es ahí donde se hizo un esfuerzo por parte del gobierno del Estado, y me da mucho gusto poder inaugurar este edificio.”-----

---El edificio cuenta con todo lo necesario para poder brindar un buen servicio de salud, desde áreas dentales, de consulta, radiografías, entre otras, que permitirá al equipo de salud del Estado brindar un mejor servicio a las familias de Reynosa. La inversión de la obra fue de los 90 millones de pesos, y se terminó luego de casi 2 años de construcción.-----

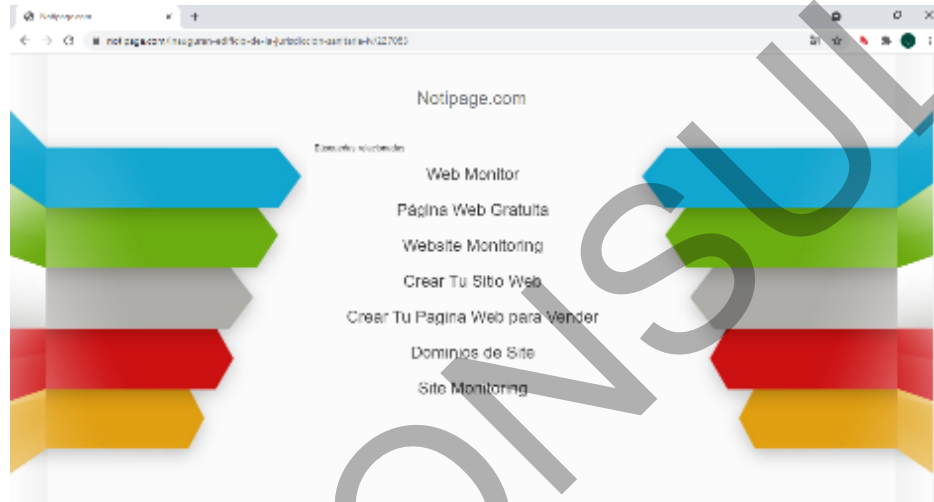
---En otro tema, señaló que para su gobierno en coordinación también con la Universidad de Tamaulipas, están listos para apoyar al gobierno federal para poder aplicar las vacunas, “una vez que estas lleguen, ellos serán los que en su momento nos dirán cuándo será el calendario de estas vacunas, pero nosotros estamos listos y preparados para coadyuvar y poderlos ayudar en la aplicación de la misma.”-

---De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Para continuar, por medio de la plataforma “Google Chrome” accedí al siguiente hipervínculo <https://www.notipage.com/inauguran-edificio-de-la-jurisdiccion->

sanitaria-iv/227083, el cual me direcciona a una plataforma de nombra “Notipage.com”, en donde al accesar no me muestra ninguna información, únicamente se despliegan las siguientes leyendas: “Web Monitor”, “Página Web Gratuita”, “Website Monitoring”, “Crear Tu Sitio Web”, “Crear Tu Pagina Web para Vender”, “Dominios de Site”, “Site Monitoring”, de lo anterior agrego captura de pantalla a continuación:-----



--- A su vez, al acceder a la siguiente liga electrónica <https://alianzatex.com/alianzatex/vistas/nota.php?nota=14848>, esta me dirige a la plataforma de noticias llamada “ALIANZATEX”, en donde se despliega una nota periodística titulada “Tamaulipas reconoce gobernador a personal de salud en hospitales que luchan contra Covid-19”, la cual transcribo a continuación:-----

---*Tamaulipas.- (Texcoco Press).- El Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, inauguró el nuevo edificio de la Jurisdicción Sanitaria N°4, laboratorio y centro de salud de Reynosa, con el que se amplía, fortalece y moderniza la infraestructura con la que cuenta Tamaulipas para atender el primer nivel de salud de las familias.*-----

---*Tras el corte de listón de las nuevas instalaciones, García Cabeza de Vaca hizo un reconocimiento público a los trabajadores de la salud de primera línea contra el COVID’19, tanto en hospitales públicos como privados de Tamaulipas, por su labor, esfuerzo y dedicación atendiendo a los enfermos.*-----

---*“Nosotros si reconocemos ampliamente el trabajo que se lleva a cabo por parte de la iniciativa privada, de las clínicas y hospitales privados, así como a la coordinación que se lleva a cabo con el Gobierno del Estado. Eso es lo que ha*

permitido amortiguar esta situación tan compleja que estamos viviendo hoy en día con el Coronavirus”, apuntó.-----

---Acompañado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, Diputado Gerardo Peña Flores; el Gerente de COMAPA Reynosa, Jesús Moreno Ibarra y los Secretarios de Salud y Desarrollo Urbano, Gloria de Jesús Molina Gamboa y Gilberto Estrella Hernández, respectivamente; resaltó que la obra inaugurada responde a su compromiso con la salud y a la necesidad de sustituir las viejas instalaciones que databan de la década de los 50 por espacios más modernos para brindar mejores servicios de salud a los usuarios.

---“El día de hoy, ponemos a disposición de las familias reynosenses esta Jurisdicción N°4 que está a la altura de un mejor servicio de salud para las familias reynosenses. Eso nos llena de orgullo, dignificar el trabajo que hacen nuestros médicos, aquí en nuestra ciudad”, dijo el Gobernador.-----

---Estas nuevas áreas de salud requirieron una inversión cercana a 90 millones de pesos; cuenta con laboratorio, farmacia, 8 consultorios, curación y vacunación, consultorios dentales, nutrición, imagenología (ultrasonido y rayos X), auditorio, sala de juntas, archivo, entre otras áreas.-----

---En la colonia Reserva Territorial Campestre de Reynosa, el Gobernador del Estado entregó 45 escrituras a igual número de familias beneficiadas con certeza jurídica de su patrimonio de los sectores de Nuevo México, Integración Familiar, Villas del Roble, Residencial Campestre, Tianguis Jarachina, Unidad y Esfuerzo, El Nogalar, Campestre, Jesús Vega Sánchez y El Olmito.-----

---A través de este programa de escrituración, el Gobierno del Estado ha entregado más de 5 mil documentos en el periodo octubre 2016-diciembre 2020. Tan solo en el año 2020 se entregaron 1 mil 676 escrituras en 24 municipios de Tamaulipas.--

---Durante la gira de trabajo que llevó a cabo en Reynosa, el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca recibió un reconocimiento por parte de los integrantes de los Clubes Rotarios de Reynosa y Río Bravo por las innovaciones implementadas en Tamaulipas en materia de Seguridad Pública y por la gestión gubernamental realizada hasta el momento.-----

--- De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Al acceder al siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/fgvabezadevac/posts/3536714723090933>, este me direcciona a una publicación realizada por el usuario **“Francisco Cabeza de Vaca”** en la red social Facebook, el día **19 de enero**; en la que se lee lo siguiente **“Continuando con nuestra agenda de trabajo en #Reynosa, entregamos escrituras en beneficio de diversos sectores de la ciudad. A líderes de este programa el #GobTam entregó en 2020 un total de 1 mil 676 documentos y más de 5 mil a lo largo de nuestra administración.”** En dicha publicación también se observan una serie de fotografías en las que se advierte la presencia de personas de diferentes géneros y características, resaltando en la primera a una persona de género masculino de tez moreno claro, cabello oscuro quien viste de pantalón negro, camisa azul con el logo “Tam” y porta cubre bocas negro, mismo sostiene una carpeta en color blanco con azul con el logo “Tam” junto con una persona de género femenino de tez morena, cabello cano, vistiendo de blusa blanca y portando cubrebocas negro; en las siguientes imágenes se encuentran diferentes personas portando en sus manos el sobre anteriormente descrito. Dicha publicación tiene un total de **1.9 mil reacciones, 255 comentarios y fue compartida en 811 ocasiones**, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Acto seguido, continué por verificar la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/posts/3536147429814329>, misma que al dar clic, me dirige a la red social Facebook, encontrando una publicación realizada por el usuario “Francisco Cabeza De Vaca” el día 19 de abril, en la cual se lee lo siguiente: **“En gira de trabajo por #Reynosa, inauguramos el nuevo edificio de la Jurisdicción Sanitaria N°4, que también cuenta con un nuevo centro de salud y laboratorio. Estas instalaciones fortalecen la gestión y prestación de servicios de salud para las familias reynosenses.”** En ella se muestran también una serie de fotografías, en varias de ellas se aprecia un edificio de color blanco, afuera de este se advierte la presencia de un grupo de personas, de diferentes géneros, quienes en su mayoría visten de pantalón y camisa blanca, en medio de ese grupo se observa la presencia de una persona de género masculino quien viste de pantalón negro, camisa azul y porta cubrebocas negro, quienes se encuentran cortando un listón inaugural. Las siguientes fotografías fueron tomadas al interior de dicho lugar en donde las personas anteriormente descritas e encuentran dando un recorrido. Dicha publicación cuenta con **1.9 mil reacciones, 571 comentarios y fue compartida en 1.2 mil veces**, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



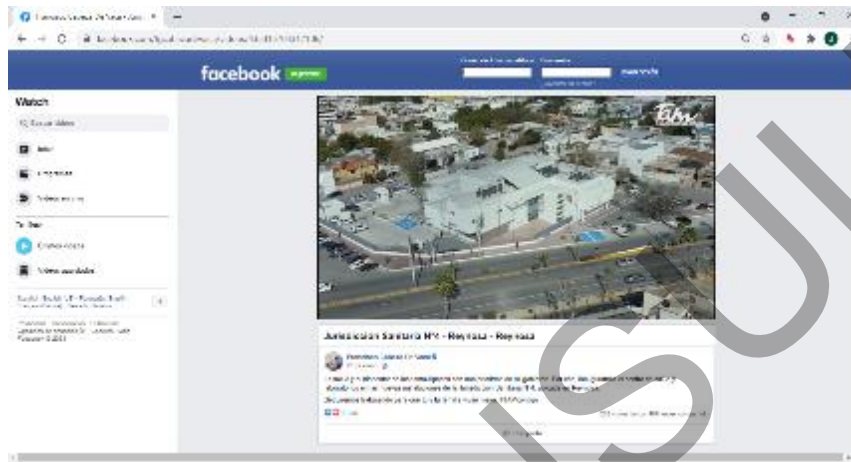
--- Para finalizar, procedí a verificar el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=435315704317106>, direccionándome este a la red social Facebook, encontrándome con una publicación realizada por el usuario “Francisco Cabeza De Vaca”, el día 20 de enero en donde se lee lo siguiente “La salud y el bienestar de los tamaulipecos son una prioridad de mi gobierno. Por eso, inauguramos el centro de salud y laboratorios en las nuevas instalaciones de la Jurisdicción Sanitaria N°4, ubicada en Reynosa. Seguiremos trabajando para que tú y tu familia vivan mejor. #TAMcontigo”, a su vez, se muestra un video con una duración de cincuenta y siete segundos el cual desahogo en los términos siguientes:-----

--- El video inicia con una imagen de un edificio blanco el cual tiene las siglas “Tam” y la leyenda “CENTRO DE SALUD COL. RODRIGUEZ” “SECRETARÍA DE SALUD”, afuera de dicho lugar se encuentra un grupo de personas quienes ya fueron descritas en puntos anteriores de la presente acta circunstanciada, en donde se aprecia que se encuentran cortando un listón inaugural; posteriormente, se muestran imágenes que muestran las instalaciones del interior de dicho edificio, logrando observar lo que parece ser una sala de espera en la que se encuentran sillas de metal, un cuarto que se presume es un consultorio ya que en él se encuentra una camilla y objetos de uso médico; por otro lado se muestra una imagen de algo que parece ser un dispensario médico ya que en él se observan diferentes tipos de cajas de medicinas. Para finalizar el video, se advierte la presencia de las personas quienes ya fueron descritas previamente en el presente documento, recorriendo las instalaciones y saludando a los ahí presentes.-----

--- Mientras se reproduce el video, de fondo se escucha una persona de género masculino quien dirige el siguiente discurso:-----

---Con la finalidad de brindar atención médica de calidad, el gobierno de Tamaulipas construyó un laboratorio y centro de salud en Reynosa, modernizando la jurisdicción número 4. Este edificio médico cuenta con lobby, laboratorio, consultorios, área de curación y vacuna, consultorio dental, área de detección oportuna del cáncer, atención integral al adolescente, nutrición, rayos X, ultrasonido, protección contra riesgos sanitarios y farmacia; además tiene un área para los héroes de la salud, donde se encuentra el área administrativa, un comedor, archivo, aula, auditorio, site y salón de usos múltiples. Con servicios de salud más completos y eficientes beneficiamos a más de 200 mil reynosenses, seguimos trabajando por tu bienestar, por tu salud, por ti. Gobierno de Tamaulipas.-----

--- Dicha publicación cuenta con **1.3 mil reacciones, 232 comentarios y fue compartida en 409 ocasiones**, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



7. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

7.1. Documental pública.

7.1.1. Acta Circunstanciada OE/549/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

7.1.2. Acta Circunstanciada número 1824, emitida por el Notario Público Número 321, con ejercicio en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Dichas pruebas se considera documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

Consistente en copia de la credencial para votar del denunciante y denunciado.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionamiento del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito queja.

8.3.2. Ligas electrónicas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta **OE/432/2021**, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

b) El C. Jesús Ma. Moreno Ibarra se registró como candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio, por ser ante este órgano electoral donde se llevó a cabo el registro correspondiente.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁶**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a

⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante señala que las siguientes publicaciones actualizan la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

FECHA	TEXTO	IMAGEN.
19 de enero	“Jesús Ma. Moreno “Chuma” el día, en la cual se lee lo siguiente: “La seguridad patrimonial da tranquilidad y confianza a las familias reynosenses, por lo que hoy el Gobernador Francisco Cabeza de vaca entregó escrituras de propiedad a familias de las colonias Nuevo México, El Olmito, Nogalar, Integración Familiar, Unidad y Esfuerzo, Jesús Vega y Reserva Territorial Campestre. Soy testigo del sueño cumplido para numerosas familias de esta frontera. Gracias al ejecutivo estatal por invitarme a su evento.”	

19 de enero	“Con la entrega de escrituras de propiedad, el Gobernador Francisco Cabeza De Vaca brinda certeza jurídica y tranquilidad a familias de #Reynosa. Agradezco al ejecutivo estatal la invitación a ser testigo de este momento tan importante para muchas familias.”	
19 de enero	“La salud de los tamaulipecos y en especial de los reynosenses es prioridad para el gobernador Francisco Cabeza De Vaca, quien inauguró, con inversión de 50 millones de pesos, las nuevas instalaciones de la Jurisdicción Sanitaria Número IV, que incluyen equipamiento de laboratorio, Centro de Salud y edificio en general. A invitación del mandatario tamaulipeco, fui testigo de cómo quedó remodelado el lugar para garantizar mejores servicios de salud a la población de #Reynosa.”	

	“BENEFICIADOS: 220 MIL HABITANTES”, “OBJETIVO: ELEVAR CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD”, “OBRA REHABILITACIÓN TOTAL DE JURISDICCIÓN SANITARIA No. IV”	
19 de enero	---Reynosa, Tamaulipas.- Este martes, el Gobernador del Estado, Francisco García Cabeza de Vaca, inauguró el nuevo edificio de la Jurisdicción Sanitaria Número 4 en Reynosa. ---Acompañado de la Secretaria de Salud de Tamaulipas, del Diputado Local Gerardo Peña y el gerente de la Comapa, Jesús María Moreno Ibarra “Chuma”, el mandatario encargó a los últimos dos seguir apoyando con las necesidades que tiene esta Jurisdicción. ---“Era no solo un compromiso que había hecho con las familias de Reynosa, sino un anhelo para muchos que desde 1954 que se inauguró la primera jurisdicción sanitaria aquí en este lugar, pues se habían hecho adecuaciones, pero nunca se le había metido los recursos necesarios para poner el nivel que requería nuestra ciudad. Es ahí donde se hizo un esfuerzo por parte del gobierno del Estado, y me da mucho gusto poder inaugurar este edificio.” ---El edificio cuenta con todo lo necesario para poder brindar un buen servicio de salud, desde áreas dentales, de consulta, radiografías, entre otras, que permitirá al equipo de salud del Estado brindar un mejor servicio a las familias de Reynosa. La inversión de la obra fue de los 90 millones de pesos, y se terminó luego de casi 2 años de construcción. ---En otro tema, señaló que para su gobierno en coordinación también con la Universidad de Tamaulipas, están listos para	

	apoyar al gobierno federal para poder aplicar las vacunas, “una vez que estas lleguen, ellos serán los que en su momento nos dirán cuándo será el calendario de estas vacunas, pero nosotros estamos listos y preparados para coadyuvar y poderlos ayudar en la aplicación de la misma.” -----	
	---Tamaulipas.- (Texcoco Press).- El Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, inauguró el nuevo edificio de la Jurisdicción Sanitaria N°4, laboratorio y centro de salud de Reynosa, con el que se amplía, fortalece y moderniza la infraestructura con la que cuenta Tamaulipas para atender el primer nivel de salud de las familias.----- ---Tras el corte de listón de las nuevas instalaciones, García Cabeza de Vaca hizo un reconocimiento público a los trabajadores de la salud de primera línea contra el COVID’19, tanto en hospitales públicos como privados de Tamaulipas, por su labor, esfuerzo y dedicación atendiendo a los enfermos.----- ---“Nosotros sí reconocemos ampliamente el trabajo que se lleva a cabo por parte de la iniciativa privada, de las clínicas y hospitales privados, así como a la coordinación que se lleva a cabo con el Gobierno del Estado. Eso es lo que ha permitido amortiguar esta situación tan compleja que estamos viviendo hoy en día con el Coronavirus”, apuntó.----- ---Acompañado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, Diputado Gerardo Peña Flores; el Gerente de COMAPA Reynosa, Jesús Moreno Ibarra y los Secretarios de Salud y Desarrollo Urbano, Gloria de Jesús Molina Gamboa y Gilberto Estrella Hernández, respectivamente; resaltó que la obra inaugurada responde a su compromiso con la salud y a la necesidad de sustituir las viejas instalaciones que databan de la década de los 50 por espacios más modernos para brindar mejores servicios de salud a los usuarios.-----	ALIANZA Tamaulipas reconoce gobernador a personal de salud en hospitales que luchan contra Covid-19 

---“El día de hoy, ponemos a disposición de las familias reynosenses esta Jurisdicción N°4 que está a la altura de un mejor servicio de salud para las familias reynosenses. Eso nos llena de orgullo, dignificar el trabajo que hacen nuestros médicos, aquí en nuestra ciudad”, dijo el Gobernador. -----

---Estas nuevas áreas de salud requirieron una inversión cercana a 90 millones de pesos; cuenta con laboratorio, farmacia, 8 consultorios, curación y vacunación, consultorios dentales, nutrición, imagenología (ultrasonido y rayos X), auditorio, sala de juntas, archivo, entre otras áreas. -----

---En la colonia Reserva Territorial Campestre de Reynosa, el Gobernador del Estado entregó 45 escrituras a igual número de familias beneficiadas con certeza jurídica de su patrimonio de los sectores de Nuevo México, Integración Familiar, Villas del Roble, Residencial Campestre, Tianguis Jarachina, Unidad y Esfuerzo, El Nogalar, Campestre, Jesús Vega Sánchez y El Olmito. -----

---A través de este programa de escrituración, el Gobierno del Estado ha entregado más de 5 mil documentos en el periodo octubre 2016-diciembre 2020. Tan solo en el año 2020 se entregaron 1 mil 676 escrituras en 24 municipios de Tamaulipas. -----

---Durante la gira de trabajo que llevó a cabo en Reynosa, el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca recibió un reconocimiento por parte de los integrantes de los Clubes Rotarios de Reynosa y Río Bravo por las innovaciones implementadas en Tamaulipas en materia de Seguridad Pública y por la gestión gubernamental realizada hasta el momento.-----

19 de enero	<u>“Continuando con nuestra agenda de trabajo en #Reynosa, entregamos escrituras en beneficio de diversos sectores de la ciudad. A líderes de este programa el #GobTam entregó en 2020 un total de 1 mil 676 documentos y más de 5 mil a lo largo de nuestra administración.”</u>	
19 de febrero	“En gira de trabajo por #Reynosa, inauguramos el nuevo edificio de la Jurisdicción Sanitaria N°4, que también cuenta con un nuevo centro de salud y laboratorio. Estas instalaciones fortalecen la gestión y prestación de servicios de salud para las familias reynosenses.”	

Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz del marco normativo previamente expuesto.

Al respecto, es oportuno reiterar que la *Sala Superior* ha establecido los elementos que deben configurarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, siendo estos los siguientes:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Ahora bien, respecto al **elemento personal**, es de precisarse que las publicaciones denunciadas pueden clasificarse en razón del emisor, en tres categorías, siendo estas las siguientes:

- a) Publicaciones emitidas por el denunciado;
- b) Publicaciones emitidas por terceras personas; y
- c) Publicaciones emitidas por medios de comunicación.

Al respecto, es de señalarse que en lo que respecta a una tercera persona, se observa que se refiere a hechos propios sin hacer referencia alguna al denunciado, de modo que no se configura el elemento, al no identificarlo plenamente.

Por lo que hace a las notas periodísticas, no se acredita dicho elemento, en razón de que no se cumple el requisito de que las expresiones sean emitidas por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos; en ese sentido, no existen elementos que vinculen al denunciado con lo señalado por los portales noticiosos en el ejercicio de la profesión del periodismo.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la *Sala Superior*, en la que estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por lo que hace a las publicaciones emitidas por el denunciado, se considera que por razones evidentes se le identifica plenamente, toda vez que publica desde su perfil de la red social Facebook, en el que aparece su nombre y sobre nombres.

Ahora bien, de conformidad con el marco normativo, para efectos de que se acredite la infracción consistente en actos anticipados, se requiere la concurrencia simultánea de los tres elementos, de modo que a ningún fin práctico conduce analizar a la luz de los elementos subjetivo y temporal las publicaciones en las que no se tiene por acreditado el elemento personal, de modo que a continuación únicamente se hará referencia y serán materia de análisis, las publicaciones en las que quedó acreditado el elemento personal.

En lo que respecta al **elemento temporal**, se considera acreditado, en razón de que las publicaciones se emitieron el diecinueve de enero, es decir, en el periodo de precampaña.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, se estima que no se actualiza dicho elemento, en razón a lo que se expone a continuación.

En el presente caso, no se advierte que el denunciado realice actos o emita expresiones mediante los cuales llame a votar o pedir apoyo en favor de cualquier persona o partido.

En efecto, del contenido de las publicaciones no se advierten expresiones de contenido electoral, sino más bien, se advierte que el objetivo del denunciado es destacar la invitación recibida por parte del Gobernador de esta entidad federativa para participar en algunos eventos gubernamentales, respecto de los cuales no emite expresión alguna mediante la cual solicite apoyo alguno hacia su persona.

Asimismo, se advierte que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no contienen elementos que se relacionen a algún proceso electoral o a

determinada elección, como por ejemplo, a la elección municipal de Reynosa, Tamaulipas.

En ese orden de ideas, no se advierte que el denunciado se ostente como candidato, haga alusión a algún partido político o que emita expresiones tendientes a desalentar el apoyo hacia otra fuerza política o candidato.

De conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2018, la infracción consistente en actos anticipados de campaña no puede acreditarse a partir de apreciaciones subjetivas, sino que de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, las expresiones estudiadas deben denotar claramente el propósito de hacer llamamientos al voto, siendo que en el presente caso no existen expresiones de tales características, sino que se refiere a hechos del Gobernador de esta entidad federativa y únicamente expresa su agradecimiento por haber sido invitado a ser testigo de los acontecimientos.

En efecto, la citada Jurisprudencia 4/2018, expone que el propósito de la infracción consistente en actos anticipados de campaña es evitar las manifestaciones que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda, de forma innecesaria, más no restringir innecesariamente el discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura, lo cual no ocurre en la especie.

Por lo tanto, se concluye que las frases empleadas en las publicaciones denunciadas están amparadas por el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión de modo que están dentro de los márgenes permitidos por no afectar de modo alguno la equidad de la contienda política.

Al respecto, corresponde ajustarse al criterio adoptado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 19/2016, en sentido de que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

En el presente caso, corresponde garantizar el derecho del denunciado a exponer parte de sus actividades cotidianas ya sea en lo personal o en el ejercicio de su eventual cargo público, en tanto no rebasen los límites establecidos por la propia norma.

En virtud de lo previamente expuesto, se concluye que no se actualiza el elemento subjetivo, y en consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, dé cuenta con el asunto cinco por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes PSE-80/2021 y PSE-102/2021 acumulados, relativa a las denuncias interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, por la supuesta comisión de hechos que contravienen lo establecido en el artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, dé cuenta de los puntos resolutiveos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la Ciudadana María Del Pilar Gómez Leal, consistente en la difusión de propaganda que contraviene lo dispuesto en el artículo 246, párrafo primero de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Inscribise al PAN en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Someta a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución. Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este asunto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-68/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE LOS EXPEDIENTES PSE-80/2021 Y PSE-102/2021, ACUMULADOS, RELATIVA A LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE HECHOS QUE CONTRAVIENEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 246 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos de los procedimientos sancionadores especiales, identificados con las claves **PSE-80/2021** y **PSE-102/2021**, acumulados, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. María del Pilar Gómez Leal, consistente en transgresión al artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y existente la atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en *culpa in vigilando*; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Victoria.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja PSE-80/2021: El doce de mayo del año en curso, el *PRI* presentó queja en contra de la C. María del Pilar Gómez Leal, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas, postulada por el *PAN*, por la probable violación a lo establecido en el artículo 246, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, así como en contra del *PAN* por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación PSE-80/2021. Mediante Acuerdo de doce de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo, radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-80/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.4. Queja PSE-102/2021. El diecinueve de mayo del año en curso, el *PRI*, por conducto de su representante ante el *Consejo Municipal*, presentó queja en contra de la C. Ma. del Pilar Gómez Leal, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas, por el *PAN*, por la probable violación a lo establecido en el artículo 246 de la *Ley Electoral*, consistente en no contar la propaganda denunciada con identificación precisa del partido político que la postula, así como al *PAN*, por culpa in vigilando.

1.5. Radicación PSE-102/2021. Mediante Acuerdo de veinte de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo*, radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-102/2021.

1.6. Acumulación. El veintitrés de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo ordenó acumular el expediente PSE-102/2021 al PSE-80/2021.

1.7. Medidas cautelares. Mediante Resolución del veintiocho de mayo, el *Secretario Ejecutivo* ordenó adoptar medidas cautelares, en el sentido de ordenar a la C. María del Pilar Gómez Leal el retiro de la propaganda denunciada, o en su caso, agregarle el emblema del partido que la postula.

1.8. Acta Circunstanciada IETAM/CM/VIC/OE/010/02-06-21. El dos de junio de este año, el *Consejo Municipal* emitió el Acta Circunstanciada

IETAM/CM/VIC/OE/010/02-06-21, en la que dio fe que a la propaganda materia de la Resolución señalada en el numeral que antecede le fue agregado el emblema del PAN, y en determinados casos, fue retirada.

1.9. Admisión, emplazamiento y citación. El cuatro de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.10. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El nueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.11. Turno a La Comisión. El once de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 246, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de presidenta municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.9. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.9. de

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PRI*.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En sus escritos de queja el denunciado señala que el diecinueve de abril del presente año, se percató de que la candidata a Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas, postulada por el *PAN*, había colocado propaganda electoral en diversos puntos de la ciudad, en las que no identificaba al partido o coalición que la postula, violando así lo establecido en el artículo 246, párrafo primero de la *Ley Electoral*.

Para acreditar lo anterior, agregó a su escrito de queja correspondiente al PSE-80/2021, el Acta Circunstanciada IETAM/CM/VIC/OE/004/27-04-21, la cual contiene las imágenes siguientes:

1.- CALLE MARTINEZ MANOUTOU, ENTRE LIRIO Y FLOR DE LIZ, COLONIA MODERNA, CP 87134, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



2.- CALLE JAIME RODRIGUEZ INURRIGARO, ENTRE LIRIO Y FLOR DE LIZ, COLONIA MODERNA, CP 87134, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



3.- CALLE ROSALES ESQUINA MARTINEZ MANAUTOU, COLONIA MODERNA, CP 87134, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



4.- MARTINEZ MANAUTOU ESQUINA CON CALLE LIRIO, COLONIA MODERNA, CP 87134, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



5.- PROLONGACIÓN BLVRD PRAXEDIS BALBOA 2551, COLONIA AZTECA, C.P. 87066, CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS.



6.- PROLONGACIÓN BLVRD PRAXEDIS BALBOA, COL AZTECA C.P. 87066, CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS.



7.- CALLE DE LOS NOGALEROS ENTRE CALLE DE LOS MANZANARES Y CALLE DE LOS LIMONEROS



8.- CALLE FRANCISCO DE GUEMEZ ENTRE CALLE TENOCHTITLÁN Y CALLE DEL COMERCIANTE, VALLE DEL MAGISTERIO, C.P. 87089, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



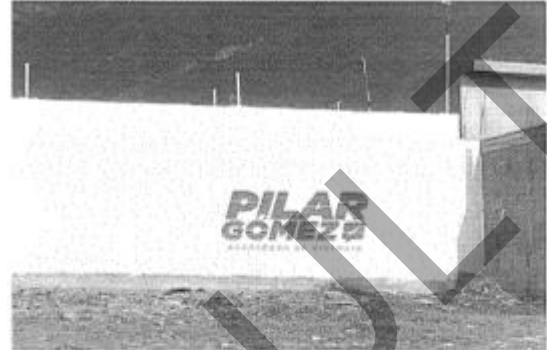
9.- CALLE ANTILA ENTRE CALLE OSA MENOR Y CALLE CORONA BOREAL, SATELITE II, C.P. 87087, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



10.- CALLE DEL JILGUERO ESQUINA CON CALLE CIRCUITO DEL GAVILÁN, PAJARITOS, C.P. 87089, CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS.



11.- CALLE DOBLADO ENTRE CALLE EMILIANO ZAPATA Y CALLE VIRTUD, ALTA VISTA, C.P. 87078, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



12.- CALLE PLAN DE AYALA ESQUINA CON CALLE ISIDRO OLVERA, COL. AMÉRICO VILLARREAL GUERRA, C.P. 87070, CIUDAD VICTORIA TAMPAS.



Asimismo, agregó a su escrito de queja correspondiente al **PSE-102/2021**, las siguientes imágenes.

1.- CALLE ONIX, COL. LOMA ALTA, C.P. 87186, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



3.- AVENIDA ASENTAMIENTOS HUMANOS ENTRE CALLE MAESTROS Y CALLE ARQUITECTOS, COL. BERNARDO GUTIERREZ DE LARA, C.P. 87160, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



2.- AVENIDA ASENTAMIENTOS HUMANOS, ENTRE CALLE CONTADORES Y CALLE ARQUITECTOS, COL. BERNARDO GUTIERREZ DE LARA, C.P. 87160, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



4.- CALLE PANORAMA ESQUINA CON CALLE ALCOR, COL. DIANA LAURA, C.P. 87134, CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS.



5.- CALLE REFORMA ESQUINA CON CALLE FRANCISCO I. MADERO, COL. LAS PALMAS, C.P. 87140, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



7.- CALLE AZTLAN ENTRE CALLE NUEVO LAREDO Y CALLE CARRERA TORRES, COL. AZTECA, C.P. 87086, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



6.- CALLE FRANCISCO VILLA ESQUINA CON CALLE REFORMA, COL. LOS PINOS, C.P. 87140, CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS.



8.- CALLE NUEVO LAREDO, ENTRE CALLE AZTLAN Y CALLE TENOCHTITLAN, COL. AZTECA, C.P. 87086, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



9.- CALLE IGNACIO ALDAMA ENTRE CALLE 10 DE OCTUBRE Y CALLE FRANCISCO ZARCO, COL. LIBERAL, C.P. 87086, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



11.- CALLE PROL. DEMOCRACIA ENTRE CALLE PUERTA DEL SOL Y CALLE EMILIANO ZAPATA, COL. LUIS ECHEVERRIA, C.P. 87078, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



10.- CALLE OCELOTE ENTRE CALLE MARIA DEL REFUGIO SALSA PADILLA Y CALLE MIGUELA ESCOBAR MENDOZA, COLONIA 13, C.P. 87015, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



12.- CALLE EMILIANO P. NAVARRETE ESQUINA CON CALLE CÉSAR LÓPEZ DE LARA, COL. NORBERTO TREVIÑO ZAPATA, C.P. 87020, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



13.- CALLE JOSÉ NÚÑEZ DE CÁCERES ENTRE CALLE MUTUALISMO Y CALLE GONZÁLEZ, COL. GUADALUPE MAINERO, C.P. 87100, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



15.- CALLE MANGLAR ENTRE CALLE ENCINOS Y CALLE ÉBANOS, FRACC. FRAMBOYANES, C.P. 87018, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



14.- CALLE REFINERIA ENTRE AV. LAS TORRES Y CALLE LAURO RENDON, LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 87030, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



16.- CALLE CÉSAR LÓPEZ DE LARA ENTRE CALLE EMILIANO P. OL NORNAVARRETE Y CALLE GASPAS DE LA GARZA, COL. NORBERTO TREVIÑO ZAPATA, C.P. 87020, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



17.- AVENIDA LAS TORRES ENTRE CALLE JUAN FRANCISCO BARBERENA Y CALLE SIERRA DE LA PALMA, COL. NUEVO AMANECER, C.P. 87089, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



19.- CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS ENTRE CALLE 20 DE NOVIEMBRE Y CALLE FERMIN LEGORRETA, ZONA CENTRO, C.P. 87000, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



20.- CALLE CAMILO MANZO ENTRE CALLE IGNACIO ALLENDE Y CALLE NICOLAS BRAVO, ZONA CENTRO C.P. 87000, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



18.- CALLE BELICE ENTRE CAMINO A LA LIBERTAD Y LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS, COL. LA LIBERTAD, C.P. 87019, CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS



21.- CALLE VICENTE GUERRERO ENTRE PRIVADA GUERRERO BRAVO Y CALLE MARTIRES DE CANANEA, ZONA CENTRO C.P. 87000, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



22.- CALLE VICENTE GUERRERO ENTRE PRIVADA GUERRERO BRAVO Y CALLE MARTIRES DE CANANEA, ZONA CENTRO C.P. 87000, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



23.- CALLE VICENTE GUERRERO ENTRE CALLE 3 CEROS Y CALLE MARTINES DE CANANEA, ZONA CENTRO C.P. 87000, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



24.- CALLE VICENTE GUERRERO EQUINA CON CALLE 3 CEROS, ZONA CENTRO C.P. 87000, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



25.- AV. TAMAULIPAS ENTRE CALLE ANAYA Y CALLE FELIPE BERRIOZABAL, QUINTA LAURA, C.P. 87060, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



26.- CALLE MARIANO MATAMOROS ESQUINA CON CALLE F. DE LA GARZA, ZONA CENTRO, C.P. 87000, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



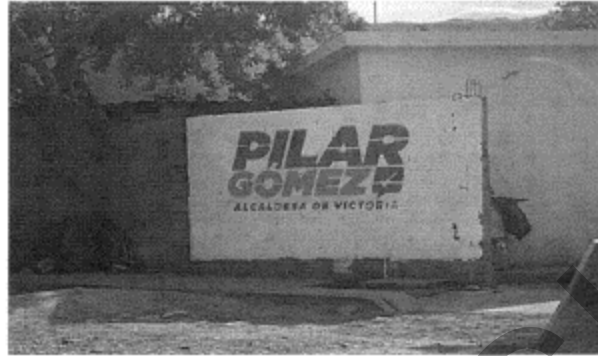
27.- CALLE PROL. DEMOCRACIA ENTRE CALLE PUERTA DEL SOL Y CALLE EMILIANO ZAPATA, COL. LUIS ECHEVERRIA, C.P. 87078, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



28.- CALLE CITLALIC ENTRE CALLE SOL Y CALLE ZENIT, COL. ESTRELLA, C.P. 87015, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



29.- CALLE CARIÑO ENTRE CALLE AMOR Y CALLE MOTIVACION, COL VAMOS
TAMAULIPAS, C.P. 87016, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. PAN.

- Niega las conductas denunciadas.
- Que en todo momento se ha hecho uso de las diferentes formas de propaganda política, apegándose a los lineamientos que las autoridades electorales disponen.
- Que las actas circunstanciadas que otorga como elementos probatorios carecen de certeza en cuanto a las diligencias que realiza la servidora pública para acreditar lo dicho del denunciado.
- Que las imágenes que aporta el denunciado no debe otorgárseles valor probatorio pleno ya que como prueba técnica pueden modificarse.
- Que la carga de la prueba recae en el quejoso, en el presente caso no sucedió, por tanto debe declararse inexistente los hechos que pretende.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En los escritos respectivos, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Acta Circunstanciada IETAM/CM/VIC/OE/004/27-04-21.

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del día veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, la suscrita **C. Azucena Guadalupe López Ávila, Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Victoria**, designada mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno; **en términos de lo previsto en los**

artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el **C. Joel Armando Ruíz Ruíz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional**, personalidad acreditada ante este Consejo Municipal de Tamaulipas; presentada el día veintisiete de abril del presente año, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, procedo a levantar el acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en:-----

--- Siendo las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del día veintisiete de abril del año dos mil veintiuno y acompañada del C. Joel Armando Ruíz Ruíz, quien se identifica con su credencial para votar con clave de elector RZRZJL95010628H100 y OCR1570094130763, cuyos rasgos físicos concuerdan con los del compareciente, y constituida en Calle Martínez Manautou entre calle Lirio y Flor de Liz, de la Colonia Moderna, Código Postal 87134, del plano oficial de esta ciudad.-----

--- Acto continuo, hago constar que me he cerciorado en la ubicación antes mencionada la cual corresponde a un domicilio particular en el que se encuentra una barda con medidas aproximadas de 2.80 metros de largo por 1.80 metros de alto, la cual cuenta con un fondo blanco, con texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; así mismo en el mismo inmueble en la calle Martínez Manautou esquina con calle Lirio, se encuentra una barda con medidas aproximadas de 2.50 metros de largo por 1.80 metros de alto, con fondo en color blanco, con texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**, agrego impresiones fotográficas para constancia de la misma.-----





--- Sigo manifestando siendo las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, del día antes mencionado, que me constituí en la calle Jaime Rodríguez Inurrigarro, entre calle Lirio y Flor de Liz, de la colonia antes mencionada, hago constar que se encuentra un domicilio particular el cual en su barda perimetral de aproximadamente 5.60 metros de largo por 2.00 de alto se encuentra un fondo en color blanco, con el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**, así como un logo en color azul en la parte superior derecha con el texto **VOTA PAN 6 DE JUNIO**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma



--- Acto seguido me constituí a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del presente día, en la calle Rosales esquina con Martínez Manautou de la multicitada colonia, en la cual se encuentra un domicilio el cual su fachada y barda de aproximadamente 7.20 metros de largo, de lado derecho con una altura aproximadamente de 2.60 metros y del lado izquierdo aproximadamente de 1.60 metros de alto, con fondo en color blanco con el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**, a la izquierda, en la parte central se encuentra un logo en color azul con el texto **VOTA PAN 6 DE JUNIO**, del lado derecho se encuentra en color azul el texto: **PILAR GOMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; de lo anterior agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Hago constar que siendo las dieciocho horas con cuatro minutos del mismo día antes señalado, me constituí en la calle de los Nogaleros, entre calle de los Manzanares y calle de los Limoneros, del Fraccionamiento Las Huertas del Rio, Código Postal 87134, de esta ciudad capital, donde se encuentra un domicilio particular el cual su pared exterior en fondo blanco de aproximadamente 6.00 metros de largo por 2.40 metros de alto, contiene tres textos en color azul **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Sigo manifestando que siendo las dieciocho horas con quince minutos del mismo día, mes y año, hago constar que me constituí en el Boulevard Praxedis Balboa, entre privada San Fernando y Tonatiuh, de la Colonia Azteca del plano oficial de esta Ciudad, Código Postal 87086, cerciorándome que se encuentra un domicilio particular el cual en su barda perimetral de aproximadamente 6.40 metros de largo por 2.80 de alto se encuentra un fondo en color blanco, con el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**, así como un logo en color azul en la parte central derecha con el texto **“VOTA PAN 6 DE JUNIO”**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma-----



--- Acto continuo siendo las dieciocho horas con diecisiete minutos, del multicitado día, me traslade a Boulevard Praxedis Balboa, entre privada San Fernando y Xóchitl, de la Colonia previamente mencionada Código Postal 87086, cerciorándome que se encuentra un inmueble habilitado como taller mecánico, el cual en su barda perimetral de aproximadamente 4.80 metros de largo por 2.00 de alto se encuentra un fondo en color blanco, con el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma-----



--- Sigo manifestando y hago constar que siendo las dieciocho horas con veintinueve minutos, del mismo día al principio señalado, me ubique en el domicilio privado ubicado en Calle Francisco de Güemes, esquina con calle Tenochtitlan y calle del Comerciante de la Colonia Valle del Magisterio, Código Postal 87089, de esta ciudad capital en el cual se encuentra un muro de aproximadamente 6.00 metros de largo y 2.40 metros de alto, en fondo color blanco, con el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**, así como un logo en la parte central izquierda en color azul con el texto **VOTA PAN 6 DE JUNIO**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma-----



--- Acto seguido y siendo las dieciocho horas con treinta y ocho minutos, del presente día mes y año, me constituí en la calle del Jilguero, esquina con calle Circuito del Gavilán, de la Colonia Pajarito, Código Postal 87086, Ciudad Victoria, Tamaulipas, cerciorándome que es un domicilio particular, el cual en cual cuenta con un muro en fondo en color blanco de aproximadamente 8.00 metros de largo y 2.80 metros de largo con un fondo en color blanco, el cual contiene dos textos en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**, de lo anterior agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.



--- Sigo manifestando que siendo las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del mismo día al principio señalado, me traslade a la calle Antila entre calle Osa Mayor y Calle Corona Boreal, Código Postal 87087, de esta ciudad capital, cerciorándome que en un domicilio particular en donde se encuentra un muro de aproximadamente 4.00 metros de por 2.80 metros de largo con un fondo en color blanco y el texto en color azul PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA, así como un logo en la parte central izquierda en color azul con el texto VOTA PAN 6 DE JUNIO; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Manifestando que siendo las diecinueve horas con treinta y un minutos del mismo día veintisiete de abril del presente año, hago costar que me encuentro constituida en calle Doblado esquina con Emiliano Zapata de la Colonia Alta Vista, Código Postal 87078, de esta ciudad capital, se encuentra una barda perteneciente a un domicilio particular de aproximadamente 7.00 metros de largo por 3.00 metros de alto, con fondo color blanco y el texto en color azul del lado izquierdo en la parte inferior: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**, así como un logo en la parte central derecha en color azul con el texto **VOTA PAN 6 DE JUNIO**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Acto seguido, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del presente día, me constituí en la calle Plan de Ayala esquina con calle Isidro Olvera de la Colonia Américo Villarreal Guerra, Código Postal 87070, Ciudad Victoria, Tamaulipas, cerciorándome que es un domicilio particular, el cual se encuentra una barda perimetral de aproximadamente 3.00 metros de largo y 2.50 metros de largo con un fondo en color blanco, el cual contiene el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**, de lo anterior agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Azucena Guadalupe López Ávila, quien actúa

7.1.2. Acta Circunstanciada IETAM/CM/VIC/OE/007/12-05-21.

ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CM/VIC/OE/007/12-05-21 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, POR EL CIUDADANO EDUARDO FÉLIX RAMOS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE SOLICITA LA INTERVENCIÓN.

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día trece de mayo del año dos mil veintiuno, la suscrita **C. Azucena Guadalupe López Ávila, Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Victoria**, designada mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno; **en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas;** y con motivo de la solicitud formulada por el **C. Eduardo Félix Ramos, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional**, personalidad acreditada ante este Consejo Municipal de Tamaulipas; presentada el día doce de mayo del presente año, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, procedo a levantar el acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en:-----

--- Siendo las dieciséis horas con treinta y siete minutos del día doce de mayo del año dos mil veintiuno y acompañada del C. Eduardo Félix Ramos, quien se identifica con su credencial para votar con clave de elector FLRMED90012728H900 y OCR 1593079814285, cuyos rasgos físicos concuerdan con los del compareciente, y constituida en la Colonia Loma Alta del plano oficial de esta ciudad, y con apoyo de la herramienta GPS procedo a buscar la calle Onix, sin tener resultado favorable, acto seguido pregunto a vecindados que se encuentran en el lugar, los cuales manifiestan que la citada calle no tienen conocimiento de que exista en la mencionada colonia, dando por terminada la diligencia en el lugar antes mencionado.-----

--- Acto continuo siendo las diecisiete horas con ocho minutos del mismo día antes mencionado, manifiesto que me he trasladado a la Calle Panorama, esquina con Calle Alcor, de la Colonia Diana Laura del plano oficial de esta ciudad, y cerciorando que estoy en ubicación correcta, hago constatar que corresponde a un domicilio particular el cual cuenta con una barda perimetral de aproximadamente 2.80 metros de largo por 2.40 metros de alto y 5.60 metros de largo por 2.40 metros de alto, la cual contiene dos textos en color azul con un fondo blanco: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**, agrego impresiones fotográficas para constancia de la misma.-----



--- Sigo manifestando que siendo las diecisiete horas con diecinueve minutos, del mismo día mes y año antes mencionado, que me constituí en la calle Ignacio Aldama, entre calle 10 de Octubre y calle Francisco Zarco de la Colonia Liberal, de esta ciudad capital, haciendo constar que se encuentra un domicilio particular el cual en su barda perimetral de aproximadamente 3.20 metros de largo por 2.60 de alto, se encuentra un fondo en color blanco, con el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Acto seguido me constituí a las diecisiete horas con veintisiete minutos del multicitado día, en la calle Nuevo Laredo, entre calle Aztlán y calle Tenochtitlan de la Colonia Azteca de esta Ciudad, en la cual se encuentra un domicilio cuya fachada y barda de aproximadamente 3.60 metros de largo y 2.60 metros de alto, con fondo

en color blanco con el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; de lo anterior agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Continuando la diligencia en la misma colonia antes mencionada y constituyéndome en la calle Aztlán entre Calle Nuevo Laredo y Calle Carrera Torres, siendo las diecisiete horas con veintinueve minutos, hago constar que se encuentra un domicilio particular cuya pared exterior se encuentra pintada en fondo blanco de aproximadamente 4.00 metros de largo por 2.20 metros de alto, conteniendo un texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Sigo manifestando que siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del mismo día, mes y año, me traslade a la colonia Nuevo Amanecer de esta ciudad, situándome en la Avenida las Torres entre Juan Francisco Barberena y calle Sierra de la Palma, hago constar que en un domicilio particular una de sus paredes de aproximadamente 2.40 metros de largo por 2.40 metros de alto, se encuentra pintada con un fondo blanco con el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA, ¡CON TODO POR VICTORIA!**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma-----



--- Acto continuo siendo las dieciocho horas con trece minutos, del multicitado día, me traslade a la calle Ocelote entre calle María del Refugio Salas Padilla y Calle Micaela Escobar Mendoza, de la Colonia Barrio Cañón de la Peregrina del plano oficial de esta ciudad capital, cerciorándome que se encuentra un domicilio particular el cual uno de sus muros de aproximadamente 3.60 metros de largo por 2.40 metros de alto, el cual se encuentra en color blanco y salmón, con el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma-----



--- Siendo las dieciocho horas con veinticuatro minutos, del mismo día al principio señalado, me constituí en la calle Humanidad entre calle Amor y calle Motivación de la Colonia Vamos Tamaulipas, de esta capital, haciendo constar que en la barda perimetral de aproximadamente 3.20 metros de largo, por 1.80 metros de alto, de un domicilio particular se encuentra en fondo blanco plasmado el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma-----



--- Sigo manifestando que siendo las dieciocho horas con veintinueve minutos del día doce de mayo del presente año, me constituí en la calle Belice entre calle Camino a la Libertad y Libramiento Naciones Unidas, de la Colonia la Libertad del plano oficial de esta ciudad, cerciorándome que en un domicilio particular en donde se encuentra un muro de aproximadamente 3.20 metros de largo por 2.80 metros de largo con un fondo en color blanco y el texto en color azul **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Procedo a trasladarme a la Colonia Estrella de esta capital, siendo las dieciocho horas con treinta y seis minutos del presente día mes y año, ubicándome en la calle Citlalic entre calle Sol y calle Cenit, donde se encuentra un domicilio particular, el cual una de sus bardas perimetrales de aproximadamente 3.60 metros de largo por 2.20 metros de alto con un fondo en color blanco, el cual contiene un texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**, de lo anterior agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.



--- Acto continuo manifiesto que siendo las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos, del multicitado día, me constituí en la calle Manglar entre calle Encinos y Calle Ébanos del Fraccionamiento Framboyanes de esta ciudad, hago contar que se encuentra una barda perteneciente a un domicilio particular de aproximadamente de 3.60 metros de largo por 1.80 metros de alto, con fondo color blanco y el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



---Sigo manifestando que siendo las dieciocho horas con cincuenta y un minutos del presente día me traslade a la Colonia Lázaro Cárdenas, de esta ciudad, en la calle Refinería entre Avenida las Torres y calle Lauro Rendón, cerciorándome que es un domicilio particular, el cual cuenta con una barda perimetral de aproximadamente 4.40 metros de largo y 1.80 metros de largo con un fondo en color blanco, el cual contiene el texto en color azul: PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA, de lo anterior agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Siendo las diecinueve horas con un minuto del día doce de mayo de dos mil diecinueve, manifiesto que me constituí en la calle Emiliano P. Navarrete, esquina con calle Cesar López de Lara, de la Colonia Norberto Treviño Zapata de esta ciudad capital, cerciorándome que en un domicilio particular se encuentra una barda de aproximadamente 2.40 metros de largo por 1.80 metros de alto, con un fondo blanco el cual contiene el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**, de lo anterior agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Acto continuo me traslado a la calle José María Morelos entre calle 20 de Noviembre y calle Fermín Legorreta, en la Zona Centro de esta Ciudad Capital, siendo las diecinueve horas con catorce minutos del día anteriormente mencionado, cerciorándome que se encuentra una barda de un domicilio de aproximadamente 6.00 metros de largo por 2.80 metros de alto en color salmón, la cual en el centro cuenta con un fondo blanco el cual contiene el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**, de lo anterior agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día al principio señalado se suspende la presente acta circunstanciada.-----

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día trece de mayo del año dos mil veintiuno, procedo a reanudar la presente **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**; hago constancia que acompañada del C. Eduardo Feliz Ramos, me constituí en la Avenida Tamaulipas entre calle Anaya y calle Felipe Berriozábal, del Fraccionamiento Quinta Laura, de esta ciudad, donde hago constar que se encuentra una barda de aproximadamente 4.80 metros de largo por 2.60 metros de alto, con un fondo blanco el cual contiene el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**, de lo anterior agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Acto continuo me traslado a la calle Vicente Guerrero, entre calle José de Escandón y Calle Mártires de Cananea, de la Colonia Obrera de esta Ciudad Capital, siendo las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día trece de mayo del presente año, me cercioro que se encuentra una barda perimetral de un domicilio particular, de aproximadamente 6.00 metros de largo por 1.80 metros de alto, con un fondo blanco el cual contiene dos textos en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**, de lo anterior agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Sigo manifestando que siendo las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día antes mencionado, me traslade a la calle Vicente Guerrero entre Calle Mártires de Cananea y calle Mártires de Río Blanco, de la Colonia Obrera de esta Ciudad Capital, hago constatar que corresponde a un domicilio particular el cual cuenta con una barda de aproximadamente 2.80 metros de largo por 1.60 metros de alto la cual cuenta con un fondo blanco, con texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**, acto seguido en aproximadamente a 20.00 metros de la ubicación referida me cercioro que se encuentra una barda de un domicilio particular de aproximadamente 4.00 metros de largo por 2.40 metros de alto con un fondo blanco, el texto en color azul **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; *agrego impresiones fotográficas de ambas bardas para constancia de la misma.*-----



--- Sigo manifestando que siendo las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día trece de mayo del año dos mil veintiuno, me constituí en la calle Vicente Guerrero, entre calle Mártires de Río Blanco y Mártires de Chicago, de la Colonia Obrera, de esta ciudad capital, hago constar que se encuentra una barda en un inmueble habilitado como un negocio de carnicería de aproximadamente 3.20 metros de largo por 2.40 de alto, con un fondo en color blanco, con el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Acto continuo me traslado a la calle Mariano Matamoros, esquina con calle F. de la Garza, de la Zona Centro de esta Ciudad Capital, manifestando que siendo las quince horas con cuatro minutos del día trece de mayo del presente año, cerciorándome que se encuentra un domicilio particular, el cual cuenta con una barda perimetral de aproximadamente 5.20 metros de largo hacia la calle Mariano Matamoros y de aproximadamente 6.00 metros de largo hacia la calle F. de la Garza, con una altura de 1.40 metros de alto, la cual contiene dos textos en color azul con un fondo blanco: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Sigo manifestando que siendo las quince horas con diez minutos del día, mes y año antes mencionado, me constituí en la calle Camilo Manzo entre calle Ignacio Allende y Nicolás Bravo, de la Colonia Obrera de esta ciudad, haciendo constar que se encuentra una barda perimetral de un domicilio particular, de aproximadamente 2.00 metros de largo por 1.00 metro de alto, con un fondo en color blanco, con el texto en color azul: PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Procedo a trasladarme a la Colonia Guadalupe Mainero, de esta ciudad, siendo las quince horas con diecinueve minutos del día trece de mayo de dos mil veintiuno, situándome en la calle José Núñez de Cáceres entre calle Mutualismo y calle González, me cerciore que se encuentra una barda perimetral de aproximadamente 7.00 metros de largo por 2.40 metros de alto, con un fondo en color blanco, con dos textos en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Acto continuo me traslade a la Colonia Los Pinos de esta ciudad capital, siendo las quince horas con treinta y siete minutos del días antes señalado, y una vez que me cerciore estar en el lugar indicado en la Calle Reforma, esquina con Francisco Villa, manifiesto que se encuentra una barda de aproximadamente 3.60 metros de largo por 2.00 metros de alto, con un fondo en color blanco, con el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Acto seguido me traslado a la calle Reforma esquina con calle Francisco I. Madero de la Colonia Las Palmas, de esta ciudad, siendo las quince horas con treinta y nueve minutos del día trece del presente mes y año, hago constar que se encuentra una barda de un domicilio particular de aproximadamente 3.00 metros de largo por 2.20 metros de alto, con un fondo en color blanco, con el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Procedo a trasladarme a la Colonia Gutiérrez de Lara del plano oficial de esta ciudad, manifestando que siendo las quince horas con cincuenta y ocho minutos del día antes mencionado, me constituí en la calle Asentamientos Humanos entre calle Contadores y calle Arquitectos de la mencionada colonia, cerciorándome que corresponde a un domicilio particular el cual cuenta con una barda de aproximadamente 4.80 metros de largo por 1.80 metros de alto la cual cuenta con un fondo blanco, con texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**, acto seguido en aproximadamente 100.00 metros de la ubicación referida me cercioro que se encuentra una barda de un domicilio particular de aproximadamente 5.60 metros de largo por 2.60 metros de alto con un fondo blanco, el texto en color azul **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; agrego impresiones fotográficas de ambas bardas para constancia de la misma.-----





--- Acto seguido me traslado a la calle Prolongación Democracia entre calle Puerta del Sol y Calle Emiliano Zapata, de la Colonia Puerta de Tamatan, de esta ciudad, siendo las dieciséis horas del día trece del presente mes y año, hago constar que se encuentra una barda de un domicilio particular de aproximadamente 2.80 metros de largo por 2.40 metros de alto, con un fondo en color blanco, con el texto en color azul: **PILAR GÓMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA**; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.2.1. Constancia que acredita su personalidad como representante propietario del PAN.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.2.3. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM/CM/VIC/OE/009/18-05-21. (18-mayo)

--- Siendo las siete horas con veintiún minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, constituida en Calle Plan de Ayala esquina con calle Isidro Olvera de la Colonia Américo Villarreal Guerra, Código Postal 87070, de esta Ciudad, me cercioro que la pared perimetral de aproximadamente 3.00 metros de largo por 2.50 metros de largo con fondo en color blanco, contiene un texto en color azul: PILAR GOMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA; agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Procedo a trasladarme a la Colonia Alta Vista, Código Postal 87078, del plano oficial de esta ciudad, siendo las siete horas con veintiséis minutos del mismo día al principio señalado, me constituí en la calle Doblado, esquina con calle Emiliano Zapata de la colonia antes mencionada, cerciorándome que se encuentra una barda perteneciente a un domicilio particular de aproximadamente 7.00 metros de largo por 3.00 metros de alto, en color blanco, el cual en la parte izquierda al centro se encuentra en color azul el texto: VOTA PAN 6 DE JUNIO, y de lado derecho en la parte inferior en color azul el texto: PILAR GOMEZ

SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA, agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Hago constar que siendo las siete horas con cincuenta y dos minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, me constituí en calle De los Nogaleros, entre calle de los Manzanares y calle de los Limoneros, del Fraccionamiento Las Huertas del Rio, Código Postal 87134, Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde se encuentra un domicilio particular, el cual en una de sus paredes de fondo color blanco contiene en color azul tres textos: PILAR GOMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA, agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Sigo manifestando que siendo las ocho horas con dos minutos del día, mes y año antes mencionado, me ubique en la calle Rosales esquina con calle Martínez Manautou, de la Colonia Moderna, Código Postal 87134, del plano oficial de esta ciudad, en la cual se encuentra un domicilio el cual su fachada y barda que tiene aproximadamente 7.20 metros de largo; de lado izquierdo cuenta con una altura aproximada de 2.60 metros con un fondo

en color blanco, y en color azul el texto: PILAR GOMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA, en la parte central con una altura aproximada de 1.60 metros cuenta con un texto en color azul: VOTA PAN 6 DE JUNIO y del lado derecho con una altura aproximada de 1.60 metros contiene en color azul el texto: PILAR GOMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA, de lo anterior agrego impresión fotográfica para constancia de la misma. -----



--- Acto continuo, siendo las ocho horas con cuatro minutos, del multicitado día, me traslado a la calle Martínez Manautou esquina con calle Lirio de la Colonia Moderna, se encuentra un domicilio particular el cual cuenta con una barda con medidas aproximadas de 2.50 metros de largo por 1.80 metros de alto, con fondo en color blanco, con texto en color azul: PILAR GOMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA; así mismo en el mismo inmueble, pero en la calle Martínez Manautou entre calle Lirio y calle Flor de Liz se encuentra una barda con medidas aproximadas de 2.80 metros de largo por 1.80 metros de alto, la cual cuenta con un fondo blanco, con texto en color azul: PILAR GOMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA; de lo anterior agrego impresiones fotográficas para constancia de la misma.-----





--- Acto seguido me traslade a la calle Jaime Rodríguez Inurriagarro, entre calle Lirio y Flor de Liz de la Colonia antes mencionada, hago constar que siendo las ocho horas con siete minutos del mismo día, mes y año antes señalados, se encuentra un domicilio particular, el cual en su barda perimetral de aproximadamente 5.60 metros de largo por 2.00 metros de alto, se encuentra en fondo blanco el texto en color azul: PILAR GOMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA; y en la parte derecha el texto: VOTA PAN 6 DE JUNIO, de lo anterior agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-----



--- Sigo Manifestando que siendo las ocho horas con dieciséis minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, me constituí en el Boulevard Praxedis Balboa, entre privada San Fernando y Tonatiuh, de la Colonia Azteca, Código Postal 87086, Ciudad Victoria, Tamaulipas, cerciorándome que en un domicilio particular cuenta con una barda perimetral de aproximadamente 6.40 metros de largo por 2.80 metros de alto, la cual cuenta con un fondo blanco y en color azul el texto: PILAR GOMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA, así como un logo en color azul en la parte central

izquierda con el texto VOTA PAN 6 DE JUNIO; agrego impresiones fotográficas para constancia de la misma.-----



--- Acto continuo siendo las ocho horas con diecisiete minutos, del día antes mencionado, me traslade al Boulevard Praxedis Balboa, entre privada San Fernando y Xóchitl, de la Colonia previamente mencionada, cerciorándome que se encuentra un inmueble habilitado como taller mecánico, el cual en su barda perimetral de aproximadamente 4.80 metros de largo por 2.00 metros de alto, se encuentra en un fondo color blanco el texto en color azul: PILAR GOMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA; agrego impresiones fotográficas para constancia de la misma.-----



--- Sigo manifestando que me traslade a la calle Antila entre calle Osa Mayor y calle Corona Boreal, Colonia Satélite II, Código Postal 87087, de esta ciudad capital; siendo las ocho horas con veinticinco minutos del mismo día al principio señalado, cerciorándome que se encuentra un domicilio particular, en donde se encuentra un muro de aproximadamente 4.00 metros de largo por 2.80 metros de largo con un fondo en color blanco con el texto en color

azul: PILAR GOMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA; de lo anterior agrego impresiones fotográficas para constancia de la misma.---



--- Acto continuo me traslado a la calle Francisco de Güemes, esquina con Calle Tenochtitlan, Colonia Valle del Magisterio, Código Postal 87089, de esta ciudad capital, hago constar que siendo las ocho horas con treinta minutos del día anteriormente mencionado me ubique en un domicilio privado, el cual cuenta con un muro con fondo en color blanco, con el texto en color azul de lado izquierdo: VOTA PAN 6 DE JUNIO, y en la parte derecha el texto: PILAR GOMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA, agrego impresión fotográfica para constancia de la misma.-



--- Hago constar que siendo las ocho horas con treinta y siete minutos del mismo día antes señalado, me constituí en la calle Jilguero, esquina con Circuito del Gavilán, de la Colonia Pajaritos, Código Postal 87086, de esta ciudad capital, cerciorándome que es un domicilio particular, el cual cuenta con un muro en fondo color blanco de aproximadamente 8.00 metros de largo y 2.80 metros de alto con dos textos en color azul: PILAR GOMEZ SEGUIDO DE UNA FORMA O ICONO, ALCALDESA DE VICTORIA; agrego impresiones fotográficas para constancia de la misma-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM/CM/VIC/OE/004/27-04-21; IETAM/CM/VIC/OE/007/12-05-21; IETAM/CM/VIC/OE/009/18-05-21; y IETAM/CM/VIC/OE/010/02-06-21, mediante las cuales el *Consejo Municipal* dio fe respecto de la propaganda denunciada.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. María del Pilar Gómez Leal se postuló como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que se difundió propaganda en los términos señalados en los escritos de denuncia.

Lo anterior, de conformidad con lo asentado en el Acta Circunstanciada IETAM/CM/VIC/OE/004/27-04-21, del veintisiete de abril del año en curso, así como del Acta Circunstanciada IETAM/CM/VIC/OE/007/12-05-21, del trece de mayo del año en curso.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. María del Pilar Gómez Leal, consistente en la difusión de propaganda que contraviene lo dispuesto en el artículo 246, párrafo primero de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

Artículo 116. ... Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
(Énfasis añadido)

Ley Electoral.

Artículo 299.- Son **sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:**

Los partidos políticos;

II. Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular.

Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

(...)

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 246.-

La propaganda impresa o electrónica que los candidatos y candidatas utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha realizado el registro, o el emblema del candidato o candidata independiente.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan, por medios gráficos, los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia que la C. María del Pilar Gómez Leal, difundió propaganda político-electoral alusiva a su persona, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas, sin la identificación precisa del partido político que la postula.

Al respecto, de autos se desprende que derivado de las Actas Circunstanciadas IETAM/CM/VIC/OE/004/27-04-21 y IETAM/CM/VIC/OE/007/12-05-21, elaboradas por el *Consejo Municipal*, se dio fe de que se difundió propaganda político-electoral alusiva a la C. María del Pilar Gómez Leal, en los términos siguientes:

Domicilios (Acta IETAM/CM/VIC/OE/007/2 7-04-2021	Imagen
Calle Panorama, esquina con Calle Alcor, de la Colonia Diana Laura, Cd. Victoria, Tamaulipas.	
Calle Ignacio Aldama, entre 10 de Octubre y calle Francisco Zarco de la Colonia Liberal, Cd. Victoria, Tamaulipas.	
Calle Nuevo Laredo, entre calle Aztlán y calle Tenochtitlan de la Colonia Azteca, Cd. Victoria, Tamaulipas.	

Calle Aztlán entre Calle Nuevo Laredo y Calle Carrera Torres, Cd. Victoria, Tamaulipas.	
Avenida las Torres entre Juan Francisco Barberena y calle Sierra de la Palma, Colonia Nuevo Amanecer, Cd. Victoria, Tamaulipas	
Calle Ocelote entre calle María del Refugio Salas Padilla y Calle Micaela Escobar Mendoza, de la Colonia Barrio Cañón de la Peregrina, Cd. Victoria, Tamaulipas.	
Calle Humanidad entre calle Amor y calle Motivación de la Colonia Vamos Tamaulipas, Cd. Victoria, Tamaulipas.	

	
Calle Belice entre calle Camino a la Libertad y Libramiento Naciones Unidas, de la Col. Libertad, Cd. Victoria, Tamaulipas.	
Calle Citlalic entre calle Sol y calle Cenit, Colonia Estrella, Cd. Victoria, Tamaulipas.	

Calle Manglar entre calle Encinos y calle Ébanos del Fraccionamiento Framboyanes, Cd. Victoria, Tamaulipas.	
Calle Refinería entre Avenida las Torres y calle Lauro Rendón, Colonia Lázaro Cárdenas, Cd. Victoria, Tamaulipas.	
Calle Emiliano P. Navarrete, esquina con calle Cesar López de Lara, de la Colonia Norberto Treviño Zapata, Cd. Victoria, Tamaulipas.	

Calle José María Morelos entre calle 20 de Noviembre y calle Fermín Legorreta, en la zona centro de Cd. Victoria, Tamaulipas.	
Avenida Tamaulipas entre calle Anaya y calle Felipe Berriozabal, del Fraccionamiento Quinta Laura, Cd. Victoria, Tamaulipas.	
Calle Vicente Guerrero, entre José de Escandón y Calle Mártires de Cananea, de la Colonia Obrera, Cd. Victoria, Tamaulipas.	

Calle Vicente Guerrero entre
calle Mártires de Cananea y
calle Mártires del Río Blanco,
de la Colonia Obrera, Cd.
Victoria, Tamaulipas.



Calle Vicente Guerrero, entre
calle Mártires de Río Blanco
y Mártires de Chicago, de la
Colonia Obrera, Cd. Victoria,
Tamaulipas.



Calle Mariano Matamoros, esquina con calle F. de la Garza, de la zona centro, Cd. Victoria, Tamaulipas.



Calle Camilo Manzo entre calle Ignacio Allende y Nicolás Bravo, de la Colonia Obrera, Cd. Victoria, Tamaulipas.



Calle José Núñez de Cáceres entre calle Mutualismo y calle González, Colonia Guadalupe Mainero, Cd. Victoria, Tamaulipas.



Calle Reforma, esquina con Francisco Villa, Colonia Los Pinos, Cd. Victoria, Tamaulipas.	
Calle Reforma esquina con calle Francisco I. Madero de la Colonia Las Palmas, Cd. Victoria, Tamaulipas.	

Calle Asentamientos Humanos entre calle Contadores y calle Arquitectos, Colonia Gutiérrez de Lara, Cd. Victoria, Tamaulipas.	
Calle Prolongación Democracia entre calle Puerta del Sol y Calle Emiliano Zapata, de la Colonia Puerta de Tamatán, Cd. Victoria, Tamaulipas.	

Domicilios (Acta IETAM/CM/VIC/OE/004/27-04-2021)	Imagen
Calle Martínez Manautou entre calle Lirio y Flor de Liz, de la Colonia Moderna, Código Postal 87134, Cd. Victoria, Tam.	
Calle Jaime Rodríguez Inurrigarro, entre calle Lirio y Flor de Liz. Col. Moderna. Cd. Victoria, Tam.	

Calle Rosales esquina con Martínez Manautou, Col. Moderna, Cd. Victoria, Tam.	
Calle de los Nogaleros, entre calle de los Manzanares y calle de los Limoneros, del Fraccionamiento Las Huertas del Rio, Código Postal 87134, Cd. Victoria, Tam.	
Boulevard Praxedis Balboa, entre privada San Fernando y Tonatiuh, de la Colonia Azteca. C.P. 87086, Cd. Victoria, Tam.	

Boulevard Praxedis Balboa, entre privada San Fernando y Xóchitl, de la Colonia Azteca mencionada Código Postal 87086. Cd. Victoria, Tam.	
Calle Francisco de Güemes, esquina con calle Tenochtitlan y calle del Comerciante de la Colonia Valle del Magisterio, Código Postal 87089. Cd. Victoria, Tam.	

Calle del Jilguero, esquina con calle Circuito del Gavilán, de la Colonia Pajarito, Código Postal 87086, Ciudad Victoria, Tamaulipas	
Calle Antila entre calle Osa Mayor y Calle Corona Boreal, Código Postal 87087, Cd. Victoria, Tam.	
Calle Doblado esquina con Emiliano Zapata de la Colonia Alta Vista, Código Postal 87078, Cd. Victoria, Tam.	

Calle Plan de Ayala
esquina con calle Isidro
Olvera de la Colonia
Américo Villarreal
Guerra, Código Postal
87070, Ciudad Victoria,
Tamaulipas.



Al respecto, conviene transcribir lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 239 de la *Ley Electoral*.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo transcrito, se advierte que las publicaciones denunciadas se ajustan a lo que la *Ley Electoral* considera como propaganda electoral, toda vez que se trata publicaciones, escritos, grabaciones y expresiones en las que se solicita el voto en favor de la persona que emite la publicación.

En efecto, la propaganda consiste en lo siguiente:

PILAR GÓMEZ ALCALDESA DE VICTORIA y un símbolo de aprobación

Ahora bien, como se puede advertir de lo transcrito, el legislador ordinario previó que la propaganda electoral propicie la exposición y discusión de la plataforma electoral que se haya registrado.

Lo anterior es coincidente con la disposición prevista en el artículo 246, párrafo primero de la *Ley Electoral*, el cual establece que la propaganda que difundan los

candidatos debe contener la identificación precisa del partido o coalición que realizó el registro, es decir, que los postula.

En ese sentido, del análisis de la propaganda denunciada, se advierte que es alusiva a la denunciada, no contiene la identificación precisa de la coalición que la postula ni la de los partidos que la integran, es decir, no se advierte mención expresa o gráfica que aluda al *PAN*.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que la propaganda denunciada se aparta de lo previsto en el artículo 246 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, conforme al artículo 19 de la Constitución, para efectos de atribuirle alguna responsabilidad a alguna persona, se requiere en primer término que existan elementos para establecer que se ha cometido un acto que a la luz de la normativa aplicable resulta contrario a la propia norma, y en segundo término, que exista la posibilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de autos no existen elementos objetivos que acrediten fehacientemente que la conducta fue desplegada por la C. María del Pilar Gómez Leal.

Al respecto, se estima que el hecho de que la propaganda aluda a su persona y, en consecuencia, se le puede considerar como beneficiaria, esto no trae como consecuencia necesaria que se haya desplegado la conducta en su difusión, o bien, que haya tenido conocimiento.

Previamente, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, no obstante que la propaganda benefició a la C. María del Pilar Gómez Leal, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que realizó, ordenó, consintió o por lo menos, tuvieron conocimiento de la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda sin la precisión del partido que la postula.

Al respecto, cambiando lo que haya que cambiar, la **Tesis VI/2011**, emitida por la *Sala Superior*, en la cual se adoptó el criterio consistente en que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

En efecto, de autos se desprende que en el presente procedimiento se ordenó la adopción de medidas cautelares, sin embargo, estas fueron notificadas en el domicilio señalado por el denunciante, el cual corresponde al Comité Directivo Estatal del PAN; de igual modo, se advierte que el emplazamiento se practicó en el mismo domicilio.

Al respecto, se advierte que la Audiencia señalada en el numeral **1.10.** de la presente Resolución únicamente compareció el PAN, más no así la C. María del Pilar Gómez Leal, no obstante que regularmente se notifica a los candidatos de dicho partido en el referido domicilio.

Derivado de lo anterior, no existe certeza de que el PAN, pese a haber atendido la diligencia de notificación de la resolución de medidas cautelares, así como de haber insertado el logo de ese partido en la propaganda denunciada de conformidad con lo ordenado en la resolución de mérito, haya hecho del conocimiento de la C. María del Pilar Gómez Leal la existencia de la propaganda denunciada.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obiedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Por lo tanto, al no existir elementos objetivos que acrediten que la C. María del Pilar Gómez Leal difundió o tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada, no es procedente atribuirle la responsabilidad respecto de dicha conducta.

10.2. Es existente la infracción atribuida PAN, por culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.2. Marco Normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.3. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta omisión del *PAN* de cumplir con su deber de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Ahora bien, conviene considerar de nueva cuenta el método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, en lo relativo a los elementos para atribuir responsabilidades, el cual consiste en lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción.

En la especie, ha quedado acreditada la existencia de la propaganda denunciada, del mismo modo, ha quedado acreditado que se emitió de forma contraria a lo previsto en el artículo 246, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, toda vez que no se precisó el partido político que postula a la candidata a la que hace alusión la propaganda materia del presente procedimiento.

En ese sentido, lo que corresponde es determinar si se acredita la responsabilidad del denunciado.

Al respecto, conviene precisar que en caso particular no se le atribuye al *PAN* la responsabilidad respecto a la colocación de la propaganda, sino su omisión de vigilar y tomar las medidas idóneas para que las actividades de sus candidatos y militantes se ajusten al marco normativo.

Ahora bien, no resulta razonable exigir a los partidos políticos que ejerzan un control estricto respecto de las actividades de sus militantes o incluso simpatizantes, toda vez que, ante la gran cantidad de ellos, no existe la posibilidad de que el partido político esté en condiciones garantizar que la conducta se ajuste invariablemente a lo previsto en la norma electoral.

En virtud de lo anterior, ha sido criterio de la *Sala Superior* que los partidos tienen la posibilidad de deslindarse de la conducta de terceros, en ese caso, las acciones emprendidas deben tener determinadas condiciones, las cuales se exponen puntualmente en la Jurisprudencia 17/2010.

Una de esas condiciones es la oportunidad, la cual establece que la actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que el *PAN* fue notificado de la resolución emitida por el *Secretario Ejecutivo*, en la cual se determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares, consistentes en ordenar el retiro de la propaganda denunciada, o en su caso, incluir el emblema de dicho partido político a la propaganda.

También de autos se desprende, por un lado, que el referido partido adoptó las acciones conducentes para rectificar la conducta (Acta Circunstanciada IETAM/CM/VIC/OE/010/02-06-21), toda vez que incluyó el logotipo del *PAN* a la propaganda denunciada, no obstante que fue omiso en informar a la *Secretaría Ejecutiva* del cumplimiento.

De lo anterior, se desprende que el partido político tuvo conocimiento de que se desplegó una conducta contraria a la normativa electoral en la colocación de propaganda de su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas.

En efecto, el *PAN* no se deslindó de la conducta consistente en la colocación de propaganda que contraviene lo dispuesto en el artículo 246, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, incurriendo así en la infracción consistente en *culpa in vigilando*, no obstante que fue puesto en conocimiento mediante la notificación correspondiente a la resolución por la que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

Si bien es cierto que el *PAN* en su escrito de comparecencia señala que la conducta pudo haber sido desplegada por terceros ajenos al propio instituto político o su candidata, también lo es, que tuvo la oportunidad de deslindarse, sin embargo, no lo hizo de esa forma.

En ese sentido, no es dable considerar como deslinde el hecho de que se incluyera posteriormente el emblema del *PAN* a la propaganda denunciada, toda vez que no derivó de una acción espontánea o voluntaria, sino de una instrucción precisa de la *Secretaría Ejecutiva*.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

...

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de legalidad respecto a las normas relativas a la propaganda político-electoral, así como al grado de afectación a la equidad de la contienda.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en la omisión de su deber garante respecto de la pinta de bardas en treinta y cinco domicilios en el municipio de Victoria, Tamaulipas, las cuales constituyen propaganda político-electoral alusiva a la C. María del Pilar Gómez Leal, en las que no se identificó a los partidos políticos que la postulan.

Tiempo: La conducta se desplegó dentro del periodo de campaña.

Lugar: La conducta se desplegó respecto de treinta y cinco domicilios ubicados en el municipio de Victoria, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: Se determinan a partir de las prerrogativas que recibe en su calidad de partido político.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistió en la omisión de garantizar que propaganda alusiva a una de sus candidatas se ajuste a la normativa, así como en no haberse deslindado cuando tuvo conocimiento.

Reincidencia: No se tienen registros de que el referido partido político haya incurrido en *culpa in vigilando* con anterioridad.

Intencionalidad: Se considera dolosa, toda vez que omitió deslindarse de la propaganda no obstante que tuvo conocimiento de su existencia.

Lucro o beneficio: No es posible determinar si mediante la conducta desplegada dicho partido o la candidata denunciada alcanzaron algún beneficio.

Perjuicio. No existen elementos para determinar si la conducta afectó la equidad de la contienda municipal en Victoria, Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo a que se trató de una conducta reiterada, no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento. Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos que acrediten que se afectó la equidad de la contienda en el municipio de Victoria, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez no existen antecedentes de que a dicho partido se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, en lo relativo a culpa en la vigilancia; de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. María Del Pilar Gómez Leal, consistente en la difusión de propaganda que contraviene lo dispuesto en el artículo 246, párrafo primero de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando* por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Inscribábase al *PAN* en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, dé cuenta del asunto seis por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
El punto seis del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-84/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el partido político morena, en contra del Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar, candidato al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano; así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase dar lectura a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribábase al Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias. Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución.

Señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose para ello a continuación la votación de manera nominativa, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia Consejero Presidente doy fe, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-69/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-84/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL

PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL 01, CON CABECERA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-84/2021**, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, candidato al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como inexistente la atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo Distrital: 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Altamira, Tamaulipas.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA: Partido Político MORENA.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN: Partido Acción Nacional.
Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El trece de mayo del año en curso, *MORENA* presentó escrito de queja en contra del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su carácter de candidato al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el *Distrito Electoral*, por la supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano; así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del catorce de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-84/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Medidas cautelares. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el *Secretario Ejecutivo* dictó resolución por la que determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El tres de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El nueve de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 250, fracción IX, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de diputado local en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

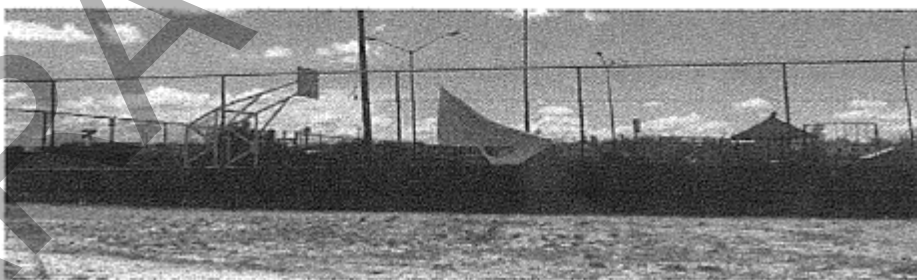
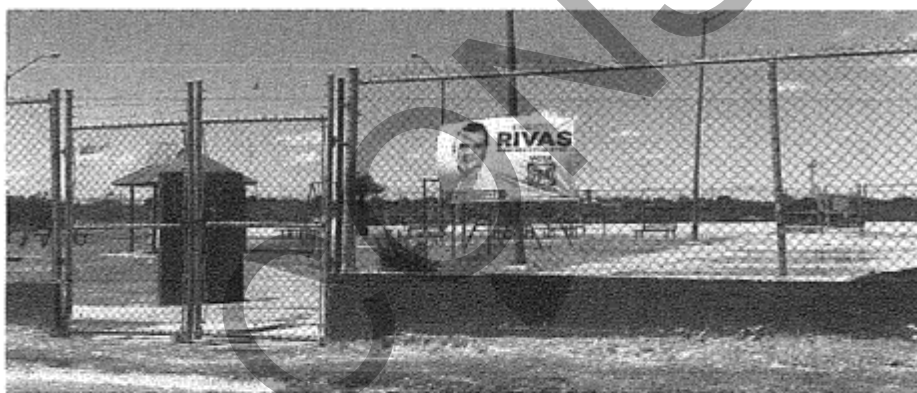
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja el denunciante manifestó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, colocó propaganda en elementos del equipamiento urbano, en particular, en las instalaciones de la Plaza Cívica Fovisste-Solidaridad del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Para acreditar lo anterior, anexó a la denuncia las imágenes siguientes:



EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

5.1. C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

5.1.1. Niega las conductas que se le atribuyen.

5.1.2. Que no realizó ni ordenó la colocación de propaganda en los lugares mencionados en el escrito de queja, por tanto, no existe una violación legal.

5.1.3. Que, si bien existe la propaganda denunciada, esta pudo haber sido colocada por aquellos que participan a favor de su propuesta, por lo cual el apoyo brindado es de forma libre y espontánea.

5.1.4. Que se desconocía de la propaganda colocada en el lugar señalado hasta el día del emplazamiento de la queja.

5.1.5. Que el denunciante no presenta documento alguno que acredite que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar solicitó o contrató la impresión o colocación de la propaganda denunciada.

6. PRUEBAS.

6.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

6.1.1. Certificación de acreditación ante el Consejo General del IETAM.

6.1.2. Acta Circunstanciada IETAM/01CDE/002/2021.

--- En esa virtud, procedo a levantar el acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en:-----

--- Siendo las 17 horas con 12 minutos del día en que se actúa, me constituí, **en la Plaza Cívica Fovissste - Solidaridad, ubicada en calle licenciados entre labor y técnicos, colonia las alazanas C.P. 88144, en esta Localidad**, como referencia en el interior de la citada plaza, tiene un muro color azul con una placa con la leyenda: PLAZA CIVICA FOVISSSTE- SOLIDARIDAD, así mismo en la puerta de acceso principal se observa puesta una cadena enredada, no apreciándose personas en el interior de la citada plaza. Acto continuo y una vez constituida en el citado lugar, advierto colocadas tres lonas, en diferentes puntos dicha plaza con las siguientes referencias: En fondo blanco con letras en color azul se muestran las leyendas **“ENRIQUE RIVAS”** seguido de **“DIPUTADO LOCAL DTTO 1”**, así como el emblema con las siglas **“PAN”**, en la parte superior del emblema dice **“VOTA”** y en la parte inferior la fecha **“6 DE JUNIO”**, en la parte inferior izquierda de la lona se muestra el texto **“PARA SEGUIR CRECIENDO NI UN PASO ATRÁS”**, en la parte inferior derecha muestra el texto **f /enriquerivascuellar** y **@ERivas72** también se muestra la imagen de una persona del género masculino, cabello negro, que viste camisa en color blanco.-----

--- Hago referencia que en ambas lonas se muestra el mismo contenido textual y de imagen, y se encuentran colgadas de la malla ciclónica de la plaza en cita, por lo que procedí a tomar fotografías para mayor constancia, mismas que agrego a continuación como evidencia de los hechos narrados.-----



Nomenclatura del municipio indicando el nombre de cada una de las calles



Muro color azul con placa dentro de la plaza civica Fovissste- Solidaridad



Puerta de acceso Principal a la plaza en cita, enredada con una cadena



Una lona (No. 1) a un costado de la puerta de acceso principal de la plaza por la calle licenciados.



Una lona (No. 2) por la calle licenciados esquina con calle técnicos



Una lona (No. 3), por la calle técnicos, dicha lona se encuentra doblada



Una lona (No. 3), por la calle técnicos, dicha lona se encuentra doblada

6.1.3. Fotografías insertadas en el escrito de queja.

6.1.4. Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

6.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

6.2.1. Presunciones legales y humanas.

6.2.2. Instrumental de actuaciones.

6.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

6.3.1. Acta Circunstanciada IETAM/01CDE/003/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM/01CDE/002/2021; IETAM/01CDE/003/2021; y IETAM/01CDE/004/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la

Ley Electoral, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imágenes que anexa al escrito de queja.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que se colocó propaganda alusiva al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en las instalaciones de la Plaza Cívica Foviste-Solidaridad del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior, se desprende de lo asentado en el Acta Circunstanciada IETAM/01CDE/002/2021 emitida por la Secretaría del *Consejo Distrital*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar es candidato del PAN al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, por la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Reglas en materia de propaganda político-electoral.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

- IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;
- VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;
- VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;
- IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y
- (...)

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 252.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

Artículo 253.- El IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere

lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 254.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda alusiva al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar y al PAN, en elementos del equipamiento urbano, en la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas.

En el presente caso, conforme al método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción.

Como quedó expuesto previamente, del Acta Circunstanciada IETAM/01CDE/002/2021 emitida por la Secretaría del *Consejo Distrital*, la cual fue transcrita en la presente resolución, se acreditó que en la malla ciclónica perimetral de la PLAZA CÍVICA FOVISSSTE-SOLIDARIDAD, ubicada en calle licenciados entre labor y técnicos, colonia “Las Alazanas”, C.P. 88144, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se colocaron tres lonas con propaganda alusiva al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, así como al PAN.

En relación con lo anterior, en la presente resolución ya se tuvo por acreditado la conducta en referencia, toda vez que la diligencia por medio de la cual se dio fe derivó de la que fue practicada por la Secretaria del *Consejo Distrital* en funciones de Oficialía Electoral, por lo que tiene valor probatorio pleno.

Por lo tanto, al estar acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si la conducta es constitutiva de infracciones a la norma electoral.

Al respecto, conviene transcribir la fracción VI, del artículo 250, de la *Ley Electoral*.

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

Como se desprende del Acta Circunstanciada antes citada, el inmueble donde se colocó la propaganda corresponde a una plaza cívica, la cual, según la placa alusiva, fue construida por el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de modo que conforme la porción normativa transcrita, dicho inmueble constituye equipamiento urbano, por tratarse de instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos.

En efecto, la *Sala Superior* en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009, determinó que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como lo es en este caso, una plaza cívica.

Derivado de lo anterior, se concluye que constituye una transgresión a las normas en materia de propaganda político-electoral, que en dicho lugar se coloque propaganda alusiva a partidos y candidatos.

Ahora bien, lo procedente es determinar si se acredita la responsabilidad de los denunciados respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

Previamente, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, de manera inicial, se estima que no obstante que la propaganda benefició al denunciado, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que los denunciados realizaron, ordenaron, consintieron o por lo menos, tuvieron conocimiento de la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

Al respecto, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis VI/2011, emitida por la *Sala Superior*, en la cual se adoptó el criterio consistente en que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

No obstante, contrario a lo señalado por el denunciado, sí tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda denunciada antes de la diligencia de emplazamiento, toda vez que el veinte de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la adopción de medidas cautelares, consistente en ordenarle al denunciado el retiro de la propaganda materia del presente procedimiento, resolución que se le notificó personalmente, de conformidad con la cédula de notificación correspondiente, la cual se inserta a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: PSE-84/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

DENUNCIADOS: C. OSCAR ENRIQUE
RIVAS CUELLAR, CANDIDATO A
DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO
ELECTORAL 01, NUEVO LAREDO,
TAMAULIPAS Y AL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

Nuevo Laredo, Tamaulipas, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 313 y 314 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral antes citada, y en cumplimiento a la Resolución por la que se determina la procedencia de Medidas Cautelares, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas en fecha veinte de mayo del año en curso, siendo las 21 horas con 20 minutos del día en que se actúa, quien suscribe, notificador habilitado mediante acuerdo de Radicación, Requerimiento y Reserva de fecha quince de mayo del año dos mil veintiuno; me constituí en el domicilio ubicado en Privada Morelia 2015, Colonia Madero C. P. 88270, Nuevo Laredo, Tamaulipas, domicilio señalado en autos por el parte denunciante, en busca del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de notificarle la resolución antes citada. Una vez que me cercioré de estar en el domicilio correcto por la nomenclatura y número exterior del inmueble, procedí a iniciar la diligencia, siendo atendido por

C. OLIVER CHAVEZ MACHICO
EMPLEADO quien se identifica con
Credencial de elector expedida por IETAM
CLAVE DE ELECTOR CHAVEZ OLIVER 640416124100

Acto seguido, LE NOTIFICO la Resolución de Medidas Cautelares, en este mismo acto, le entrego copia de la presente cédula, así como copia certificada de la resolución previamente citada, la cual consta de diez (10) fojas útiles, por anverso y reverso, y una (1) foja útil por un solo lado, foliadas en la parte superior derecha de la 1 a la 11. DOY FE. -----

C. BERNARDINO AGUILAR CERDA
NOTIFICADOR HABILITADO

C. OLIVER CHAVEZ MACHICO
26 DE MAYO 2021



En ese sentido, el denunciado, además de incumplir con informar del cumplimiento de la determinación mencionada en los plazos establecidos en la propia resolución, fue omiso en deslindarse de la propaganda denunciada, no obstante que, como se ha evidenciado, fue puesto en conocimiento de su existencia.

En efecto, de conformidad con la Jurisprudencia 17/2010, posible deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En el presente caso, se advierte que el denunciado Oscar Enrique Rivas Cuellar, pese a haber sido informado por esta autoridad de la existencia de propaganda alusiva a su candidatura colocada en elementos del equipamiento urbano, no realizó ninguna acción tendente a deslindarse ni a procurar el cese de la conducta.

En efecto, del Acta Circunstanciada IETAM/01CDE/004/2021 emitida por la Secretaría del *Consejo Distrital*, se advierte que la propaganda en cuestión no fue propiamente retirada, sino que se muestran elementos que presumen que fue destruida por los agentes meteorológicos, ya que en el acta se hace referencia a que se encontró una lona enredada y atada a la malla ciclónica de la plaza en cita, asimismo, se hace referencia a que se trata de una lona desgastada e incompleta, la cual está colocada en el mismo lugar de donde se dio fe de la existencia de propaganda alusiva al denunciado.

En el acta en referencia la funcionaria que llevó a cabo la diligencia expuso lo siguiente:



— ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/01CDE/004/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, A LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-84/2021, DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR EL C. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL, INSTRUYENDO QUE DESPUÉS DE CUMPLIDO EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE SE HAYA NOTIFICADO AL DENUNCIADO C. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 01, NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REALICE UNA INSPECCIÓN OCULAR CON EL FIN DE CONSTATAR EL RETIRO DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

En la Ciudad Nuevo Laredo Tamaulipas, siendo las ocho (8:00) horas, del día 24 (veinticuatro) de Mayo de dos mil veintiuno, fué suscrita Lic. Karina Hernández Prado, Secretaria Técnica del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Nuevo Laredo, mediante acuerdo No. IETAM-ACG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la resolución por la que se determina la procedencia de la adopción de medidas cautelares, en el procedimiento sancionador especial dentro del expediente PSE-84/2021, signado por C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo, enviado vía correo electrónico, en esta propia fecha, acordando la instrucción a la Secretaría de este Consejo Distrital, para que después de cumplido el plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que

se haya notificado al denunciado, realice una inspección ocular con el fin de constatar el retiro de la propaganda denunciada. —

— En esa virtud, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en: —

— Siendo las 8:00 horas del día en que se actúa, me constituí, en la Plaza Cívica Fovissste - Solidaridad, ubicada en calle licenciados entre labor y técnicos, colonia las alazanas C.P. 88144, en esta Localidad, como referencia en el interior de la citada plaza, tiene un muro color azul con una placa con la leyenda: PLAZA CIVICA FOVISSSTE- SOLIDARIDAD, así mismo en la puerta de acceso principal se observa puesta una cadena enredada, no apreciándose personas en el interior de la plaza. Acto continuo sobre la calle licenciados esquina con calle técnicos advierto enredada y atada a la malla ciclónica de la plaza en cita, una lona desgastada e incompleta sin poderse apreciar el contenido de la misma, dicha lona está únicamente atada de una de sus 4 esquinas. —

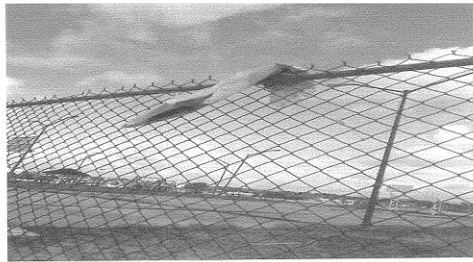
— Hago referencia que únicamente existe la lona que está sobre la malla ciclónica de la plaza Cívica Fovissste - Solidaridad, sobre la calle licenciados esquina con calle técnicos, no visualizándose su contenido por las condiciones ya descritas, por lo que procedí a tomar fotografías para mayor constancia, mismas que agregó a continuación como evidencia de los hechos narrados. —



Muro color azul con placa dentro de la plaza cívica Fovissste- Solidaridad, puerta de acceso principal cerrada.

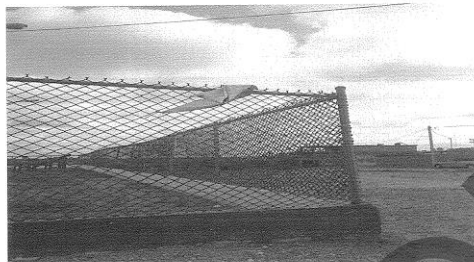
Muro color azul con placa dentro de la plaza cívica Fovissste- Solidaridad, puerta de acceso principal cerrada.

Sobre calle licenciados esquina con calle técnicos enredada y atada a la malla ciclónica de la plaza en cita, una lona desgastada.



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL
DE TAMAULIPAS
Laredo

Sobre calle licenciados esquina con calle técnicos enredada y atada a la malla ciclónica de la plaza en cita, una lona desgastada.



Sobre calle licenciados esquina con calle técnicos enredada y atada a la malla ciclónica de la plaza en cita, una lona desgastada.

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL
DE TAMAULIPAS
Laredo

— Habiéndose asentado los hechos, siendo las 8:00 horas, con 30 minutos del día 24 del mes de mayo del dos mil veintuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la Lic. Karina Hernández Prado, quien actúa y Da Fe. —

LIC. KARINA HERNANDEZ PRADO
SECRETARIA DEL 01 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN NUEVO LAREDO

Así las cosas, al advertirse que el denunciado tuvo conocimiento de la propaganda denunciada y fue omiso en retirarla, o en su caso, de informar de dicha conducta, así como que no se deslindó de la responsabilidad, lo procedente es tener por acreditada la infracción.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN consistente en culpa *in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁴.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al PAN, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonables y proporcionales.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el PAN tuvo conocimiento de la conducta atribuida al denunciado.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, las infracciones a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
 - b) Con amonestación pública;
 - c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
 - d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral

deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de legalidad al que deben ajustarse los actores políticos, en este caso, en lo relativo a las normas correspondientes a la colocación de propaganda político electoral, en ese sentido, no se advierte que se trata de una conducta reiterada o sistemática.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en la colocación de propaganda en un parque o plaza cívica, así como el hecho de que al hacerse del conocimiento del denunciado de la existencia de la propaganda denunciada, fue omiso en deslindarse de la responsabilidad, así como informar si realizó alguna acción tendente lograr de manera efectiva el cese de la conducta.

Tiempo: La conducta se desplegó el uno de mayo, es decir, dentro del periodo de campaña.

Lugar: Una plaza cívica o parque pública en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistió en la colocación lisa y llana de propaganda, así como la omisión de deslindarse o de informar cualquier acción tendente a lograr el cese de la conducta infractora.

Reincidencia: No se tiene constancia de que el denunciado haya incurrido previamente en la infracción denunciada.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que el denunciado tuvo conocimiento de la conducta y fue omiso en deslindarse de la responsabilidad,

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta infractora, toda vez que no se aportaron medios de prueba en tal sentido, ya que no se demostró la cantidad de personas que tuvieron acceso a la propaganda ni existen elementos objetivos para determinar si esta influyó en la percepción del denunciado.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación de la conducta infractora, toda vez que no es posible determinar cuántas personas tuvieron acceso a dicha propaganda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no se trata de una conducta reiterada y sistemática, sino que se limitó a un domicilio específico, aunado al hecho de que no existen antecedentes de que al denunciado se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar consistente en colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribise al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, sírvase dar cuenta del asunto siete por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto siete del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-88/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase dar cuenta de los puntos resolutiveos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en trasgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución.

Señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito nuevamente sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, con la cuenta señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-70/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-88/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-88/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su calidad de candidata a la Presidencia

Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la probable contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
LEGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El catorce de mayo del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la probable contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del quince de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-88/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El cuatro de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El nueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El once de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que probablemente trasgreden las normas en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de

¹ Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² Artículo 346. El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ Artículo 343. Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del PAN.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que el cinco de mayo del presente año, la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, a través de la red social “Instagram” realizó una publicación, que ella misma denomina “Entrega de equipo visual”.

Derivado de lo anterior, considera que la denunciada trasgrede lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

En su escrito de queja el denunciante anexa una liga electrónica con el contenido de lo narrado, que a continuación se muestra:

<https://www.instagram.com/stories/carmenliliacrv/2567132952065260794/>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

La parte denunciada no presente excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la Audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.2. Constancia que acredita su carácter de representante del PAN.

Acta Circunstanciada número CME/017/2021.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CME/017/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SOLICITA LA INTERVENCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL PARA VERIFICAR UNA LIGA ELECTRÓNICA. -----

--- En Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las diez horas con veinte minutos del día 06 de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito C. Bernardino Aguilar Cerda, Secretario del Consejo Municipal Electoral del IETAM, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante acuerdo No. IETAM-ACG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. Luis Lauro García Treviño, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, con personalidad acreditada ante este Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, presentada por escrito el día 06 de mayo de 2021, donde solicita se dé Fe Pública para verificar el contenido de una liga electrónica siendo ésta la siguiente: -----

- <https://www.instagram.com/stories/carmenlilicrv/2567132952065260794/>

--- Por lo que, en los términos señalados procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en: -----

--- Siendo las once horas con cinco minutos del día seis de mayo de dos mil veintiuno, constituido en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de este municipio, ubicadas en Avenida Morelos, número 3647, esquina con Belisario

Domínguez, mediante computadora de escritorio marca Dell, procedí conforme a lo solicitado en el escrito de petición en el que se solicita certificación de hechos, del contenido de una página electrónica, enseguida, ingresé por medio del navegador "Google Chrome" insertando la liga electrónica en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen. -----



--- En dicha liga electrónica se muestra una historia de la página de Instagram de la usuaria "carmenlilicrv" donde se aprecia un video en el cual se percibe a una persona de sexo femenino de pie de vestimenta camisa blanca, pantalón azul, cabello negro y cubre bocas guiñdo, así como en ambos lados dos personas de sexo femenino y en su entorno varias personas, así mismo en la parte izquierda del video se aprecian una serie de videos de la persona antes descrita en conversación con diferentes personas y en la parte inferior de la historia se aprecia la leyenda "ENTREGA DE EQUIPO VISUAL" y al reproducir la historia se escucha música de fondo. -----



--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las once horas, con treinta y cinco minutos del día seis de mayo de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Bernardino Aguilar Cerda, quien actúa y Da Fe. -----

FIRMA

C. BERNARDINO AGUILAR CERDA
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS



7.1.3. Liga electrónica.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

La parte denunciada no ofreció pruebas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada CME/017/2021, emitida por el *Consejo Municipal*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.3. Técnica.

8.3.1. Liga electrónica.

De conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

De conformidad con el artículo 28 de la citada *Ley de Medios*, las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal es candidata al cargo de Presidenta Municipal en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de la liga electrónica denunciada.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número CME/017/2021, emitida por el *Consejo Municipal*, la cual da fe y verifica la liga electrónica denunciada.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal consistente en contravención a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

1. La entrega de cualquier tipo de material (que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos), en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que la siguiente publicación en la red social Instagram constituye transgresión a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.



Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la probabilidad de que la persona denunciada haya cometido los hechos o participado en su comisión.

En el presente caso, se advierte que las pruebas desahogadas por el *Consejo Municipal* mediante el Acta Circunstanciada CME/017/2021, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados ni para relacionar a las personas denunciadas con su comisión.

En efecto, el caudal probatorio aportado por el denunciante se circunscribe a pruebas técnicas, consistentes en una publicación en la red social Instagram, así como imágenes extraídas de dicha publicación.

En efecto, las imágenes que aportó el denunciante en su escrito de queja, así como la liga electrónica que ofreció, constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, es de señalarse que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, adoptó el criterio de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En el presente caso, como se expuso previamente, no existen otros medios de prueba en el expediente, por lo tanto, no existen elementos que respalden o corroboren los extremos que pretende acreditar el denunciante por medio de la prueba técnica en comento, como lo es, que la denunciada, en el marco de su campaña proselitista, entregó bienes a la ciudadanía en contravención a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

Efectivamente, las fotografías obtenidas de las ligas electrónicas no tienen otro respaldo probatorio que acredite que está entregando algún bien a la ciudadanía.

Por el contrario, de las referidas imágenes no se advierte algún tipo de propaganda alusiva a candidatura alguna, sino únicamente la vestimenta de la denunciada, lo cual no está prohibido, sino que constituye el ejercicio del derecho de afiliación y de organización, máxime si se encuentra dentro del periodo de campaña.

En tales condiciones, resulta oportuno señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, estableció que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En la especie, se advierte que el denunciante se aparta de lo establecido en dicho precedente, puesto que, de dichas pruebas no se puede determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, no existen elementos para determinar el propósito o motivo por el cual las personas que aparecen en las imágenes se reunieron, como tampoco el lugar ni la fecha en que grabó dicho video, puesto que el hecho de que un video se publique en una red en determinada fecha no se traduce en que los hechos que ahí se exponen correspondan a la misma fecha.

En efecto, no existe medio de prueba alguno que acredite fehacientemente la temporalidad en que el video publicado fue grabado, de igual modo, tampoco se acredita que los hechos ahí expuestos hayan ocurrido en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ya que dicha prueba no aporta siquiera un indicio al respecto.

Por otro lado, el denunciante no aporta elemento alguno que pueda corroborar que las personas que aparecen en el video sean habitantes del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, toda vez que es omiso en identificar a las personas que aparecen en las fotografías que ofrece como pruebas.

Por lo tanto, es de retomarse lo expuesto por la *Sala Superior* en el sentido de que se requieren elementos mínimos indispensables para que la autoridad electoral despliegue su facultad investigadora, lo que no ocurre en la especie.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio que, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁴, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En el presente caso, se advierte que no se presentan indicios mínimos, toda vez que, a partir de publicaciones de la red social Instagram, de las cuales no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se identifica fehacientemente a las personas, se pretende atribuir un conjunto de conductas a la denunciada, como lo es, el haber repartido artículos en el marco de una campaña política.

Así las cosas, no existe en autos algún elemento que genere la presunción siquiera de que despliegan las conductas que señala el denunciante, las cuales atribuye a los denunciados, toda vez que como se expuso, las pruebas técnicas por sí solas no resultan idóneas para acreditar los hechos, con mayor razón, cuando tienen las características ya analizadas en el presente apartado.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, es conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Finalmente, se concluye que el denunciante parte de suposiciones, presunciones y apreciaciones subjetivas, como lo es, la afirmación de que la denunciada desplegó la conducta consistente en entrega de bienes o servicios a la ciudadanía en contravención al artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

⁴ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en trasgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, sírvase continuar con el número ocho por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto ocho del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-91/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Ciudadana Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, candidata al cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta contravención a lo previsto en el artículo 246, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como con en contra de los partidos políticos morena y del Trabajo por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Someta a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, pero previamente señor Secretario, sírvase dar cuenta de a los puntos resolutivos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a morena y al PT, consistente en culpa in vigilando.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida a la Ciudadana Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, consistente en contravención a lo dispuesto en el artículo 246, párrafo primero de la Ley Electoral, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Agréguese a la Ciudadana Samantha Khiabett Rodríguez Cantú al catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Está a consideración de las y los integrantes el proyecto.

Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que nuevamente les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución presentado en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-71/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-91/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. SAMANTHA KHIABETT RODRÍGUEZ CANTÚ, CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO 02, CON CABECERA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO CON EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-91/2021**, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida a la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en contravención a lo previsto en el artículo 246, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como inexistente la infracción consistente en *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

PT: Partido del Trabajo.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El catorce de mayo del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra de la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta contravención a lo previsto en el artículo 246, párrafo primero, de la *Ley Electoral*; así como en contra de *MORENA* y *PT*, por culpa in vigilando.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del quince de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-91/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El cuatro de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El nueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El once de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 246, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de diputada local en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del PAN.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, es candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa por el 02 distrito, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, integrada por *MORENA* y el *PT*.

En ese sentido, el denunciante expone que existen diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook de la denunciada, las cuales constituyen propaganda político-electoral, en las que no se incluye el nombre o emblema de los partidos políticos que la postulan.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Para acreditar lo anterior, entre otras cosas, anexa las fotografías siguientes:





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú.

La denunciada no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la Audiencia señalada en el numeral 1.5. de la presente resolución.

6.2. MORENA Y PT.

La parte denunciada no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la Audiencia señalada en el numeral 1.5. de la presente resolución.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su carácter de representante del PAN.

7.1.2. Unidad de almacenamiento disco compacto.

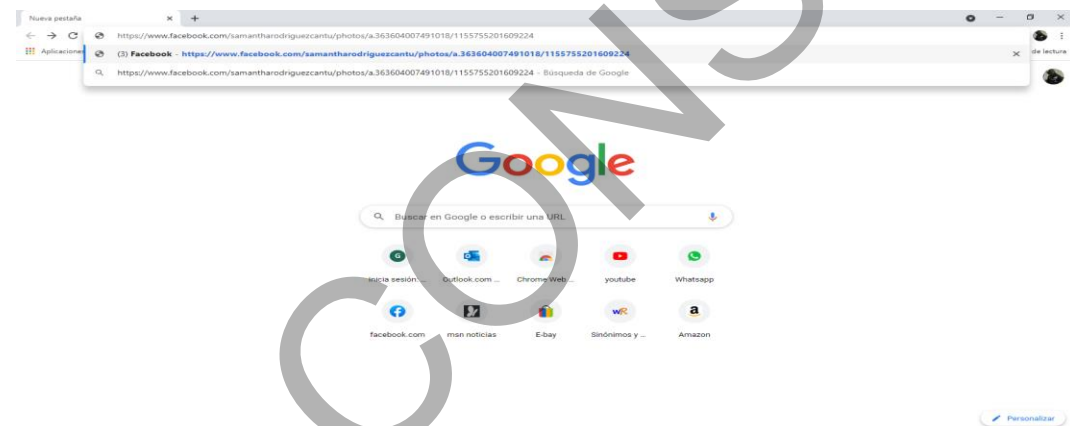
7.1.3. Presunciones legales y humanas

7.1.4. Acta Circunstanciada OE/496/2021.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas con cinco minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la liga electrónica

<https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu/photos/a.363604007491018/1155755201609224> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.-----



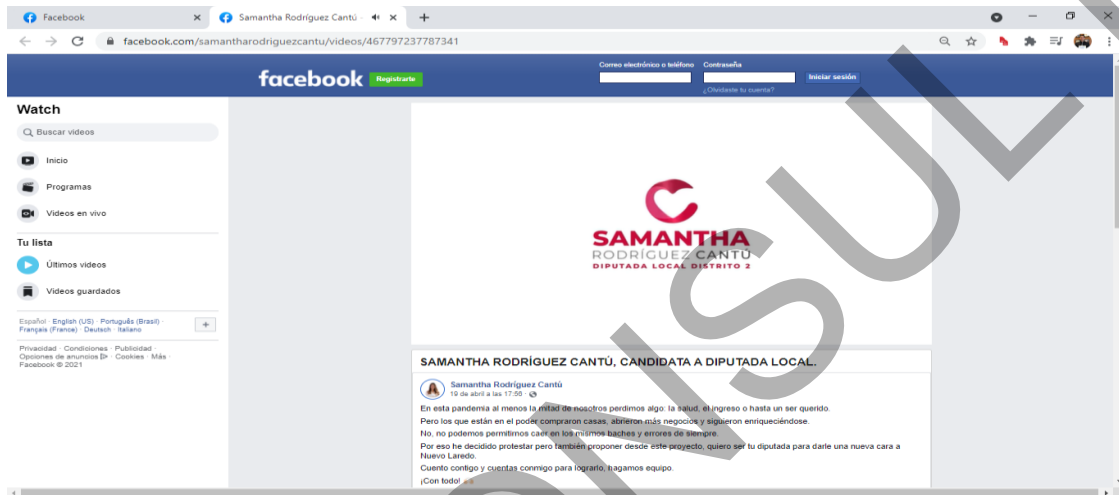
--- Al dar doble clic en el hipervínculo <https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu/photos/a.363604007491018/1155755201609224>, me dirigió a la red social Facebook, a una publicación realizada por la usuaria con foto de perfil circular pequeña donde se aprecia la imagen de una persona del género femenino, cabello claro, a los hombros, tez clara y viste camisa blanca, imagen seguida del nombre **“Samantha Rodríguez Cantú”** de fecha **“22 de abril a las 18:47”**, en donde se puede observar una imagen de fondo rojo, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blanco, a su vez con letras blancas se puede leer lo siguiente: **“¡LOS CORRUPTOS YA SE VAN! SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2”**.-----

--- Dicha publicación cuenta con **230 reacciones, 10 comentarios y fue 14 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



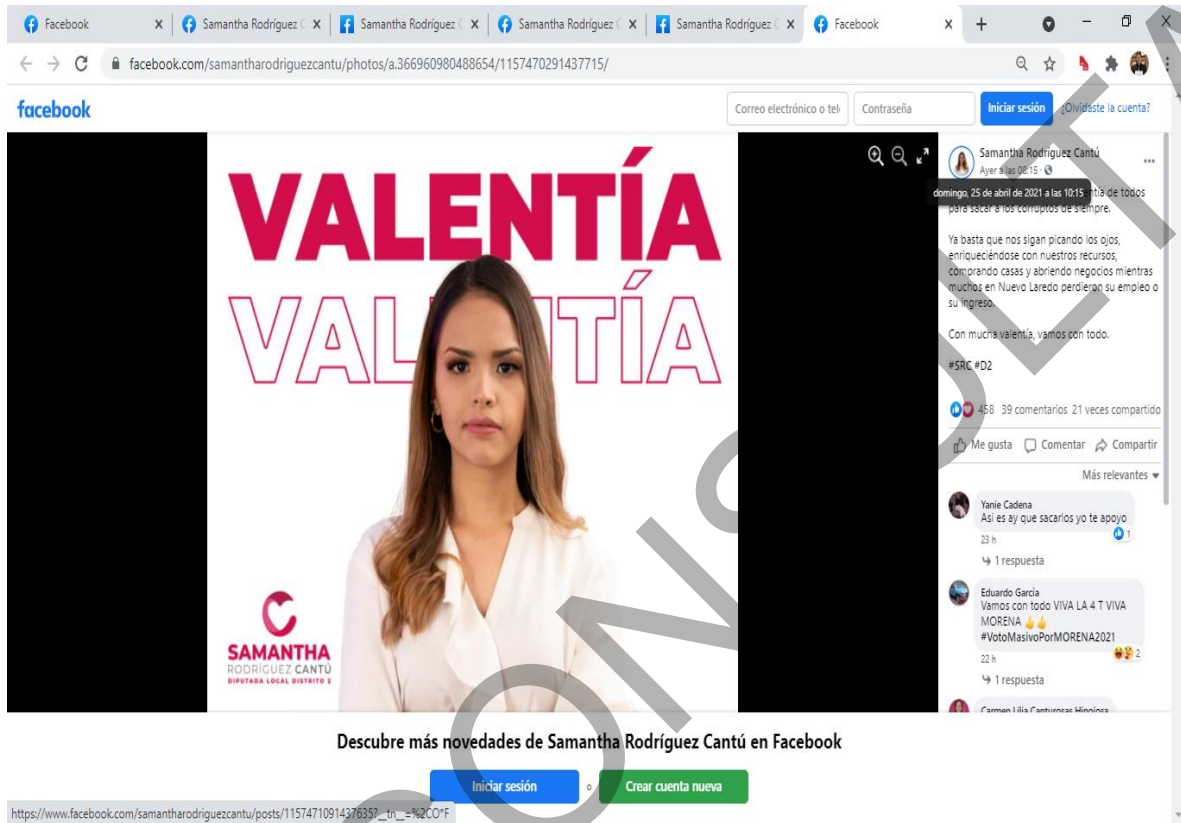
--- Posteriormente ingresé al hipervínculo <https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu/videos/467797237787341>, y al dar doble clic me direccionó a la red social Facebook, a una publicación realizada por la usuaria “*Samantha Rodríguez Cantú*” de fecha “*19 de abril a las 17:56*”, en donde se puede leer lo siguiente: “*En esta pandemia al menos la mitad de nosotros perdimos algo: la salud, el ingreso o hasta un ser querido. Pero los que están en el poder compraron casas, abrieron más negocios y siguieron enriqueciéndose. No, no podemos permitirnos caer en los mismos baches y errores de siempre. Por eso he decidido protestar pero también proponer desde este proyecto, quiero ser tu diputada para darle una nueva cara a Nuevo Laredo. Cuento contigo y cuentas conmigo para lograrlo, hagamos equipo. ¡Con todo!* 🇲🇽” a su vez se puede observar un video con duración de cuarenta y tres segundos, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café en diversas tomas caminando por diferentes vialidades públicas, vestida en algunas de las tomas con blusas color blanco, amarillo y guinda, en cuanto al audio del material audiovisual, se puede escuchar a la persona descrita con antelación diciendo lo siguiente: “*¡En esta pandemia al menos la mitad de nosotros hemos perdimos algo, el ingreso, la salud, hasta un ser querido pero los que están en el poder compraron casas, han abierto negocios y siguen enriqueciéndose, no nos debemos permitir caer en los baches de siempre, la inseguridad y la prepotencia de los últimos 4 años, pero no todo está perdido, aún tenemos lo más importante, la voluntad y el corazón para seguir adelante, soy Samantha Rodríguez Cantú, alégrate porque los corruptos, ya se van. (Con voz masculina se escucha: Samantha Rodríguez Cantú Diputada local distrito 2)*”.

--- En la última parte del material audiovisual se aprecia un fondo blanco, un círculo rojo que parece formar un corazón animado y en letras colores rojo y gris se puede leer: **“SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2”**. Dicha publicación cuenta con **500 reacciones, 81 comentarios y fue 90 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



--- Acto seguido ingresé al hipervínculo <https://www.facebook.com/samantarodriguezcantu/photos/a.366960980488654/1157470291437715/>, el cual me dirigió a la red social Facebook, a una publicación realizada por la misma usuaria **“Samantha Rodríguez Cantú”** de fecha **“25 de abril a las 08:15”**, en donde se aprecia el siguiente texto: **“En esta campaña necesito la valentía de todos para sacar a los corruptos de siempre. Ya basta que nos sigan picando los ojos, enriqueciéndose con nuestros recursos, comprando casas y abriendo negocios mientras muchos en Nuevo Laredo perdieron su empleo o su ingreso. Con mucha valentía, vamos con todo. #SRC #D2”** a su vez se puede observar una imagen de fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blanco, a su vez con letras rojas, grises y contornos del mismo color se puede leer las siguientes leyendas: **“VALENTÍA VALTÍA SAMANTHA RODRÍGUEZ CNATÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2”**.-----

--- Dicha publicación cuenta con **458 reacciones, 39 comentarios y fue 21 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



--- Subsecuentemente ingresé al hipervínculo <https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu/photos/a.366960980488654/1157016171483127/>, el cual me dirigió a la red social Facebook, a una publicación realizada por la usuaria “*Samantha Rodríguez Cantú*” de fecha “*24 de abril a las 15:03*”, en donde se aprecia el siguiente texto: “*Confía, ya viene el cambio para nuestro distrito y para Nuevo Laredo. Alégrate, los corruptos YA SE VAN. #SRC #D2*” a su vez se puede observar una imagen de espaldas de una persona del género femenino vestida con gorra guinda y una blusa blanca en el que por la óptica de la foto se aprecian las siguientes leyendas: “*SAMANTHA SAMANTHA RODRÍGUEZ DIPUTADA LOCAL*”.-----

--- Dicha publicación cuenta con **537 reacciones, 15 comentarios y fue 8 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



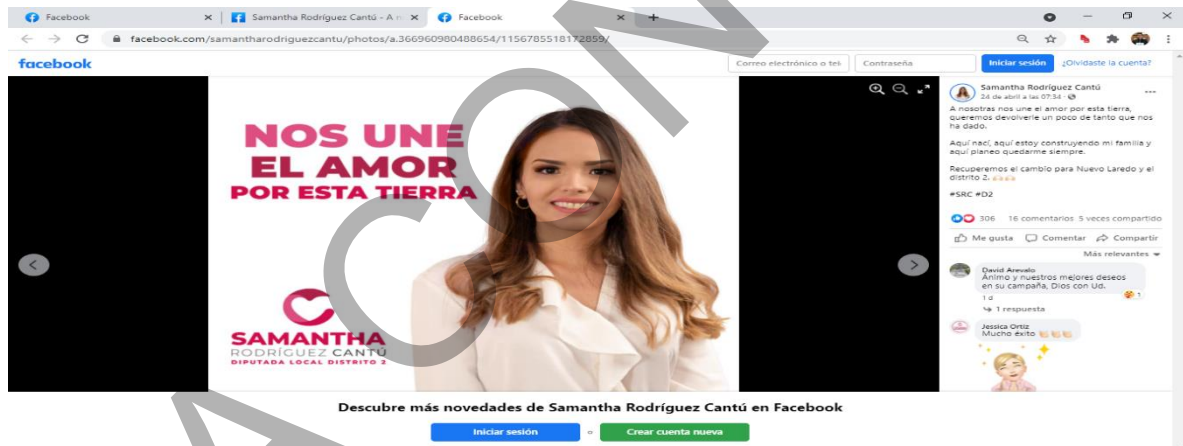
--- Posteriormente ingresé al hipervínculo <https://www.facebook.com/samantarodriguezcantu/photos/a.366960980488654/1155628548288556/>, el cual me dirigió a la red social Facebook, a una publicación realizada por la usuaria “*Samantha Rodríguez Cantú*” de fecha “*22 de abril a las 14:07*”, en donde se puede leer el siguiente texto: “*Este 6 de Junio tienes dos opciones: ¿o cambiamos a los corruptos que no te cumplieron o seguimos con los mismos baches de siempre? Mientras tú perdías tu empleo o tu ingreso en esta pandemia, ellos siguieron enriqueciéndose, compraron casas y abrieron negocios. ¿Y tú qué prefieres?#SRC #D2*” a su vez se puede observar una imagen de fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blanco, a su vez con letras rosas y guindas se puede leer lo siguiente: “*¿O LOS CAMBIAMOS O SEGUIMOS OCN LOS MISMOS BACHGES DE SIEMPRE? SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2*”.

--- Dicha publicación cuenta con *601 reacciones, 57 comentarios y fue 25 veces compartida*. De lo anterior agrego impresión de pantalla.



--- Acto seguido ingresé al hipervínculo <https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu/photos/a.366960980488654/1156785518172859/>, el cual me dirigió a la red social Facebook, a una publicación realizada por la usuaria ***"Samantha Rodríguez Cantú"*** de fecha ***"22 de abril a las 18:47"***, en donde se puede leer el siguiente texto: ***"A nosotras nos une el amor por esta tierra, queremos devolverle un poco de tanto que nos ha dado. Aquí nací, aquí estoy construyendo mi familia y aquí planeo quedarme siempre. Recuperemos el cambio para Nuevo Laredo y el distrito 2. 🌐🌐 #SRC #D2"*** a su vez se puede observar una imagen de fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blanco, a su vez con letras rosas y guindas se puede leer lo siguiente: ***"NOS UNE EL AMOR POR ESTA TIERRA SAMANTHA RODRIGUEZ CANTU DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2"***.-----

--- Dicha publicación cuenta con ***306 reacciones, 16 comentarios y fue 5 veces***



compartida. De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----

--- Acto seguido ingresé al hipervínculo <https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu/photos/a.363339320850820/1155547221630022/>, el cual me dirigió a la red social Facebook, a una publicación realizada por la usuaria ***"Samantha Rodríguez Cantú"*** de fecha ***"22 de abril a las 14:00"***, en donde se puede leer el siguiente texto: ***"Estoy recorriendo las calles del distrito 2 de Nuevo Laredo con el único objetivo de escuchar más y hablar menos. Ya estamos cansados de los políticos que hablan y prometen mucho pero nunca te cumplen nada, Son 4 años de baches inseguridad y prepotencia. Los corruptos YA SE VAN."*** a su vez se puede observar una imagen de dos personas del género

femenino en la vía pública, una de ellas de tez aperlada, cabello café vestida de blanco, con una leyenda en su brazo izquierdo el cual dice: **“SAMANTHA”**.-----

--- Dicha publicación cuenta con **518 reacciones, 29 comentarios y fue 5 veces**



compartida. De lo anterior agrego impresión de pantalla.

--- Acto seguido ingresé al hipervínculo <https://www.facebook.com/samantarodriguezcantu/photos/a.363339320850820/115547221630022/>, el cual me dirigió a la red social Facebook, a una publicación realizada por la usuaria **“Samantha Rodríguez Cantú”** de fecha **“22 de abril a las 09:00”**, en donde se aprecia el siguiente texto: **“Somos la esperanza del futuro que queremos para nuestros hijos, de la ciudad en la que soñamos vivir y del cambio que buscamos todos los días. Llegó la hora de decirle adiós a los corruptos y decirle hola a la esperanza. ¡Vamos con todo! JUNTOS. #SRC #D2”** a su vez se puede observar una imagen de fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blanco, a su vez con letras grises, rojas, y contornos del mismo color se puede leer las siguientes leyendas: **“ESPERANZA ESPENZA SAMANTHA RODRÍGUEZ CNATÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2”**.-----

--- Dicha publicación cuenta con **740 reacciones, 54 comentarios y fue 32 veces compartida.** De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



--- Acto seguido ingresé al hipervínculo <https://www.facebook.com/samantarodriguezcantu/photos/a.366960980488654/1154909871693757/>, el cual me dirigió a la red social Facebook, a una publicación realizada por la usuaria “**Samantha Rodríguez Cantú**” de fecha “**21 de abril a las 10:36**”, en donde se aprecia el siguiente texto: “**Cambio este 6 de Junio: ~~X~~ salen los corruptos que no te cumplieron, que compraron más casas y abrieron negocios con tu dinero. ✓ Entran los que queremos hacer las cosas bien, con voluntad y corazón para seguir adelante. Alégrate, porque los corruptos YA SE VAN.**” a su vez se puede observar una imagen de fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blanco con un chaleco color guinda, a su vez con letras grises, rojas, y contornos del mismo color se puede leer las siguientes leyendas: “**CAMBIO CABIO SAMANTHA RODRÍGUEZ CNATÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2**”.-----

--- Dicha publicación cuenta con **845 reacciones, 67 comentarios y fue 54 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



---Posteriormente ingresé al hipervínculo <https://www.facebook.com/samantarodriguezcantu/photos/a.366960980488654/1154245655093512/>, el cual me dirigió a la red social Facebook, a una publicación realizada por la usuaria ***“Samantha Rodríguez Cantú”*** de fecha ***“20 de abril a las 10:56”***, en donde se puede leer el siguiente texto: ***“Es tiempo de que recuperemos la esperanza, que busquemos recuperar el cambio y lograr construir en equipo la ciudad que merecemos. No te conformes con los mismos de siempre, con los que te prometieron el cielo y jamás volvieron, los que te dijeron que solucionarían tus problemas y solo fueron eso, promesas. Vamos a recuperar la esperanza, hagámoslo juntos. ¡Con todo! #SRC #D2”*** a su vez se puede observar una imagen de fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blusa blanca y saco rosa, a su vez con letras rosas y guindas se puede leer lo siguiente: ***“RECUPEREMOS LA ESPERANZA SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2”***.-----



--- Dicha publicación cuenta con **477 reacciones, 42 comentarios y fue 18 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----

--- Posteriormente ingresé al hipervínculo <https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu/photos/a.366960980488654/1153714751813269/>, el cual me dirigió a la red social Facebook, a una publicación realizada por la usuaria **“Samantha Rodríguez Cantú”** de fecha **“19 de abril a las 13:55”**, en donde se puede leer el siguiente texto: **“En la pandemia muchos de nosotros perdimos algo: la salud, el ingreso o hasta un ser querido. Pero los que están en el poder todo lo contrario... compraron casas, abrieron más negocios y siguieron enriqueciéndose. Es momento de decirles NO a seguir aprovechándose de nuestra gente, se acabó el tiempo para los que NUNCA nos cumplieron. Samantha Rodríguez Cantú”**. Asimismo se puede observar una imagen de fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blusa blanca a su vez con letras rosas y guindas se puede leer lo siguiente: **“ALÉGRATE PORQUE LOS CORRUPTOS YA SE VAN SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2”**.-----

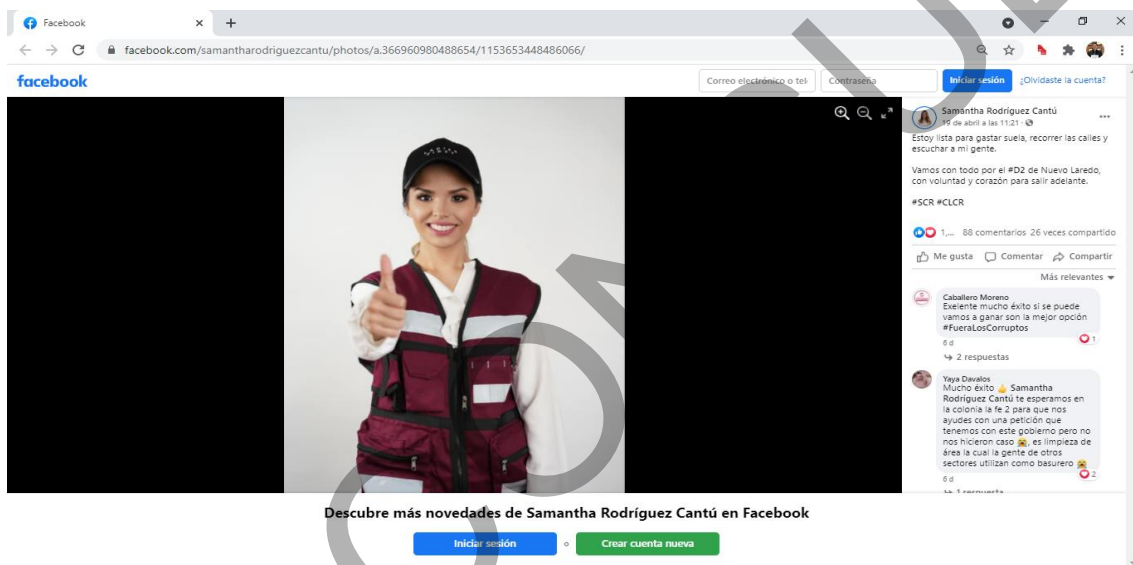
--- Dicha publicación cuenta con **748 reacciones, 64 comentarios y fue 12 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



---Acto seguido ingresé al hipervínculo <https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu/photos/a.366960980488654/1153653448486066/>, el cual me dirigió a la red social Facebook, a una publicación realizada por la usuaria **“Samantha Rodríguez Cantú”** de fecha **“19 de abril a las 11:21”**, en donde se puede leer el siguiente texto: **“Estoy lista para gastar suela,**

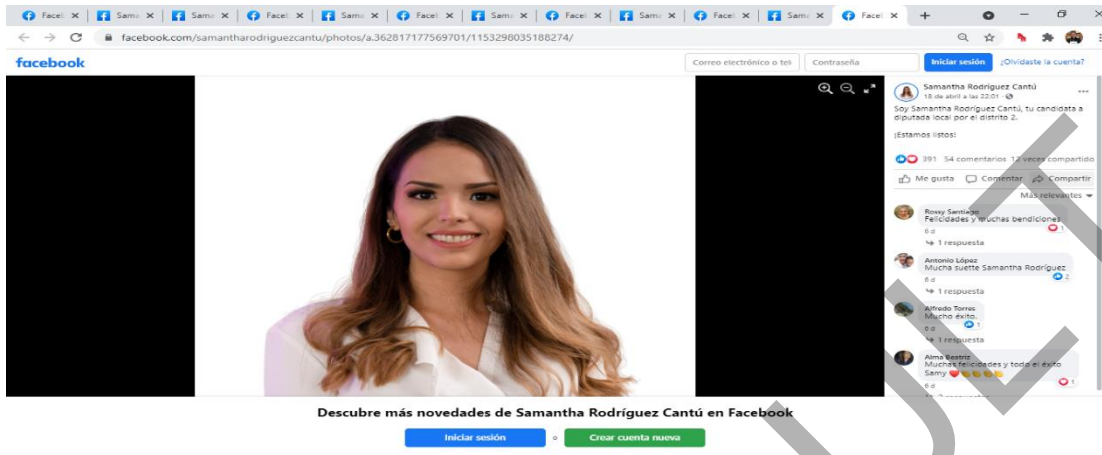
recorrer las calles y escuchar a mi gente. Vamos con todo por el #D2 de Nuevo Laredo, con voluntad y corazón para salir adelante. #SCR #CLCR” a su vez se puede observar una imagen de fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blanco con un chaleco color guinda, haciendo una seña con el dedo pulgar.-----

--- Dicha publicación cuenta con **1,.. reacciones, 88 comentarios y fue 26 veces compartida.** De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



--- Acto seguido ingresé al hipervínculo <https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu/photos/a.362817177569701/1153298035188274/>, el cual me dirigió a la red social Facebook, a una publicación realizada por la usuaria “**Samantha Rodríguez Cantú**” de fecha “**18 de abril a las 22:01**”, en donde se puede leer el siguiente texto “**Soy Samantha Rodríguez Cantú, tu candidata a diputada local por el distrito 2. ¡Estamos listos!**” a su vez se puede observar una imagen de fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blanco.-----

--- Dicha publicación cuenta con **391 reacciones, 54 comentarios y fue 12 veces compartida.** De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

La parte denunciada no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la Audiencia señala en el numeral 1.5. de la presente resolución.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada OE/553/2021, emitida por la Oficialía Electoral, la cual da fe y verifica el contenido del dispositivo de almacenamiento CD-R.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar el contenido del dispositivo de almacenamiento (CD-R), Verbatim, ingresándolo en el lector del equipo ya descrito, encontrándome con trece archivos de los cuales son doce fotografías y un archivo multimedia, tal como se muestra en la siguiente imagen:-----

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (13)			
SAMANTHA 1	14/05/2021 07:08 p. m.	Archivo PNG	291 KB
SAMANTHA 3	14/05/2021 07:13 p. m.	Archivo JPG	56 KB
SAMANTHA 4	14/05/2021 07:14 p. m.	Archivo JPG	66 KB
SAMANTHA 5	14/05/2021 07:15 p. m.	Archivo JPG	61 KB
SAMANTHA 6	14/05/2021 07:16 p. m.	Archivo JPG	68 KB
SAMANTHA 7	14/05/2021 07:16 p. m.	Archivo JPG	113 KB
SAMANTHA 8	14/05/2021 07:17 p. m.	Archivo JPG	127 KB
SAMANTHA 9	14/05/2021 07:17 p. m.	Archivo JPG	62 KB
SAMANTHA 10	14/05/2021 07:18 p. m.	Archivo JPG	62 KB
SAMANTHA 11	14/05/2021 07:18 p. m.	Archivo JPG	59 KB
SAMANTHA 12	14/05/2021 07:18 p. m.	Archivo JPG	30 KB
SAMANTHA 13	14/05/2021 07:19 p. m.	Archivo JPG	496 KB
VIDEO SAMANTHA 2	14/05/2021 07:10 p. m.	Archivo MP4	11,532 KB

--- Al abrir el primer archivo, se despliega una fotografía en donde se puede observar una imagen de fondo rojo, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blanco, a su vez con letras blancas se puede leer lo siguiente: “**¡LOS CORRUPTOS YA SE VAN! SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2**”. De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Enseguida ingresé al segundo archivo, el cual muestra una imagen de fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blanco, a su vez con letras rojas, grises y contornos del mismo color se puede leer las siguientes leyendas: “**VALENTÍA VALTÍA SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2**”. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Subsecuentemente procedí por verificar el tercer archivo, el cual muestra una fotografía de espaldas de una persona del género femenino vestida con gorra guinda y una blusa blanca en el que por la óptica de la foto se aprecian las siguientes leyendas: “**SAMANTHA**” “**SAMANTHA RODRÍGUEZ DIPUTADA LOCAL**”. De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Acto seguido, al abrir el cuarto archivo, este contenía una imagen de fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blanco, a su vez con letras rosas y guindas se puede leer lo siguiente: “

NOS UNE EL AMOR POR ESTA TIERRA SAMANTHA RODRIGUEZ CANTU DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2". De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



--- Posteriormente, al dar doble clic sobre el quinto archivo, este muestra fotografía de fondo blanco en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blanco; a su vez con letras rosas y guindas se puede leer lo siguiente: ***“¿O LOS CAMBIAMOS O SEGUIMOS CON LOS MISMOS BACHES DE SIEMPRE? SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2***". De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:--



--- Para continuar con lo solicitado en el escrito de petición, procedí a verificar el contenido del sexto archivo, mismo que se trata de una fotografía de dos personas del género femenino en la vía pública, una de ellas de tez aperlada, cabello café vestida de blanco, con una leyenda en su brazo izquierdo el cual dice: **“SAMANTHA”**. De lo anterior agrego impresión de pantalla: -----



--- Asimismo, al dar doble clic sobre el séptimo archivo contenido en el CDR, este despliega una fotografía en la cual se observa un fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blanco, a su vez con letras grises, rojas, y contornos del mismo color se puede leer las siguientes leyendas: **“ESPERANZA ESPENZA SAMANTHA RODRÍGUEZ CNATÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2”**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Para continuar, continúe verificando el contenido del octavo archivo, mismo que muestra una imagen de fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blanco con un chaleco color guinda, a su vez con letras grises, rojas, y contornos del mismo color se puede leer las siguientes leyendas: **“CAMBIO CABIO SAMANTHA RODRÍGUEZ CNATÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2”**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Al ingresar al noveno archivo, se puede observar una imagen de fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blusa blanca y saco rosa, a su vez con letras rosas y guindas se puede leer lo siguiente: **“RECUPEREMOS LA ESPERANZA SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2”**. De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



--- En cuanto al décimo archivo, este contiene una fotografía de fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blusa blanca a su vez con letras rosas y guindas se puede leer lo siguiente: **“ALÉGRATE PORQUE LOS CORRUPTOS YA SE VAN SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2”**. De lo anterior, agrego impresión de pantalla:



--- El contenido del onceavo archivo muestra una fotografía de fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blanco con un chaleco color guinda, haciendo una seña con el dedo pulgar. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla a continuación:



--- Acto seguido, al dar doble clic sobre el doceavo archivo, este muestra una fotografía de fondo blanco, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café vestida de blanco. De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



--- Para finalizar, continué verificando el contenido del archivo multimedia, el cual tiene una duración de cuarenta y tres segundos, en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez aperlada, cabello café, en diversas tomas caminando por diferentes vialidades públicas, vestida en algunas de las tomas con blusas color blanco, amarillo y guinda, en cuanto al audio se puede escuchar a la persona descrita con antelación expresando lo siguiente: ***“¡En esta pandemia al menos la mitad de nosotros hemos perdimos algo, el ingreso, la salud, hasta un ser querido pero los que están en el poder compraron casas, han abierto negocios y siguen enriqueciéndose, no nos debemos permitir caer en los baches de siempre, la inseguridad y la prepotencia de los últimos 4 años, pero no todo está perdido, aún tenemos lo más importante, la voluntad y el corazón para seguir adelante, soy Samantha Rodríguez Cantú, alégrate porque los corruptos, ya se van. (Con voz masculina se escucha: Samantha Rodríguez Cantú Diputada local distrito 2)”***.

--- En la última parte del material audiovisual se aprecia un fondo blanco, un círculo rojo que parece formar un corazón animado y en letras colores rojo y gris se puede leer: ***“SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2”***. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas OE/496/2021 y OE/553/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Dispositivo de almacenamiento CD-R.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú es candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 02 en Nuevo Laredo, Tamaulipas, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, integrada por MORENA y el PT.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de las publicaciones en la red social Facebook materia de la denuncia.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número CME/496/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, toda vez que dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.3. La C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú es titular del perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu>.

De acuerdo a lo asentado en el Acta OE/496/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, dicho perfil corresponde a la usuaria “Samantha Rodríguez Cantú”

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión a la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y al proceso electoral local en curso.

De igual forma, aparecen imágenes de la denunciada identificándose con dicho nombre y manifestando su carácter de candidata.

En la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁴, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, no se advierte que la denunciada se haya deslindado del perfil en comento, de modo que se llega a la conclusión de que es titular de dicha cuenta.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁵, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁶, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

⁴ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁵ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁶ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú por la supuesta infracción consistente en la omisión de colocar los emblemas de la coalición o el partido político que la postula.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

Artículo 116. ... Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

(Énfasis añadido)

Ley Electoral.

Artículo 299.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

Los partidos políticos;

II. Las personas aspirantes, precandidatas, **candidatas** y candidatas independientes a **cargos de elección popular.**

Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

(...)

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 246.-

La propaganda impresa o electrónica que los candidatos y candidatas utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del

partido político o coalición que ha realizado el registro, o el emblema del candidato o candidata independiente.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan, por medios gráficos, los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia que la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, en su carácter de candidata al cargo de diputada local, ha difundido propaganda en la red social Facebook, en la cual omite incluir el nombre y el emblema de los partidos políticos que integran la coalición que la postula.

En virtud de lo anterior, la *Oficialía Electoral* llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en la que dio fe de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, en los términos siguientes:

FECHA	PUBLICACIÓN	IMAGEN
18 de Abril 2021.	"Soy Samantha Rodríguez Cantú, tu candidata a diputada local por el distrito 2. ¡Estamos listos!"	

FECHA	PUBLICACIÓN	IMAGEN
19 de Abril. 2021	"Estoy lista para gastar suela, recorrer las calles y escuchar a mi gente. Vamos con todo por el #D2 de Nuevo Laredo, con voluntad y corazón para salir adelante. #SCR #CLCR"	
19 de Abril 2021.	En esta pandemia al menos la mitad de nosotros perdimos algo: la salud, el ingreso o hasta un ser querido. Pero los que están en el poder compraron casas, abrieron más negocios y siguieron enriqueciéndose. No, no podemos permitirnos caer en los mismos baches y errores de siempre. Por eso he decidido protestar pero también proponer desde este proyecto, quiero ser tu diputada para darle una nueva cara a Nuevo Laredo. Cuento contigo y cuentas conmigo para lograrlo, hagamos equipo. ¡Con todo!	
19 de Abril 2021.	"¡En esta pandemia al menos la mitad de nosotros hemos perdimos algo, el ingreso, la salud, hasta un ser querido pero los que están en el poder compraron casas, han abierto negocios y siguen enriqueciéndose, no nos debemos permitir caer en los baches de siempre, la inseguridad y la prepotencia de los últimos 4 años, pero no todo está perdido, aún tenemos lo más importante, la voluntad y el corazón para seguir adelante, soy	

FECHA	PUBLICACIÓN	IMAGEN
	Samantha Rodríguez Cantú, alégrate porque los corruptos, ya se van. (Con voz masculina se escucha: Samantha Rodríguez Cantú Diputada local distrito 2)"	
19 de Abril 2021.	"En la pandemia muchos de nosotros perdimos algo: la salud, el ingreso o hasta un ser querido. Pero los que están en el poder todo lo contrario... compraron casas, abrieron más negocios y siguieron enriqueciéndose. Es momento de decirles NO a seguir aprovechándose de nuestra gente, se acabó el tiempo para los que NUNCA nos cumplieron. Samantha Rodríguez Cantú".	
20 de Abril 2021.	"Es tiempo de que recuperemos la esperanza, que busquemos recuperar el cambio y lograr construir en equipo la ciudad que merecemos. No te conformes con los mismos de siempre, con los que te prometieron el cielo y jamás volvieron, los que te dijeron que solucionarían tus problemas y solo fueron eso, promesas. Vamos a recuperar la esperanza, hagámoslo juntos. ¡Con todo! #SRC #D2"	

FECHA	PUBLICACIÓN	IMAGEN
20 de Abril 2021.	"24 de abril a las 15:03", en donde se aprecia el siguiente texto: "Confía, ya viene el cambio para nuestro distrito y para Nuevo Laredo. Alégrate, los corruptos YA SE VAN. #SRC #D2"	
21 de Abril 2021.	"Cambio este 6 de Junio: X salen los corruptos que no te cumplieron, que compraron más casas y abrieron negocios con tu dinero. Entran los que queremos hacer las cosas bien, con voluntad y corazón para seguir adelante. Alégrate, porque los corruptos YA SE VAN."	

FECHA	PUBLICACIÓN	IMAGEN
22 de Abril 2021.	“Somos la esperanza del futuro que queremos para nuestros hijos, de la ciudad en la que soñamos vivir y del cambio que buscamos todos los días. Llegó la hora de decirle adiós a los corruptos y decirle hola a la esperanza. ¡Vamos con todo! JUNTOS. #SRC #D2”	
22 de Abril 2021.	“Estoy recorriendo las calles del distrito 2 de Nuevo Laredo con el único objetivo de escuchar más y hablar menos. Ya estamos cansados de los políticos que hablan y prometen mucho pero nunca te cumplen nada, Son 4 años de baches inseguridad y prepotencia. Los corruptos YA SE VAN.”	

FECHA	PUBLICACIÓN	IMAGEN
22 de Abril 2021.	“A nosotras nos une el amor por esta tierra, queremos devolverle un poco de tanto que nos ha dado. Aquí nací, aquí estoy construyendo mi familia y aquí planeo quedarme siempre. Recuperemos el cambio para Nuevo Laredo y el distrito 2. 🇲🇽 #SRC #D2”	
22 de Abril 2021.	“Este 6 de Junio tienes dos opciones: ¿o cambiamos a los corruptos que no te cumplieron o seguimos con los mismos baches de siempre? Mientras tú perdías tu empleo o tu ingreso en esta pandemia, ellos siguieron enriqueciéndose, compraron casas y abrieron negocios. ¿Y tú qué prefieres?#SRC #D2”	
25 de Abril 2021.	“En esta campaña necesito la valentía de todos para sacar a los corruptos de siempre. Ya basta que nos sigan picando los ojos, enriqueciéndose con nuestros recursos, comprando casas y abriendo negocios mientras muchos en Nuevo Laredo perdieron su empleo o su ingreso. Con mucha valentía, vamos con todo. #SRC #D2”	

Atendiendo a que el Acta Circunstanciada emitida por la *Oficialía Electoral* constituye una documental pública con valor probatorio pleno, corresponde determinar si las publicaciones denunciadas constituyen contravenciones a las normas en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, conviene transcribir lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 239 de la *Ley Electoral*.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo transcrito, se advierte que las publicaciones denunciadas se ajustan a lo que la *Ley Electoral* considera como propaganda electoral, toda vez que se trata publicaciones, imágenes, escritos, grabaciones y expresiones en las que se solicita el voto en favor de la persona que emite la publicación.

Entre otras expresiones, se advierten las siguientes:

“SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2”

“En esta campaña necesito la valentía de todos...”

“Este 6 de junio tienes dos opciones...”

“SAMANTHA RODRÍGUEZ DIPUTADA LOCAL”

“Soy Samantha Rodríguez Cantú, tu candidata a diputada local por el distrito 2. ¡Estamos listos!”.

Ahora bien, como se puede advertir de lo transcrito, el legislador ordinario previó que la propaganda electoral propicie la exposición y discusión de la plataforma electoral que se haya registrado.

Lo anterior es coincidente con la disposición prevista en el artículo 246, párrafo primero de la *Ley Electoral*, el cual establece que la propaganda que difundan los

candidatos debe contener la identificación precisa del partido o coalición que realizó el registro, es decir, que los postula.

De igual modo, conviene precisar que la porción normativa invocada que la disposición va dirigida a la propaganda impresa, así como la electrónica, de modo que resulta aplicable a la que en la especie se analiza.

En ese sentido, del análisis de las publicaciones denunciadas, se desprende que la propaganda que se difunde, la cual es alusiva a la denunciada, no contiene la identificación precisa de la coalición que la postula ni la de los partidos que la integran, es decir, no se advierte mención expresa o gráfica que aluda a la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas” ni al *PT* o a *MORENA*.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que la propaganda denunciada se aparta de lo previsto en el artículo 246 de la *Ley Electoral*.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y al *PT*, consistente en culpa *in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁷.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y al *PT*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* y/o *el PT* hayan tenido conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En la especie, no existe un elemento de prueba mediante el cual se acredite fehacientemente que los institutos políticos denunciados hayan tenido conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En efecto, la exigencia hacia los partidos políticos debe ser razonable, es decir, atendiendo a la posibilidad real de ejercer su deber garante, de modo que es excesivo pretender que tengan conocimiento de las conductas que desplieguen sus candidatos, con mayor razón, si se trata de una conducta realizada a través de un perfil personal de la red social Facebook.

En razón de lo anterior, se concluye que no es razonable exigir a *MORENA* y *PT*, que cumplan su deber garante respecto de hecho sobre los cuales no se acredita que haya tenido conocimiento.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *PT* y *MORENA*.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
 - b) Con amonestación pública;
 - c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
 - d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de legalidad respecto a las normas relativas a la propaganda político-electoral.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en trece publicaciones en la red social Facebook, las cuales constituyen propaganda político-electoral, en las que no se identificó a los partidos políticos que la postulan.

Tiempo: La conducta se desplegó dentro del periodo de campaña.

Lugar: Si bien las publicaciones se hicieron por la red social Facebook, atendiendo al perfil correspondiente y al contenido de los mensajes, se considera que los hechos tuvieron impacto en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de la denunciada.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por vía electrónica, a través de un perfil personal de la red social Facebook.

Reincidencia: No se tienen registros de que la denunciada haya sido sancionada con anterioridad.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que la conducta fue reiterada y desde un perfil personal, asimismo, se advierte la voluntad de no incluir algún nombre o logo partidista en la vestimenta de la denunciada.

Lucro o beneficio: No es posible determinar si mediante la conducta desplegada la denunciada alcanzó un beneficio.

Perjuicio. No existen elementos para determinar si la conducta afectó la equidad de la contienda en el distrito electoral local 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo a que se trató de una conducta reiterada, no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos que acrediten que se afectó la equidad de la contienda en la elección del distrito electoral local 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez no existen antecedentes de que a la denunciada se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y al *PT*, consistente en *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida a la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, consistente en contravención a los dispuesto en el artículo 246, párrafo primero de la *Ley Electoral*, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Agréguese a la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú al catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, continuamos con el asunto nueve por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto nueve del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-101/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Ciudadano Cresenciano Almazán Salazar, empleado del ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Cresenciano Almazán Salazar, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias. Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución.

Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, con el proyecto Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este asunto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-72/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-101/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. CRESENCIANO ALMAZÁN SALAZAR, EMPLEADO DEL AYUNTAMIENTO DE ABASOLO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-101/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Cresenciano Almazán Salazar, consistente en uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Abasolo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El veinte de mayo del año en curso, el C. Félix Aguilar Narváez, representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de queja en contra del C. Cresenciano Almazán Salazar, empleado del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiuno de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-101/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El tres de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El nueve de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un servidor público, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

¹ Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del PAN.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja el denunciante manifiesta que el diecisiete de mayo del presente año, el C. Crescenciano Almazán Salazar, a quien identifica como empleado del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, realizó actos de campaña y proselitismo en favor del C. Rubén Curiel Curiel, candidato a Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas.

Asimismo, señala que dichos actos ocurrieron en un horario laboral, y que el denunciado realizó tales actividades mientras utilizaba un vehículo propiedad del Ayuntamiento.

Al escrito de queja se anexaron las siguientes imágenes:





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Crescenciano Almazán Salazar.

En denunciado compareció personalmente a la Audiencia señalada en el numeral 1.5. de la presente resolución, exponiendo sustancialmente lo siguiente:

- Que el lugar donde se tomaron las fotos es su domicilio.
- Que la camioneta del Ayuntamiento estaba afuera de su casa porque estaba descompuesta.
- Que a la hora en que se tomaron las fotografías era fuera del horario laboral, por eso estaba en su casa.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Copia simple de nómina del C. Crescenciano Almazán Salazar.

7.1.2. Unidad de almacenamiento CD-R.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

7.2.1. Copia simple de credencial para votar.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Oficio número SA/031/2021 y anexo, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, mediante el cual da respuesta a requerimiento formulado por este Instituto, quien manifiesta que el C. Crescenciano Almazán Salazar, sí es empleado de ese ayuntamiento adscrito al área de servicio públicos con un horario de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes y cuenta para el desempeño de sus actividades con un vehículo propiedad del municipio, con las

siguientes características: camioneta marca DODGE AAM.2500 CREW CAR SLT 4x4 MODELO 2010, COLOR BLANCO.

7.3.2. Acta Circunstanciada número OE/568/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Oficio número SA/031/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.

8.1.2. Acta Circunstanciada número OE/568/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Copia simple de credencial para votar.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la citada ley, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Pruebas técnicas.

8.3.1. Unidad de almacenamiento CD-R.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Cresenciano Almazán Salazar es empleado del Ayuntamiento en Abasolo, Tamaulipas, con el cargo de auxiliar de servicios públicos, con un horario de 8:00 a 15:00 horas.

Lo anterior, se desprende de lo asentado en el oficio número SA/031/2021 y sus anexos, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas. Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.2. Está acreditado que el C. Cresenciano Almazán Salazar tiene asignado un vehículo propiedad del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, para el desempeño de su actividades, el cual consiste en una camioneta marca Dodge AAM.2500, modelo 2010, color blanco.

Lo anterior, se desprende de lo asentado en el oficio número SA/031/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.3. Está acreditado que el lugar donde se le vio colocando propaganda al C. Cresenciano Almazán Salazar es su domicilio.

Lo anterior, se desprende de lo siguiente:

- a) Copia simple de su credencial para votar, en la cual se asienta que el domicilio es calle Abasolo S/N, Col. La Amistad, C.P. 87760, Abasolo, Tamaulipas.
- b) Escrito presentado por el denunciante, en cual señala que el domicilio del denunciado es calle Praxedis Balboa y Abasolo S/N en Abasolo, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la citada ley, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Adicionalmente, se toma en consideración que no se trata de un hecho controvertido.

9.4. Se acredita que el denunciado es quien aparece en las fotografías que se aportaron como medios de prueba.

Lo anterior constituye un hecho reconocido, puesto que en su comparecencia el denunciado no negó ser la persona que aparece en las fotografías, más bien señaló que estaba en su caso.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son objeto de prueba los hechos reconocidos.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Cresenciano Almazán Salazar por la presunta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la participación del denunciado en actos de proselitismo en días y horas hábiles.

Para acreditar lo anterior, el denunciante aporta diversas fotografías en las que aparece el denunciado, aparentemente colocando mantas alusivas a propaganda político-electoral.

Ahora bien, es de señalarse que dichas fotografías fueron aportadas en un dispositivo de almacenamiento disco compacto, cuyo contenido fue verificado por la *Oficialía Electoral*.

Por lo tanto, no obstante que se haya emitido un Acta Circunstanciada al respecto, no se pierde de vista que no dejan de ser pruebas técnicas, y por lo tanto, su valor probatorio es relativo.

En efecto, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Jurisprudencia 4/2014⁴, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente caso, la prueba en comento encuentra respaldo en lo relativo a la identificación del denunciado, puesto que en autos obra que reconoce ser la persona que aparece en las fotografías.

Por otro lado, se advierte que existen elementos para acreditar las circunstancias de lugar, toda vez que se advierte que los hechos denunciados ocurrieron en una calle de nombre Abasolo, lo cual se desprende de la foto de la nomenclatura de las calles, lo cual es consistente con lo señalado por el denunciante, en el sentido de que el denunciado vive en una calle de nombre Abasolo, lo cual también coincide con lo expresado por el propio denunciado.

No obstante, dicha prueba no es idónea para acreditar las circunstancias de tiempo, toda vez que no se aportan los elementos para determinar la hora en que se tomaron las fotografías.

En ese sentido, se toma en consideración que el denunciante señala que se encuentra en su domicilio en razón de que se encuentra fuera del horario de labores.

En tales condiciones, se advierte que la carga de la prueba corresponde al denunciante, es decir, a este le corresponde acreditar que efectivamente el denunciado se encontraba desplegando la conducta que se le atribuye en días y horas hábiles, lo cual no ocurre en el caso, de conformidad con las constancias que obran en autos.

⁴ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

Lo anterior es consistente con el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, criterio que también sostuvo la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010⁵, al establecer que tratándose de procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de modo que está plenamente justificado que en el presente caso se determine que el quejoso debió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo.

En la especie, atendiendo a que no se acreditó que el denunciado desplegó la conducta que se le atribuye en horas y días hábiles, se concluye que no incurrió en infracciones a la normativa electoral.

Esto es así, porque la conducta que se denuncia no es ilícita en tanto no se acredite que se realizó en horas y días hábiles ni que se hayan utilizado recursos del Ayuntamiento, en ese sentido, existe la presunción de que no es así, puesto que al tratarse de su domicilio, resulta irrelevante que la acreditación de que el vehículo que aparece en las fotografías pertenezca al Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, ya que no se advierte que se utilice para desplegar la conducta denunciada.

Respecto a las circunstancias de tiempo, lo conducente es ajustarse, cambiando lo que haya que cambiar, al criterio emitido por la *Sala Superior*, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada.

Lo anterior, en razón de que por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Con mayoría de razón constituiría una restricción excesiva sancionar al denunciado por colocar propaganda político-electoral en su calle o en su domicilio en día y hora inhábil, toda vez que no tiene restringidos sus derechos político-electorales, sino que

⁵ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga.de.la.prueba>

la prohibición se limita a que no haga uso de los recursos que tiene asignados en razón de su cargo para influir en la contienda política, lo cual no se acredita.

Derivado de lo anterior, se concluye que no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Cresenciano Almazán Salazar, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, continuamos si es tan amable con el siguiente asunto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto diez del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-110/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el partido Movimiento Ciudadano, en contra del Ciudadano Alejandro García Barrientos, en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, dé cuenta de los puntos resolutivos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Alejandro García Barrientos, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet y en los estrados de Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario. Someto a la consideración de las y los integrantes el proyecto de resolución.

Bien, señor Secretario tome la votación por favor por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto del Orden del día; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, con el proyecto Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este asunto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-73/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-110/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GARCÍA BARRIENTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALDAMA, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-110/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Alejandro García Barrientos, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Aldama, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Movimiento Ciudadano:	Partido Movimiento Ciudadano.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El veinticinco de mayo del año en curso, *Movimiento Ciudadano* presentó ante el *Consejo Municipal*, queja y/o denuncia en contra del C.

Alejandro García Barrientos, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

1.2. Recepción. El veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del veinticinco de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral **1.1**, con la clave PSE-110/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El siete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El doce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El catorce de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 301, fracción I, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción III¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de presidente municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *Movimiento Ciudadano*.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que en fecha treinta y uno de marzo del presente año, el C. Alejandro García Barrientos emitió desde su red social “Facebook” un video con el cual pretendía obtener apoyo para su candidatura.

En la denuncia se anexó la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/watch/?v=776100086615495>

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Registro Oficial ante el IETAM



Dr Alejandro Garcí... • Seguir

31 mar •

Registro Oficial ante IETAM



424

107 comentarios

Me gusta Comentar Compartir



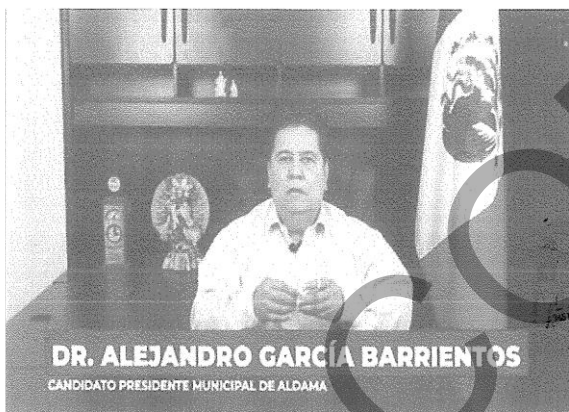
Entrada a la ciudad de Aldama Tamaulipas.



Dr Alejandro Garcí... • Seguir

31 mar •

Registro Oficial ante IETAM



ALEJANDRO
GARCÍA BARRIENTOS



ALEJANDRO
GARCÍA BARRIENTOS

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Alejandro García Barrientos.

- Que desconoce las actividades narradas por el denunciante.
- Que no ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.
- Que no incurrió en actos anticipados de campaña.
- Que no realizó llamados al voto a su favor o en contra de algún contendiente.

- Que no se trata de publicidad sino de libertad de expresión.
- Que son publicaciones espontáneas y no sistemáticas.
- Que el link aportado constituye una prueba técnica y no requiere de otros medios para acreditar los hechos.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Copia de la credencial para votar

7.1.2. Constancia que acredita su personalidad como representante de *Movimiento Ciudadano*.

7.1.3. Unidad de almacenamiento USB.

7.1.4. Liga electrónica.

7.1.5. Presuncional legal y humana.

7.1.6. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

7.2.1. Captura de pantalla.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.2.3. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada OE/573/2021, emitida por la Oficialía Electoral, la cual da fe y verifica el contenido de la liga electrónica denunciada.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/573/2021 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DEL CONTENIDO DE UNA LIGA ELECTRÓNICA Y DE UN DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO USB, SOLICITADOS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, CONTENIDOS DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-110/2021.-----

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas con catorce minutos, del día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. **IETAM/CG-167/2016**, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; en términos de lo previsto **en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20**

párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio número SE/3592/2021, de fecha 26 de mayo de 2021 recibido en esta Oficialía Electoral a las 10:46 horas, del día en que se actúa, suscrito por el **C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas,** y de conformidad con el Acuerdo de radicación requerimiento y reserva emitido en el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, y mediante el cual, instruye al titular de la Oficialía Electoral, a efecto de verificar y dar fe sobre el contenido de una unidad de almacenamiento del tipo USB y la siguiente liga electrónica:-----

<https://www.facebook.com/watch/?v=776100086615495>

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes.-----

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las once horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el multicitado oficio de instrucción, a verificar por medio de mi ordenador un dispositivo de almacenamiento USB mismo que al dar clic contiene un archivo multimedia de nombre “**Video Alejandro García Barrientos 31 de marzo 2021**”, de lo anterior agrego imagen de impresión de pantalla a continuación:-----



--- Enseguida procedí a dar doble clic sobre el archivo precitado para verificar su contenido, el cual muestra un video con una duración de dos minutos con veintidós

segundos (02:22), mismo que desahogo en los siguientes términos:-----

--- Da inicio con una imagen de fondo color blanco en donde se aprecian el siguiente texto: **“ALEJANDRO GARCÍA BARRIENTOS”** con letras en color negro, a continuación se aprecian distintas tomas realizadas desde arriba en donde se logra ver arbustos, casas y un monumento de **“ALDAMA”**; acto seguido, se advierte la presencia de una persona de género masculino, tez morena, cabello obscuro, vistiendo de camisa azul y portando cubrebocas en color blanco, en la parte inferior de la toma se observa un recuadro en color azul en donde dice lo siguiente: **“DR. ALEJANDRO GARCÍA BARRIENTOS CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALDAMA”**, mismo que dirige un mensaje el cual transcribo a continuación: *“El día de hoy iniciamos una nueva historia, de todas y todos los Aldamences, presenté la documentación requerida por el IETAM para contender por la Presidencia Municipal de Aldama, abanderado por mi Partido Acción Nacional con el firme propósito de lograr un triunfo. Porque Aldama necesita alzar el vuelo e ir con rumbo y certidumbre por la grandeza, hombres y mujeres, jóvenes y adultos queremos un municipio a la altura y principios de nuestra gente, este es el momento de conjuntar esfuerzos, de trabajar en unidad y buena voluntad, unificando ideas y pensamientos vamos juntos a construir el futuro con visión, con respeto, con vocación de servicio y experiencia. Hago el compromiso que la actividad de la campaña de proselitismo será de propuestas, de escuchar a la gente con respeto y madurez, visitaré hasta el último rincón de este hermoso municipio para invitarlos a seguir participando y sumarse a este proyecto. Hoy se trata de escribir una nueva historia por el crecimiento, el desarrollo y la modernidad de Aldama, con el apoyo de ustedes hombres y mujeres, la grandeza de nuestro municipio está en nuestras manos, luchemos por encima de intereses personales e ideológicos, en Aldama estamos más unidos que nunca, vamos por mejores oportunidades de esta generación y por supuesto, el futuro y el presente de nuestros hijos. ¡Aldama es mi orgullo! Y sé muy bien que juntos lograremos su grandeza.”* Mientras el video transcurre, se observan también distintas personas realizando diversas actividades, así como una toma de una playa, un quiosco, el campo; para finalizar con la misma imagen de fondo blanco en donde se aprecia el texto **“DR. ALEJANDRO GARCÍA BARRIENTOS”**.-----

--- En cuanto a la liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=776100086615495>, al situarla en la barra que se sitúa en el buscador del servidor Google y dar clic en ella, me direcciona a una publicación realizada con fecha **31 de marzo** por el usuario **“Dr Alejandro García Barrientos”** en la red social Facebook; en la cual se observa el siguiente texto: **“Hoy es un gran día #Aldama 🇲🇽”**; así como un video con una duración de dos minutos

con veintidós segundos (02:22), mismo que al analizarlo me doy cuenta que se trata del mismo contenido que el desahogado en el punto inmediato anterior, contenido del cual omito hacer nuevamente su descripción por tratarse de lo mismo.-----

--- Dicha publicación cuenta con **425 reacciones, 107 comentarios y fue compartida en 266 ocasiones**, de lo anterior agrego imagen a continuación:-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/573/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de la liga electrónica denunciada.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Liga electrónica.

8.2.2. Imágenes (fotografías y capturas de pantalla)

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Alejandro García Barrientos se registró como candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, en el proceso electoral local en curso.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia del contenido de la unidad de almacenamiento USB.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/573/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de una unidad de almacenamiento USB.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita el contenido de la liga electrónica denunciada.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/573/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de una unidad de almacenamiento USB.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Alejandro García Barrientos, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁴**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso concreto.

Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz del marco normativo previamente expuesto.

Al respecto, es oportuno reiterar que la *Sala Superior* ha establecido los elementos que deben configurarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, siendo estos los siguientes:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así las cosas, respecto al **elemento personal**, este se tiene por acreditado, en razón de que el video se emite desde el perfil de la red social Facebook “Dr Alejandro García Barrientos”, en el cual se hace referencia al municipio de Aldama; de igual modo, aparece el nombre y la imagen del denunciado, de modo que queda plenamente identificado.

En lo que respecta al **elemento temporal**, se considera acreditado, toda vez que la publicación denunciada se emitió el treinta y uno de marzo, es decir, posterior a la conclusión del periodo de precampaña, el cual concluyó el treinta y uno de enero, así como previo al periodo de campaña, el cual inició el diecinueve de abril, todas las fechas del presente año.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, se estima que no se actualiza dicho elemento, en razón a lo que se expone a continuación.

El denunciado emitió un video por la red social Facebook, con el contenido siguiente:

“El día de hoy iniciamos una nueva historia, de todas y todos los Aldamences, presenté la documentación requerida por el IETAM para contender por la Presidencia Municipal de Aldama, abanderado por mi Partido Acción Nacional con el firme propósito de lograr un triunfo. Porque Aldama necesita alzar el vuelo e ir con rumbo y certidumbre por la grandeza, hombres y mujeres, jóvenes y adultos queremos un municipio a la altura y principios de nuestra gente, este es el momento de conjuntar esfuerzos, de trabajar en unidad y buena voluntad, unificando ideas y pensamientos vamos juntos a construir el futuro con visión, con respeto, con vocación de servicio y experiencia. Hago el compromiso que la actividad de la campaña de proselitismo será de propuestas, de escuchar a la gente con respeto y madurez, visitaré hasta el último rincón de este hermoso municipio para invitarlos a seguir participando y sumarse a este proyecto. Hoy se trata de escribir una nueva historia por el crecimiento, el desarrollo y la modernidad de Aldama, con el apoyo de ustedes hombres y mujeres, la grandeza de nuestro municipio está en nuestras manos, luchemos por encima de intereses personales e ideológicos, en Aldama estamos más unidos que nunca, vamos por mejores oportunidades de esta generación y por supuesto, el futuro y el presente”

de nuestros hijos. ¡Aldama es mi orgullo! Y sé muy bien que juntos lograremos su grandeza.”

De lo expuesto, no se advierte que el denunciado haga llamados al voto en contra o a favor de alguna opción política o candidato, sino que informa que ha presentado su documentación para contender por el cargo de Presidente Municipal por el PAN, sin embargo, no emite expresiones por medio de las cuales solicite el voto.

En efecto, después de informar que presentó la documentación correspondiente a su registro, el denunciado hace una serie de manifestaciones que consisten en deseos respecto del municipio de Aldama, Tamaulipas, que no son exclusivos de un contexto político, toda vez que habla de unidad y buena voluntad, así como de diversos valores como el respeto.

Ahora bien se refiere a acciones futuras consistentes en la forma en que se va a conducir en la campaña, más no emite expresiones para solicitar el voto, toda vez que señala que será una campaña de propuestas, más no expone alguna, sino que precisa que los visitará para exponer su proyecto.

De igual modo, puede advertirse que la parte final de su mensaje se refiere a lugares comunes como la grandeza del municipio y luchar por encima de intereses personales. Es decir, no se advierten expresiones mediante las cuales presente alguna plataforma electoral, contraste ideas, exalte sus virtudes o se presente como una mejor para gobernar ni hace llamamientos de rechazo hacia otras fuerzas políticas, partidos o candidatos.

La jurisprudencia 4/2018, emitida por la *Sala Superior*, establece que no corresponde sancionar expresiones ambiguas o que no expresen claramente el propósito de hacer llamamientos el voto, ya que el propósito de la prohibición de incurrir en actos anticipados de campaña es evitar un posicionamiento anticipado por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos, no así limitar el derecho a la libertad de expresión, de afiliación o asociación ni restringir la libre emisión de ideas o limitar el debate de los asuntos públicos.

En ese sentido, se llega a la conclusión de que lo manifestado por el denunciante se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión y asociación, toda vez que, de conformidad con el artículo primero de la *Constitución Federal*, todos los ciudadanos gozan de los derechos consagrados en ese ordenamiento máximo, siendo que en su artículo 6º, se establece el derecho a manifestar ideas sin que ello sea motivo de inquisición judicial o administrativa.

Por su parte, el artículo 7º de la propia *Constitución Federal*, establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y que esta no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Respecto a la alusión que se hace al *PAN*, se estima que no es constitutivo de infracción, puesto que expresar el partido al que se pertenece no constituye alguna infracción a la normativa electoral.

En efecto, no debe perderse de vista que el artículo 41 de la *Constitución Federal*, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

En ese sentido, es derecho de los ciudadanos afiliarse o simpatizar con un partido político, por lo que ejercer públicamente un derecho no puede ser en sí mismo constitutivo de una infracción, sino que debe acreditarse que su fin consistió en solicitar de manera anticipada el voto en favor de algún partido o candidato, o bien, que se tuvo por objeto desalentar el apoyo en perjuicio de alguna fuerza política, lo cual no ocurre en el presente caso.

En ese mismo contexto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Partidos*, son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, hacer del conocimiento de la militancia del *PAN* que se presentó documentación para ser registrado como candidato a dicho partido no es contrario a la norma electoral, en primer término porque se estaría restringiendo injustificadamente el derecho a la libertad de expresión del denunciado, y en segundo, porque de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, inciso d) de la ya citada *Ley de Partidos*, los militantes de los referidos institutos tienen el derecho de recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político.

Finalmente, es de reiterarse lo sostenido en la ya citada Jurisprudencia 4/2018, en la cual se expone que el propósito de la infracción consistente en actos anticipados de campaña es evitar las manifestaciones que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda, de forma innecesaria, más no restringir innecesariamente el

discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

De ahí que se concluya que las frases empleadas en las publicaciones denunciadas están amparadas por el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de afiliación, de modo que están dentro de los márgenes permitidos por no afectar de modo alguno la equidad de la contienda política.

En virtud de lo previamente expuesto, se concluye primeramente que no se actualiza el elemento subjetivo, y en consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Alejandro García Barrientos, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet y en los estrados de Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, continuamos con el desahogo de la sesión, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Estimadas y estimados integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, la Secretaría Ejecutiva ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos enlistados en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria N°45, luego entonces declaro válidos las resoluciones aquí aprobadas y siendo las dieciséis horas con cuarenta y un minutos del día viernes dieciocho de junio del dos mil veintiuno, doy por concluida la presente sesión.

No sin antes agradecer la presencia de todas y todos, que tengan muy buena tarde, cuídense mucho que estén muy bien, saludos.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Presidente, nada más una cosa. Buenas tardes Presidente nada más para que se haga constar mi asistencia a esta sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Ah! Sí, sí está registrado claro que sí, Sí se dio cuenta de la asistencia tanto de usted como del Licenciado Alejandro Torres eh, sale pues.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 55, ORDINARIA, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO